

59
2ej



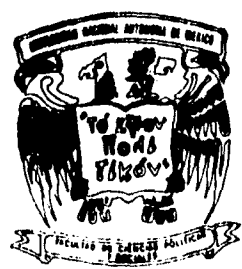
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

LA PENA DE MUERTE EN LAS RELACIONES
INTERNACIONALES CONTEMPORANEAS.
UN ESTUDIO COMPARADO: EL CASO
MEXICO-ESTADOS UNIDOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES
P R E S E N T A
RIVAS CASTILLO MARIA DOLORES

ASESOR DE TESIS: JUAN CARLOS VELAZQUEZ ELIZARRARAS



MEXICO, D. F.

OCTUBRE DE 1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al ser en el que creo fervientemente.

Por darme la oportunidad de vivir y
realizar parte de mis sueños,

A MIS PADRES

Por su amor, apoyo y dedicación,

A CARLOS

Por la confianza y ayuda que me
brindaste
para lograr una de mis metas.

AGRADECIMIENTOS

A mi asesor Juan Carlos Velázquez Elizarrarás, sinceramente creo que el ser un guía es una tarea difícil que ha sabido llevar a cabo. Gracias por su tiempo y dedicación.

A mis familiares, con sus consejos conocí nuevas experiencias.

A Minerva, mi cómplice en situaciones difíciles. Espero que pronto alcances las metas que te has propuesto.

A mis amigos, especialmente a María José, Adriana y Mayola, porque cuando busqué una mano amiga siempre estuvieron cerca.

A los sinodales, por el tiempo dedicado para que nuestra Universidad continúe siempre adelante y por sus consejos para que mi trabajo lograra sus objetivos.

A mis profesores, su labor de enseñanza se refleja en cada uno de los conocimientos que nos heredaron, los cuales dan su fruto de la semilla que sembraron en nuestro ser.

A quienes colaboraron para que este trabajo lograra su fin.

Creo que este momento no es el fin de un proyecto que se emprendió hace tiempo; sino el inicio de aquello que no concluirá.

Considero que la labor personal, académica y laboral nos dan experiencias eternas que se aplican en cada momento de nuestras vidas, a través de los cuales el ser humano pasa por múltiples facetas que nos ayudan a levantarnos cuando nos hemos caído y a conocer el sabor de los logros que se obtienen con sacrificios.

Hoy cosecharé uvas de sabiduría de las vides más altas y cargadas de fruta de la viña, porque éstas fueron plantadas por los más sabios de mi profesión que han venido antes que yo, de generación en generación.

Og Mandino

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	
1. Marco Teórico Metodológico	6
1.1. Escuela Clásica	8
1.2. Escuela Positivista	10
1.3. Metodología	20
2. PANORAMA ACTUAL Y PERSPECTIVAS DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL	23
2.1. Antecedentes	23
2.2. Precisión conceptual del Derecho Penal Internacional	24
2.3. Requerimientos para la constitución y consolidación de un Derecho Penal Internacional	26
2.4. Reflexiones sobre Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional	38
2.5. Aproximaciones del derecho Penal Internacional frente a la pena capital	38
3. LA PENA DE MUERTE EN LAS LEGISLACIONES NACIONALES DE LOS ESTADOS. ESTUDIO JURIDICO COMPARADO	43
3.1 Países Abolicionistas para Todos los Delitos	44
3.1.1. Alemania	45
3.1.2. Suecia	45
3.1.3. Filipinas	46
3.2. Países que han Abolido la Pena de Muerte sólo para Delitos Comunes	46
3.2.1. Canadá	47
3.2.2. España	47
3.2.3. Reino Unido	47
3.3. Países Abolicionistas de Hecho	48
3.3.1. Bélgica	49
3.3.2. Bolivia	49
3.3.3. Grecia	50

	PAG.
3.4. Países Retencionistas	50
3.4.1. Arabia Saudita	50
3.4.2. Japón	52
3.4.3. República Popular de China	52
4. LA PENA DE MUERTE EN EL CONTEXTO Y ACCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL	56
4.1. Organización de Naciones Unidas	57
4.2. Amnistía Internacional	61
4.3. Organización de Estados Americanos	64
5. LA PENA DE MUERTE EN EL AMBITO DE LAS RELACIONES BILATERALES MEXICO-ESTADOS UNIDOS (ESTUDIO DE UN CASO).	69
5.1. La Pena de Muerte en México	70
5.2. La Pena Capital en los Estados Unidos	74
5.3. El caso específico del mexicano Ricardo Aldape Guerra, condenado a la Pena Máxima por los Tribunales Estadounidenses	79

CONCLUSIONES

ANEXOS

- I. Encuesta popular sobre la pena de muerte
- II. La Pena de Muerte en el mundo
 - II.1. Países abolicionistas para todos los delitos
 - II.2. Países que han abolido la pena de muerte solo para delitos comunes
 - II.3. Países Abolicionistas de hecho
 - II.4. Países retencionistas
 - II.5. Geografía de la pena capital

III Declaración Universal de los Derechos Humanos

IV Convención Americana sobre Derechos Humanos

V Métodos de ejecución

VI Mexicanos sentenciados a muerte en los Estados Unidos

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El alto índice de delincuencia provoca que día a día todas las personas, de cualquier parte del mundo, estemos expuestos al peligro. Situación que desde el inicio de la humanidad ha generado que cada pueblo sancione los ilícitos que se cometen en su territorio, aplicando diversos castigos en donde podemos encontrar, entre los más comunes, el encarcelamiento, el cual está considerado como la máxima pena para la privación de la vida. Esta sentencia se encuentra vigente en 143 países, según datos de la Organización de las Naciones Unidas, considerando lo siguiente: 106 son retencionistas, 21 la mantienen como castigo para delitos comunes y 16 para excepcionales.

Todos los países en algún momento de su historia implantaron la pena de muerte como forma correctiva, considerándola el medio más eficiente para obtener una mayor seguridad. Sin embargo dicha sentencia fue modificada al responder a diversos cambios en el contexto, los cuales se fueron desarrollando dentro de la comunidad internacional, dando como resultado el origen de dos grandes corrientes: por una parte, los Estados denominados retencionistas y; por la otra, los abolicionistas.

Ambas corrientes han acrecentado la polémica sobre la pena capital y que desde sus orígenes ha acompañado a la humanidad. La controversia existente gira en torno a defender posturas contrarias, es decir, en tanto que los abolicionistas abogan porque la pena de muerte no se aplique, argumentando que es una sanción inhumana por ser dolorosa, torturante e impuesta con todo lujo de sufrimientos; los retencionistas, señalan que su justificación se basa en el hecho de ser la corrección necesaria para quienes indefectiblemente no podrán llevar a cabo una vida social digna y sana.

Si nos remontamos a épocas anteriores podemos afirmar que la privación de la vida realmente implicaba un martirio previo a la aplicación de la condena, la cual provocaba cierto descontento entre amplios sectores de la humanidad, dando paso a diversos argumentos para erradicar ese castigo. Como respuesta a esa inconformidad fueron modificados los métodos de ejecución con el fin de que el sentenciado no sufriera torturas antes y durante el proceso. Actualmente es común usar la inyección letal como una de las prácticas más eficaces y rápidas para culminar con la vida del delincuente que es considerado irrehabilitable.

Los abolicionistas han objetado la aplicación de la pena de muerte indicando que es un castigo erróneo porque no se les brinda a los sentenciados la oportunidad de que sean rehabilitados. Es aquí donde cabría citar uno de los argumentos al que han recurrido en diversas ocasiones los opositores a ese castigo, "cuando un inocente es ejecutado, no se le puede devolver la vida; para reivindicar la falla que se cometió"; pero también nosotros consideramos que cuando una persona pasa una etapa de su existencia o algunos años privado de

su libertad por equivocación, ¿cómo se le devolvería la buena fe y la confianza ante las leyes y los hombres que lo juzgaron mal? En todos los casos cabe un margen de error, por eso es que debemos considerar que los castigos y principalmente la pena de muerte no deben ser instaurados a la ligera, para evitar que a una persona se le prive de la vida con un trasfondo que conlleve intereses particulares.

Es necesario señalar que la pena de muerte es un tema difícil de exponer, debido principalmente a que siempre ha sido motivo de debate, desde su primera aplicación, además de que cada individuo lo ha abordado desde las diversas perspectivas que le ha dado su formación moral, religiosa, cultural, social, política, económica, etc.. Estos criterios que nos ayudan a crear valores para los objetos que nos pertenecen hacen que se le den enfoques multidisciplinarios al tópico, despertando de esta manera el interés de muchos estudiantes e investigadores de diversas áreas científicas.

Los objetivos que pretende alcanzar nuestro trabajo se desarrollan en cuatro capítulos, mismos que recaban y anotan consideraciones que creemos importantes para el tema. Los apartados que tratamos se dividen de la siguiente manera:

Iniciamos esta investigación con un marco teórico-histórico, donde se justifica el tema, se da a conocer el periodo que abarca este trabajo, se plantea la hipótesis y se informa sobre el método y las técnicas utilizadas. En esta sección fue necesario recurrir al auxilio del Derecho, destacando brevemente el pensamiento de las escuelas Clásica y Positivista, para entender algunos conceptos básicos que sirvieron como hilo conductor en algunas aseveraciones de esta tesis y que a su vez nos ayudaron como sustento para comprender elementos y fenómenos de la delincuencia que suceden cotidianamente, los cuales despiertan la indignación de la sociedad mundial que demanda un castigo para ellos.

Actualmente se observan una serie de delitos que han llegado a rebasar el ámbito nacional, tal es el caso del terrorismo, el plagio, la violación, el tráfico en todas sus acepciones, entre otros, los cuales son realizados por quienes, sin consideración alguna, atacan y destruyen la vida humana; surgiendo con ello la idea de que en el ámbito internacional pudiese aparecer la punición pertinente para faltas graves que fueran analizadas por un "organismo jurídico internacional".

Lo anterior, nos condujo a la realización de un primer capítulo, donde presentamos diversos conceptos respecto a lo que se entiende por Derecho Penal Internacional, los cuales fueron elaborados por estudiosos en la materia. De esas ideas se da la luz jurídica que podría crear las bases necesarias para el surgimiento de una instancia que funja como "Poder Judicial Internacional", que se encargue de juzgar a los delincuentes internacionales.

Debido a que un mismo infractor no puede ser juzgado por dos países a la vez, cabría la posibilidad de que con la creación de un nuevo órgano penal internacional, apoyado por un marco jurídico interestatal, sometiera al delincuente a un solo juicio sin que ninguna de las naciones se viera ofendida ni agredida, tomando como objetivo fundamental el no dejar impune la ofensa cometida; de esta forma se estaría aplicando un castigo igual para el agresor internacional sin que la ley de un Estado sea más o menos rigurosa que la de otro.

Actualmente, aún existe un gran número de naciones que continúan imponiendo la pena capital y otra cantidad de países que tienen contemplado en sus legislaciones al máximo castigo, sin que lo pongan en práctica; tal circunstancia nos dio la pauta para desarrollar el segundo capítulo del trabajo, donde se hace una comparación de la instauración de la pena de muerte entre una muestra de 12 países, donde se encuentran representadas las dos corrientes antes señaladas, mismas que a su vez se dividen en abolicionistas de facto, de iure, casi abolicionistas y retencionistas. En ese apartado se excluye a México y a los Estados Unidos los cuales se abordarán en la última parte de la investigación, ya que ese rubro forma una parte importante del trabajo, y por haber sido una de las pautas principales que dieron origen a esta tesis.

La importancia que tiene la Organización Internacional en nuestra disciplina y el papel que juegan las organizaciones mundiales y regionales en la solución de controversias, nos hizo incluir un tercer apartado, donde a grandes rasgos se pretende dar una visión general del desempeño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la Organización de Estados Americanos (OEA) y de Amnistía Internacional (AI) en el marco del derecho penal internacional y específicamente en el tema de la pena capital.

El capítulo tiene como objetivo dar a conocer un panorama sobre la labor de las tres organizaciones señaladas, para que se demuestre que el tópico abordado se puede enfocar desde diversas perspectivas y que a escasos meses de que la ONU haya cumplido medio siglo de existencia, es necesario que se generen reformas en sus órganos, donde cabría la posibilidad de que se instaure una Corte Penal Internacional, bajo el auspicio de la Corte Internacional de Justicia y la Comisión Internacional de Derecho, las cuales constituyen una fuente importante.

En el último apartado se hace una síntesis de lo que ha sido y como ha evolucionado la pena de muerte en el contexto legislativo mexicano. Nuestro país constitucionalmente la mantiene como castigo para una serie de ilícitos que se encuentran estipulados en el artículo 22 de nuestra Constitución Política. Otro punto de vista que se aborda es el de que nuestro vecino del norte observa esa punición.

Ambas naciones mantienen posiciones contrarias en la aplicación de la privación de la vida. Situación que nos condujo a tratar el caso del mexicano Ricardo Aldape Guerra, sentenciado a recibir la inyección letal en los Estados Unidos, al habersele declarado culpable del asesinato de un policía texano. Dicho acto vino a revivir la polémica de ese correctivo en México, provocando con ello una serie de manifestaciones en favor del connacional, para evitar que corriera el mismo destino del potosino Ramón Montoya Facundo, quien fue ejecutado en Huntsville, Texas, en marzo de 1993.

Inmediatamente después de haberse tratado los cuatro capítulos de esta tesis, mismos que señalan puntos sobresalientes sobre la privación de la vida, encontraremos una serie de conclusiones, las cuales puntualizan el desarrollo de la investigación presentada.

Considero importante ampliar este tema también a nivel internacional, debido a que el tópico no sólo se puede estudiar con enfoques jurídicos y filosóficos, sino además es factible plantear un nuevo marco que nos permita contar con otras visiones, como las que encontramos en los campos sociales, económicos, políticos y éticos, por señalar algunos.

En el caso de quien suscribe, el interés por manifestar la inquietud de hacer algunas precisiones en cuanto a tan polémico asunto de la pena capital, surgió a raíz de observar que a diario en México como en el resto del mundo se escuchan, se leen, se ven y se conoce de hechos, en los que se encuentra amenazada e incluso cegada la vida de seres inocentes por un delincuente o por un grupo para obtener una satisfacción o una retribución en dinero. Así también hemos sido partícipes del dolor que sufre una madre cuando se ve desposeída de su hijo para ser vendido y obtener ilícitamente remuneraciones económicas a través de la prostitución del infante, la venta de sus órganos o del agravio del que puede ser víctima la criatura. ¿Acaso no es más denigrante y entristecedor el robo o asesinato de un niño que la propia pena de muerte impuesta a un delincuente?

¿Qué padre o madre estaría dispuesto a defender al delincuente que violó, agredió, envició, mutiló, ultrajo o asesino a su hijo? Considero que aún no existe ningún hombre responsable y de tan buenos sentimientos que pudiera perdonar una injuria tan grande, toda vez que ha sido destruida una vida que pudo haber sido productiva y de bienestar para la sociedad. Creo que la desesperación de unos padres afligidos los llevan a considerar todas las posibilidades a su alcance para que el delito no quede impune y evitar que otros seres sean objeto de este tipo de contrariedades.

Lo anterior podría calificarse, por los opositores a la pena capital, como una cuestión de venganza pero no es desde ese punto de vista como yo lo concebí, simplemente lo describo como un ejemplo para señalar cuál de los dos casos sería preferible aceptar por parte de una sociedad. ¿La prolongación de la

vida de un criminal que no podrá regenerarse y que seguirá poniendo en peligro a un mayor número de personas, o preservar la existencia de otros sujetos que no hacen daño a nadie; tal es el caso de los infantes por ejemplo, los cuales con frecuencia se convierten en víctimas de los agresores que perjudican a quien arbitrariamente eligen?

¿Una sociedad afectada deberá tener piedad por el transgresor que comete delitos graves y que no apela a la conciencia, ni a la humanidad, ni mucho menos a los criterios morales o sentimentales, como ha sucedido habitualmente en las sentencias a muerte, donde los defensores del criminal recurren a todo lo que esté a su alcance para evitar que éste perezca?

Los abolicionistas ¿podrán defender la vida de un delincuente que ha sido corrompido en sus más profundos sentimientos?, ¿cuál de las dos vidas tiene más valor para la comunidad mundial: la de un niño que inicia el camino y que aún no conoce de malicia ni de violaciones o la de quien no podrá rehabilitarse y que su camino está orientado a soslayar y lacerar existencias humanas? A mi juicio considero que no sería posible darle privilegios o defensas a ese individuo que no fue capaz de frenar los actos que dañaron a otros seres, ¿por qué entonces una comunidad deberá tener misericordia con quien no puede ni quiere mantener una sana convivencia al interior de un grupo social?

El hecho de imponer la pena de muerte como máximo castigo, también nos conduce a observar el nivel de cultura política, social y jurídica que ha alcanzado cada uno de los pueblos que forman el orbe. En algunos países esa punición podría ser aplicada con tintes vengativos, racistas o de otra índole; es por ello que consideramos necesario que mientras una sociedad y su gobierno no hayan alcanzado una conciencia de lo que es la justicia, la equidad, la seguridad y la paz, la privación de la vida se podría instaurar como una arma altamente peligrosa.

Hago un llamado a la sociedad, que diariamente vive en peligro y que se expone a ser víctima de sucesos criminales, a que observe a través de la ventana de la delincuencia, que existen miles de personas que han sido lesionadas, lastimadas, violadas y ultrajadas en sus derechos más elementales y que esa víctima podría ser algún día uno de sus seres amados o ella misma. Si después de mirar con ojos críticos la situación del delito internacional, el agredido se encuentra dispuesto a pasar por alto las lesiones sufridas, entonces se podría considerar que la aplicación de los castigos no tienen razón de ser.

Por lo antes expuesto deseamos contribuir con la presente tesis, aunque sea en forma mínima, a que nuestra materia, los profesionistas de la misma y de otras áreas, logren despertar una visión más allá de la abolición, la continuación o retención de la pena capital como castigo para delincuentes altamente peligrosos.

1. MARCO TEORICO

El tema que abordaremos en esta tesis podría considerarse agotado en su tratamiento; sin embargo, no es así. Diversas doctrinas, análisis, artículos, libros, entrevistas, foros y relatos nos demuestran que la discusión está inconclusa. En las Relaciones Internacionales, hoy en día la perspectiva es muchísimo más amplia.

El hecho de que ello ocurra se debe a que la pena de muerte no es sólo un problema jurídico, sino también se encuentra cuestionado por otros puntos de vista científicos como el de la Sociología, la Política, la Economía, la Psicología, la Teología y la Filosofía. En esta gama encontramos que el estudiante de Relaciones Internacionales ha realizado escasas indagaciones en campos de las humanidades, surgiendo la siguiente pregunta: ¿Por qué no ha de tratarse este tema con la perspectiva de un internacionalista? Debido a ello decidimos abordar el tópico con un enfoque diferente y respecto al cual se podrían hacer algunas sugerencias derivadas de la propia investigación.

A pesar de que no soy estudiante de leyes, el tema expuesto pretende contribuir al estudio de las Relaciones Internacionales principalmente en el campo jurídico. Creo que por su formación, un internacionalista tiene los criterios suficientes para ahondar en temas de esta naturaleza, por ello concluyó que el estudio de la pena capital se encuentra dentro del contexto de nuestra disciplina.

En gran medida se ha considerado que la privación de la vida es parte del estudio del Derecho; sin embargo, la formación de los analistas sociales no se limita a ciertos parámetros, sino que debe buscarse que las investigaciones a realizar hagan nuevos planteamientos y aportaciones, tal sería el caso que nos ocupa, el cual actualmente es abordado por diferentes estudiosos y científicos como son médicos, filósofos, politólogos, psicólogos, sociólogos, biólogos, economistas y químicos, por citar algunos.

La importancia de este tópico para las Relaciones Internacionales consiste básicamente en que podemos aplicar los conocimientos de nuestra disciplina hacia un objetivo específico, es decir, ponemos en práctica las enseñanzas obtenidas en nuestra área en el ámbito político, cultural, social, económico, ético y demás.

El enfoque multidisciplinario que nos brinda nuestra profesión nos permite recurrir a ciencias que son de gran importancia y extensión, mismas que nos ayudan a ampliar la perspectiva hacia temas particulares como el que aquí se expondrá. Esta realidad justifica la trascendencia de abarcar rubros eminentemente jurídicos en el área internacional.

Nuestra disciplina, como todas, busca un objetivo particular y observa los problemas sociales desde diversos puntos de vista, surgiendo así el valor de cada asunto expuesto por cada una de las ciencias y en particular por las propias Relaciones Internacionales.

El profesionista de la rama internacional a través del servicio diplomático y consular de las diversas naciones es quien contribuye a lograr una mejor relación entre Estados y al mismo tiempo, crea los medios propicios para consolidar una cooperación interestatal y una mejor convivencia entre las sociedades.

El hablar acerca de un tema tan polémico, como la pena de muerte, implica detenerse a pensar en fundamentos teóricos que apoyan y recriminan ese castigo para que los delincuentes que son calificados de alta peligrosidad sean penalizados.

Recordemos que la pena surge como una punición para que los transgresores de la ley paguen su acto ilícito, pero para entender primeramente qué es un delito, a continuación citaremos algunos conceptos básicos.

Etimológicamente "la palabra delito se deriva de delictum que a su vez proviene del verbo delinquere, mismo que se compone por de y linquere (dejar); esta composición se toma como linquere viam o rectam viam que significa dejar o abandonar el buen camino".¹

Se ha señalado que la palabra delito tiene algunos sinónimos como son: crimen, ofensa, ilícito, violación, transgresión o infracción; sin embargo, no se ha encontrado un concepto universal, puesto que ninguna ha sido de la completa satisfacción de todos los individuos en todos los tiempos y lugares.

Consideramos que para poder ubicar al delito como algo homogéneo sería necesario establecer un marco jurídico internacional que lo conceptualice para que con esa base se puedan aplicar sanciones correspondientes a la gravedad de cada acto.

También, por delito se ha entendido aquella acción que viola la ley y que debe recibir un castigo. Debido a que este es un concepto muy general, recurriremos al auxilio del Derecho, destacando someramente el pensamiento de las escuelas Clásica y Positivista, sin ahondar en ellas por que no somos estudiantes de leyes sino de Relaciones Internacionales y no contamos con la metodología jurídica necesaria para hacerlo.

¹ Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Porrúa Hermanos, México, 1990, P. 202.

1.1 Escuela Clásica

Para entender el delito desde la perspectiva de la Escuela Clásica, citaremos primeramente al penalista Francesco Carrara, quien lo describe como "La infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo, moralmente imputable y políticamente dañoso".²

En esta definición, el autor nos señala que la ley debe ser dada a conocer por el Estado y promulgada con el propósito de que su población la conozca, para que se pueda proteger y a la vez se vea obligada a acatarla. Precisa que el acto delictivo no se deduce de la prohibición a la legislación sino del choque entre ambos, situación que surge como resultado de acciones externas del hombre que dañan a los ciudadanos.

Carrara también menciona que "El delito, como hecho tiene origen en las pasiones humanas. El delito, como ente jurídico, tiene origen en la naturaleza de la sociedad".³

Esta descripción determina que los seres humanos bajo el instinto de las pasiones cometen agresiones que después deberán ser castigadas, debido a que los actos delictivos transgreden la paz social de la población al poner en peligro su estabilidad.

La responsabilidad que se tiene al cometer un delito es tan específica que en ocasiones se ha llegado a confundir con la imputabilidad, cuando son términos parecidos pero diferentes. Fernando Castellanos Tena afirma que " La responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado".⁴

Por otra parte, como imputación se puede entender la "Relación de causalidad psíquica entre el delito y su autor; es uno de los caracteres integrantes de la noción de delito".⁵

De los conceptos anteriores se desprende que un individuo imputable debe responder por su acción ante los tribunales a los que sea remitido, para ser condenado o absuelto.

² Carrara, Francesco, Programa de Derecho Criminal, Volumen I, Parte General, Themis, Bogotá, 1972, P. 43.

³ Ibidem, P. 50

⁴ Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa Hermanos, México, 1992, P. 219.

⁵ Diccionario Enciclopédico Lexis 22, tomo 11, Bibliograf., Barcelona, 1977, P. 2973.

Castellanos Tena también indica que "se usa el término responsabilidad para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario al Derecho, si obró culpablemente; así, los fallos judiciales suelen concluir con esta declaración, teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que motivó el proceso y señalando la pena respectiva".⁶

La responsabilidad se puede considerar como un nexo entre el delincuente y el Estado, quién declara culpable o no al presunto criminal, para que éste sea remitido a cumplir su castigo o a dejarlo en libertad.

Pellegrino Rossi, reconocido jurista y diplomático, precursor de la Escuela Clásica, indica que la pena es la remuneración por un mal realizado, aplicada por un juez legítimo y que el derecho a castigar encuentra sus bases en el orden moral. "La pena tiene como fin la justicia y como límite la utilidad",⁷ es decir el castigo se fundamenta en una igualdad y en un orden.

De lo anterior se puede desprender lo siguiente: un delito funciona mediante tres actores, 1) el Estado, el cual está regulado por su ley, castiga al 2) sujeto que delinque, quien afecta en todos los aspectos a la 3) víctima, objeto de violaciones y agresiones.

En el siglo XIX, los clásicos del Derecho Penal formaron la primera ideología penal moderna con matices humanistas y los organizó de la siguiente manera:

- "Igualdad en Derechos.
- Libre albedrío (capacidad de elección).
- Entidad del delito (independencia del aspecto interno del hombre).
- Responsabilidad moral (consecuencia del libre albedrío).
- Pena proporcional al delito (retribución señalada de forma fija).
- Método deductivo, teológico o especulativo (propio de las ciencias culturales)".⁸

Para la Escuela Clásica, el criminal es considerado como un ser normal que tiene que responder ante los tribunales sobre su conducta delictiva en el momento en que transgrede la ley de un Estado.

⁶ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., P. 219.

⁷ Villalobos, Ignacio, Op. Cit., P. 33.

⁸ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., P. 58.

1.2 Escuela Positivista

Reacciona en contra de los razonamientos jurídicos y deductivos de la Escuela Clásica. Sus principales exponentes son: Enrico Ferri, Rafael Garófalo y César Lombroso, de quienes citaremos algunas ideas.

La escuela positivista considera que el delincuente es resultado de factores externos e internos, entre los que se encuentran la edad, el medio social, los genes, el nivel cultural y económico, entre otros. Al basarse en estos aspectos consideran que "el Derecho Penal debería encaminarse a una readaptación social del individuo".

De acuerdo con Enrico Ferri, los componentes de un delito son "el sujeto activo, el delincuente; sujeto pasivo, la víctima del delito, el ofendido cuyos derechos son violados; el objeto material es la cosa sobre la cual se ejecuta el delito; el objeto jurídico es el derecho o bien jurídico violado; la acción psíquica es la actividad espiritual que determina el delito, en la relación de causa a efecto; la acción física es el movimiento corporal que produce la violación de derechos o bienes ajenos; el daño privado lo sufre la víctima directa del delito; y el daño público lo resiente toda la sociedad con la ejecución de cualquier delito".⁹

Rafael Garófalo nos refiere a otra definición una "lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales, como la PROPIEDAD y la PROBIDAD. Es además, necesario que la violación hiera, no ya la parte superior y más delicada de estos sentimientos, sino en la medida en la que son poseídos por la comunidad, y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad".¹⁰ De este concepto se pueden desprender dos clasificaciones como constitución del delito:

- Delitos que afectan el sentimiento de propiedad, mismos que dañan físicamente al ser humano.
- Delitos que lesionan el sentimiento de probidad, entre los que destacan agresiones contra las propiedades.

Garófalo clasifica a los delincuentes como:

- **Natos:** seres que carecen de sentimientos altruistas.
- **Violentos:** los que no cuentan con el sentido de piedad.

⁹ Garófalo, Rafael, La Criminología, La España Moderna, Madrid, 1980, P. 77.

¹⁰ *Ibidem*, P. 77.

- **Neurasténicos:** personas en las que se observa la carencia de probidad.

Este autor, además de ser partidario de las sanciones eliminatorias para los delincuentes, señala particularmente la pena de muerte para agresores de la piedad y agrega algunos conceptos para aquellos que falten a la probidad, indicando que los castigos civiles son los adecuados.

A manera de resumen daremos a conocer los postulados a los que llega la Escuela Positivista de acuerdo con lo expresado por Fernando Castellanos Tena:

- "El delito es un síntoma de peligrosidad del delincuente (el objeto de la justicia penal es él mismo).
- Sólo lo que pueda inducirse de la experiencia y de la observación es válido (se basa en el método experimental).
- El delincuente es un ser anormal (el ser humano que es delincuente carece de libertad de elección).
- La conducta humana se determina por factores de carácter físico, biológico, psíquico y social.
- El delito es resultado de un fenómeno natural y social.
- La imputabilidad moral es sustituida por la responsabilidad social, por lo que ésta se encuentra encaminada necesariamente a defenderse.
- La sanción debe responder a la peligrosidad del autor del delito y no a la gravedad de la infracción.
- Lo importante es la prevención y no la represión del delito (readaptación de los delincuentes que se pueden reformar y la segregación de los inadaptables)".¹¹

¹¹ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit, P. 66.

Las diferencias que existen entre las escuelas citadas son: por un lado, los positivistas consideran al delincuente como un ser anormal, afectado por factores o situaciones psíquicas, biológicas y sociales, entre otros; a ese individuo se le puede catalogar como salvaje, primitivo y sin sentimientos. Los exponentes de esta corriente fundamentan la imputabilidad en el hecho social, señalando que todos los sujetos son responsables de sus conductas antisociales, por ello todos son culpables, incluyendo a los débiles mentales, ebrios y menores de edad. Asimismo, estiman que el medio influye en las conductas criminales de los delincuentes.

Por otra parte, para los clásicos, el delincuente es un ser normal por ello se le exige responsabilidad en sus actos, ya que cada uno como persona cuenta con libertad de elegir y en esto se funda la imputabilidad. Sin embargo explican que todo individuo que nace inteligente y libre es responsable de sí mismo ante el Estado, por lo que los hombres sin daños de voluntad son responsables y aquellos que por su temprana edad, afectados de sus facultades mentales o con alguna otra causa que les impida que sus actos resulten libres, son por lo tanto seres inimputables, ya que no están en condiciones de distinguir entre el bien y el mal.

Otro punto de controversia entre ambas escuelas se localiza al hablar sobre el libre albedrío. Lepp Ignace declara que "La libertad no debe confundirse con el libre albedrío, como con frecuencia lo hacen tanto partidarios del determinismo como los de la libertad. El libre albedrío es el poder que tiene el hombre de elegir entre dos cosas o dos actos igualmente posibles... hay también situaciones concretas que no dejan lugar alguno al libre albedrío por ejemplo: el condenado a muerte no puede elegir entre la vida y la muerte, pero por ello no deja de ser libre, pues tiene la posibilidad de aceptar, de soportar el sufrimiento, la muerte o de rebelarse...".¹² Los positivistas consideran que no existe el libre albedrío y no aceptan ninguna forma de libertad humana. Por el contrario, los clásicos señalan que los casos delictivos se realizan cuando el delincuente elige a su voluntad.

Dentro de la doctrina jurídica sobre el delito se localizan las siguientes teorías:

- **Totalizadora o Unitaria:** Donde el delito es un concepto unitario y orgánico. Francesco Antolisei, partidario de esta teoría indica que "la esencia y la realidad del delito, no está en los elementos de él, y tampoco en la unión de todos ellos, sino en la totalidad de él"

¹² Citado por Arriola, Juan Francisco, La Pena de Muerte en México, Trillas, México, 1989, Pp. 56-57.

- **Analítica o atomizadora:** Esta teoría señala que el delito debe ser estudiado descomponiéndolo en cada una de sus partes o elementos sin que estos sean aislados y vinculándolos íntimamente, ya que existe una unión indisoluble. Celestino Porte Petit afirma al respecto, que el término elemento proviene "del latín elementum, que significa fundamento, todo principio físico que entra en la composición de un cuerpo sirviéndole de base al mismo tiempo que concurre a formarlo".¹³ Es decir por elemento se puede entender cada una de aquellas partes que componen un todo.

Hemos emitido una aclaración sobre elemento pero ¿qué se entiende por elemento del delito?, esa respuesta la obtenemos con Francisco Pavón Vasconcelos, quien nos indica que "...El delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, por tanto, a un criterio pentatómico, consideramos que son cinco sus elementos integrantes: a) una conducta o un hecho; b) la tipicidad; c) la antijuridicidad; d) la culpabilidad, y e) punibilidad"¹⁴. Una vez expresados los elementos del delito a continuación citaremos otros conceptos de autores simpatizantes de esta teoría.

Edmundo Mezger nos da a conocer otro concepto de delito, con tres elementos al señalar, que "es una acción típicamente antijurídica, penalmente imputable y conminada con pena".¹⁵

Luis Jiménez de Asúa señala que el "delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y consignado a una sanción penal".¹⁶

Después de haber descrito el delito de acuerdo a varios autores, mismos que coinciden en afirmar que es un acto antijurídico que transgrede la ley y que debe ser penalizado, ahora entraremos en la conceptualización de lo que es la pena.

Una vez que a una persona se le ha encontrado culpable de algún delito es indiscutible que se le aplicará un castigo. Este se basa en la peligrosidad del delincuente y para ello existen las medidas de seguridad que se encargan de observar las actividades anteriores al ilícito cometido, es decir prevenir el delito y no reprimirlo es la función.

¹³ Porte Petit Candaup, Celestino, Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal, Ed. Porrúa Hermanos, México, D.F., 1983, P. 267.

¹⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Ed. Porrúa Hermanos, México, D.F., 1982, P. 159.

¹⁵ Mezger, Edmundo, Derecho Penal, Parte General, Cárdenas editor y distribuidor, México, D.F., 1990, P. 82.

¹⁶ Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, Hermes, Sudamérica, 1986, P. 206.

El punto de vista de Ignacio Villalobos nos indica que "La medida de seguridad a diferencia de la pena, que tiende a prevenir el delito desde antes que se cometa, por medio de la intimidación, y que se aplica por la responsabilidad de un delincuente, mira solo a la peligrosidad del sujeto; por esto es que, habiendo en los irresponsables una característica de peligro, a tales sujetos no se puede aplicar sino medidas asegurativas".¹⁷

Es difícil desvincular la pena de las medidas de seguridad, ya sea por cuestiones de prevención e intimidación, ya por conductas peligrosas, o bien, por la responsabilidad que cubra a un delincuente; sin embargo, estos dos aspectos jurídicos se complementan para dirigirse a un mismo objetivo. El actor Villalobos afirma que las medidas de seguridad "son aquellas que, sin valerse de la intimidación y por tanto sin tener carácter definitivo, buscan el mismo fin, prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos".¹⁸

Entre éste y las medidas de seguridad existen diferencias, mismas que son enumeradas por Castellanos Tena al explicar que "la distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y en cierta forma, de retribución; las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental evitar nuevos delitos. Propiamente deben considerarse como penas la prisión y la multa, y medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar, pues en la actualidad ya han sido desterradas otras penas, como los azotes, la marca, la mutilación, etc...".¹⁹

Por lo anterior podemos observar que las medidas de seguridad a diferencia de las penas sirven para prevenir los delitos. ¿Pero qué entendemos por pena? A continuación señalaremos algunos conceptos: Proviene del latín "poena", que significa castigo o suplicio o de "podus" que quiere decir peso, mismas que se pudieron haber derivado del griego "poine" que significa dolor físico, sufrimiento, fatiga o pesar. La palabra "punía" de origen sánscrito denota pureza, virtud o purificación por el dolor. De esta manera podemos señalar que todas estas expresiones resultan de un acto indebido.

El diccionario enciclopédico Lexis 22, tomo 16, indica que "Es el castigo impuesto al que ha cometido un delito o falta. Castigo señalado por la ley e impuesto por el poder público, para restablecer el orden jurídico que el delito ha perturbado. La pena ha sido uno de los conceptos jurídicos más discutidos, y en su evolución histórica ha pasado por varias fases siendo las más importantes la de la venganza privada; de la venganza divina y pública, con intervención del poder público; la humanitaria, especialmente defendida por Beccaria, y la científica

¹⁷ Villalobos, Ignacio, Op. Cit., P. 528-529.

¹⁸ *Ibidem*, P. 78.

¹⁹ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., P. 324.

contemporánea, en que la pena se impone como un acto de defensa social o de reeducación, especialmente en los menores de edad".²⁰

El significado de pena en el Diccionario Básico Larousse se describe de la siguiente manera: "Castigo impuesto por un delito o falta".²¹

Ahora abordaremos connotaciones de algunos juristas, debido a que ellos son quienes nos brindan otra perspectiva. Castellanos Tena la define como "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico".²²

Carranca y Trujillo afirma indica que la pena " no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto".²³

Para Jorge Ojeda, "la pena es la real privación o restricción de bienes al autor del delito que el Poder Ejecutivo lleva a cabo para la prevención estando determinada jurídicamente en su máxima por la punición impuesta y en su mínimo por ciertas condiciones temporales y personales del reo".²⁴

Como se ha podido observar el común denominador de la pena es que es impuesta por el Estado a un transgresor, para restablecer el orden y evitar que la sociedad sea perjudicada por ese delito.

Entre los castigos que los Estados suelen imponer a un ser que se le ha encontrado culpable, observamos una gama de penalidades, que van desde privar de la libertad por unas horas al individuo, hasta condenarlo a muerte; de ahí que surja tan polémica discusión entre sí debe o no aplicarse la privación de la vida al sujeto agresor.

Es claro que la responsabilidad de aplicar la muerte a un delincuente se ve como una medida tajante entre el Estado y el criminal; que se pueden cometer errores, pero evitando que se caiga en un grave margen de error. En este trabajo proponemos que para la aplicación de la pena capital, ésta sea estudiada e implantada principalmente para delitos de orden internacional, ya que estos representan un alto grado de peligrosidad y afecta a más de una comunidad

²⁰ Diccionario Enciclopédico Lexis 22, Tomo 16, Bibliograf, Barcelona, 1977, P. 4394.

²¹ Diccionario Básico Larousse, García Pelayo Ramón y Gross, Ediciones Larousse, México, 1987, P. 227.

²² Castellanos Tena, Fernando, Derecho Penal Mexicano, parte general, Ed. Porrúa Hermanos, México, 1980, P. 318.

²³ Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, parte general, Ed. Porrúa Hermanos, México, 1980, P. 686.

²⁴ Ojeda Veázquez, Jorge, Derecho Punitivo, Ed. Trillas, México, 1993, P. 80.

nacional, además de formar parte de los crímenes que se persiguen al interior y exterior de los estados. Al haber descrito con anterioridad el concepto de delito y entendiendo por éste el acto antijurídico y antisocial que pone en peligro a los miembros de una comunidad, proseguiremos a mencionar algunas aproximaciones sobre lo que se puede entender por delito internacional.

Para que el delito sea de orden internacional debe cumplir con una serie de requisitos, aparte de tener en común el involucramiento de más de un Estado, es decir, que la ley de dos o más países se vean dañadas. También podemos considerar como ilícitos internacionales: el tráfico de drogas y personas, el plagio, el terrorismo, el espionaje, la venta de seres humanos y especies animales en extinción y la tortura, entre otros. Todos estos crímenes se fundamentan sobre las siguientes bases se practican en un nación, sus autores obtienen beneficios personales tales como recursos económicos y bienes materiales, en otra nación, son perseguidos por la ley y ponen en peligro a la comunidad internacional.

Debido a esos elementos comunes consideramos que el castigo debe ser aplicado con el mismo rigor en todo el mundo, porque son actos que en su mayoría se cometen en un lugar y afectan a terceros Estados. Para estas faltas podría ser contemplada la pena de muerte pero ¿qué es ese castigo? A continuación citaremos a reconocidas personalidades que nos brindan nociones al respecto.

"La pena de muerte es la sanción de privación de la vida que para el delincuente señala la ley. Es en las leyes en donde se indica para que delitos se vincula la pena capital".²⁵

Una definición global la encontramos en la que nos comenta Francesco Carrara: "Penas capitales son la que privan de la vida al delincuente".²⁶

La pena de muerte se puede entender de manera general como la "Privación de la vida impuesta por los tribunales del Estado, en la antigüedad se aplicaba para eliminar personas altamente peligrosas".²⁷

Otra más es la que da Ignacio Burgoa en su diccionario de derecho constitucional, donde la describe como la "Privación de la vida establecida por la ley para el castigo de algunos delincuentes".²⁸

²⁵ Torres López, Mario Alberto, "Confusos, Los Pronunciamientos Públicos Pena de Muerte, el Dilema", Primera Parte, Excelsior, México, 5 de septiembre de 1995, P. 4-A.

²⁶ Carrara, Francesco, Programa de Derecho Críminal, Parte General, Themis, Bogotá, 1972, volumen II, P. 100.

²⁷ Enciclopedia Salvat, Tomo X, Salvat, México, 1972, P. 2618.

²⁸ Burgoa, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Ed. Porrúa Hermanos, México, D.F., 1989, P. 336.

Antonio Beristain la entiende como "la privación de la vida impuesta, según las normas formales requeridas, por la autoridad judicial y aplicada por una o varias personas legalmente competentes, a los delincuentes culpables, autores de determinados delitos graves".²⁹

Ignacio Villalobos afirma que "apenas si es necesario decir que con este título de pena capital se hace referencia a la privación de la vida o supresión radical de los delincuentes que se considera que son incorregibles y altamente peligrosos".³⁰ De acuerdo con este concepto consideramos que la pena de muerte debe ser aplicada a los agresores que son demasiado violentos, que no podrán corregirse y que su regeneración será imposible debido a su crítico estado social aunado a su gran delictividad.

Podemos observar, en las definiciones citadas, que la pena capital es la privación de la vida del delincuente altamente peligroso, impuesta por el Estado como un castigo eliminatorio para conservar la seguridad social, ya que la sociedad está por encima del individuo y ella es quien impone las reglas para no poner en riesgo a los seres que la conforman.

En cada una de las sociedades se manifiesta la acción jurídica, mediante la cual se aplican sanciones que castigan los actos violatorios a su legislación. Entre las puniciones aplicadas a los agresores se encuentra una gama de penalidades, donde se localiza como máximo castigo la privación de la vida, encontrando gran cantidad de países que defienden su aplicación y otros que la consideran un acto de nula efectividad. Realmente se ha creado un debate respecto a su aplicación, debido a ello creo conveniente que el problema sea tratado también a nivel internacional.

Muchos son los opositores que argumentan que si el hombre hace las leyes para rechazar los delitos, principalmente al asesinato, por qué razón entonces esas legislaciones contemplan el "asesinato legal". Esto nos conduce a formular lo siguiente: en realidad, ¿las penas y los castigos se hicieron para construir o destruir?

Otro punto de vista es el que argumenta que el castigo es privativo y no cumple con los objetivos para los cuales fue creado. Ante esta situación hagamos un recuento y reflexionemos, ¿quién conoce a personas que se hayan encontrado en prisión y que esa privación de la libertad realmente las haya rehabilitado?, ¿cuántos seres humanos que han salido de los Centros de Readaptación Social en verdad se arrepienten del ilícito que cometieron y ahora están siendo útiles a la sociedad?

²⁹ Beristain, Antonio, *Eutanasia, Dignidad y Muerte (y otros trabajos)*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, P. 125.

³⁰ Villalobos, Ignacio, *Op. Cit.*

Antonio Beristain la entiende como "la privación de la vida impuesta, según las normas formales requeridas, por la autoridad judicial y aplicada por una o varias personas legalmente competentes, a los delincuentes culpables, autores de determinados delitos graves".²⁹

Ignacio Villalobos afirma que "apenas si es necesario decir que con este título de pena capital se hace referencia a la privación de la vida o supresión radical de los delincuentes que se considera que son incorregibles y altamente peligrosos".³⁰ De acuerdo con este concepto consideramos que la pena de muerte debe ser aplicada a los agresores que son demasiado violentos, que no podrán corregirse y que su regeneración será imposible debido a su crítico estado social aunado a su gran delictividad.

Podemos observar, en las definiciones citadas, que la pena capital es la privación de la vida del delincuente altamente peligroso, impuesta por el Estado como un castigo eliminatorio para conservar la seguridad social, ya que la sociedad está por encima del individuo y ella es quien impone las reglas para no poner en riesgo a los seres que la conforman.

En cada una de las sociedades se manifiesta la acción jurídica, mediante la cual se aplican sanciones que castigan los actos violatorios a su legislación. Entre las puniciones aplicadas a los agresores se encuentra una gama de penalidades, donde se localiza como máximo castigo la privación de la vida, encontrando gran cantidad de países que defienden su aplicación y otros que la consideran un acto de nula efectividad. Realmente se ha creado un debate respecto a su aplicación, debido a ello creo conveniente que el problema sea tratado también a nivel internacional.

Muchos son los opositores que argumentan que si el hombre hace las leyes para rechazar los delitos, principalmente al asesinato, por qué razón entonces esas legislaciones contemplan el "asesinato legal". Esto nos conduce a formular lo siguiente: en realidad, ¿las penas y los castigos se hicieron para construir o destruir?

Otro punto de vista es el que argumenta que el castigo es privativo y no cumple con los objetivos para los cuales fue creado. Ante esta situación hagamos un recuento y reflexionemos, ¿quién conoce a personas que se hayan encontrado en prisión y que esa privación de la libertad realmente las haya rehabilitado?, ¿cuántos seres humanos que han salido de los Centros de Readaptación Social en verdad se arrepienten del ilícito que cometieron y ahora están siendo útiles a la sociedad?

²⁹ Beristain, Antonio, Eutanasia, Dignidad y Muerte (y otros trabajos), Ediciones Depalma, Buenos Aires, P. 125.

³⁰ Villalobos, Ignacio, Op. Cit.

Amplíemos un poco más nuestro enfoque sobre el tema, ¿quién, que haya sido secuestrado por terroristas, no ha invocado la pena de muerte para esos criminales?, ¿quién, que en algún momento haya sufrido agresiones o violaciones, se encuentra dispuesto a pasar por alto y dispensar el sufrimiento sin importar el daño generalmente irreversible que le causaron a su persona o a sus familiares? Estas y muchas preguntas más, surgen por la alta peligrosidad que se vive en nuestro mundo y particularmente en el territorio mexicano.

El propósito de este trabajo va encaminado a plantear y realizar un análisis a favor de que se aplique la pena capital, sin olvidar los Derechos Humanos entre los que se encuentran los derechos fundamentales del hombre y que son encabezados por el respeto a la vida y el rechazo a la tortura; actos que son realizados por algunos miembros de la sociedad, sin importarles el dolor y/o el sufrimiento que ocasionan a las personas más allegadas a la víctima, como son: los hijos, la esposa, los padres o hermanos que dependen del ser que pereció a causa de un crimen cometido en manos de un malhechor.

Se ha comentado que para que se califique el ilícito como una violación a los derechos humanos es necesario que sea realizado por un servidor público, empero ¿cómo podría calificarse el delito que es cometido por un delincuente que no es un empleado público?, ¿acaso no es también una agresión a esos derechos? Podríamos suponer que sí, toda vez que los seres sin distinción de niveles sociales, laborales o de otra índole pueden convertirse en criminales, por ello estoy en desacuerdo de enmarcar a un sector de la población en ese rubro, ya que todos los delincuentes son violadores de las garantías del hombre.

El principal argumento de los opositores de la pena de muerte, gira en torno al tormento al que eran sometidos los reos antes de ser ejecutados; sin embargo, poco a poco se ha buscado una solución para evitar ese sufrimiento. Empero, sabemos que los delitos cometidos por el agresor son realizados sin piedad y en muchos casos con un grado de tortura mayor al que ellos podrían estar expuestos en una celda, con esto no trato de expresar que los delincuentes deben ser martirizados para arrancarles una confesión o para castigar el ilícito que cometieron; simplemente considero que el suplicio aplicado por el criminal es tan indebido como el utilizado por alguna autoridad.

La privación de la vida en el mundo es un asunto que dista mucho de haber sido concluido, por ello consideramos importante el llevar a cabo un estudio conciso y actualizado sobre el tema de la pena de muerte, abarcando la etapa comprendida de 1980 a 1996.

En ese periodo histórico resurgió nuevamente la polémica de la pena capital, a raíz de una serie de casos ocurridos en los últimos años, dentro de los cuales destacan: la ejecución de Ramón Montoya Facundo y otros mexicanos que fueron sentenciados a la penalización máxima en entidades de los Estados Unidos.

En una ocasión al expresidente Carlos Salinas de Gortari se le cuestionó respecto a este tema, argumentado que el máximo castigo podría ser aplicado siempre y cuando el pueblo fuera quien lo decidiera, para ello propuso realizar un referéndum que indicara la posición y preferencia de la sociedad sobre la reimplantación de la pena de muerte en nuestro país. Esa consulta nunca se llevó a cabo.

En los últimos años se ha observado en diversos Estados incluyendo el nuestro un incremento en la polémica respecto a la reimplantación, continuación o anulación de la privación de la vida como castigo para delitos graves; sin embargo, hay que señalar que en ciertos países se aplica esa pena con un trasfondo. Tal es el caso de querer eliminar a personas que se consideran un obstáculo para conseguir fines particulares, por xenofobia, por razones políticas o que no corresponden debidamente a un marco jurídico bien aplicado.

Lo anterior fue uno de los motivos que despertó mi interés para hablar del tema, sin dejar de lado puntos importantes. El hecho de estudiar el tópico es trascendente porque no sólo involucra instancias o personas nacionales, sino también a entes mundiales como son las organizaciones internacionales además de ser interesante desde cualquier punto de vista que se desee observar.

En el presente trabajo consideramos que la pena capital se puede emplear para sancionar delitos internacionales, y por lo que respecta al ámbito nacional cada entidad es autónoma, libre y soberana para elegir y utilizar el castigo que crea conveniente, situación que ha llevado al campo de las Relaciones Internacionales a tomar cartas en el asunto.

Es importante resaltar que cada país ha llegado a diversos acuerdos: firma de tratados como los de extradición, protocolos, cartas como la de los Derechos Humanos y otros instrumentos más que regulan los vínculos entre las naciones, en materia penal, tal es el caso en particular del acuerdo existente entre México y Estados Unidos sobre la ejecución de sentencias penales.

1.3 Metodología

El método de trabajo utilizado en nuestra investigación es el historiográfico ya que su aplicación resultó ser la más conveniente para este tema, pues nos brindó la posibilidad de plantear diferentes posturas y confrontarlas entre sí. Esta particularidad la utilizamos principalmente en nuestro segundo apartado, donde se exponen las posiciones de algunos países que mantienen la aplicación de la pena capital y de otros que no la llevan a cabo simplemente por mantener una posición contraria; en ese mismo rubro se hace una comparación de legislaciones.

Por lo que respecta al tercer capítulo de la tesis, nos fue de gran ayuda este método, debido a que en el plano de la organización internacional y particularmente en el de las Naciones Unidas, convergen posturas diferentes; ya que cada uno de los integrantes tienen sus propias ideas sobre lo que es una sentencia de muerte. El uso de la historiografía resultó ser aceptada por que se retomaron algunos estudios que fueron realizados y difundidos por la ONU a nivel mundial, los cuales nos sirvieron para darnos un panorama sobre esta organización internacional.

En el último apartado se tocaron los puntos de vista de México y Estados Unidos respecto a la pena máxima, en esta sección fueron de gran utilidad las articulaciones que nos brindó esta metodología para comprender por separado y posteriormente conjuntar y cotejar las anotaciones realizadas para cada Estado respecto a la privación de la vida como castigo al crimen.

Asimismo, el método empleado nos dotó de elementos necesarios para comprender algunos aspectos históricos que se hacen necesarios aclarar, con el propósito de poder enmarcar el tema a través del análisis informativo en un contexto y tiempo. Para ello primeramente se estudiaron conceptos y casos suscitados con anterioridad, encontrándose de esta manera muchas respuestas a los cuestionamientos que acontecen en nuestros días.

Las técnicas utilizadas para procesar y ordenar el material de la investigación nos ayudaron para recopilar la información en fichas de trabajo, para ello se revisó una cantidad abundante tanto de bibliografía como de hemerografía, incluyendo tesis universitarias, de los últimos cuarenta años. Paralelamente a esa actividad se realizó un seguimiento hemerográfico de diversos diarios de circulación nacional, obteniendo notas específicas del caso del mexicano Ricardo Aldape Guerra y artículos de opinión sobre la pena capital. Asimismo se recurrió a documentos y publicaciones de órganos internacionales como son la ONU, la Organización de Estados Americanos (OEA) y Amnistía Internacional (AI).

Para introducirnos al tema partimos de la obra "Tratado de derecho penal internacional e internacional penal" tomos I y II de Antonio Quintano Ripolles; "La

Penal de Muerte y Los Derechos Humanos" de Daniel Sueiro y "El delito en el espacio. Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Penal. Volumen I" de Manuel A. Vieira.

La revisión de publicaciones de organizaciones internacionales y las hemerografías, nos fueron de gran utilidad para conocer los datos actuales más relevantes sobre la pena de muerte y de esa manera obtener conocimientos frescos que nos ayudaran a observar las posiciones desde distintos ángulos y perspectivas.

Fueron grandes las dificultades que se presentaron para tener acceso a la información y así poder recabar la más pertinente en el entendido de que es un tema bastante escabroso y por ello no siempre es accesible la consulta aunque sean diversas las fuentes que se manejan. Este caso se nos presentó en el tercer apartado del trabajo, donde se pretendía abordar como organización a la Cruz Roja Internacional, sin embargo, no permitieron llevar a cabo ningún tipo de investigación, argumentando que los datos referentes a este tópico son confidenciales, por ello me vi en la imperiosa necesidad de sustituir a la Benemérita Institución por la Organización de Estados Americanos (OEA).

Otra de las problemáticas consistió en que el material disponible es bastante desactualizado, formalista y oficialista, a excepción de contadas obras que se encuentran en el acervo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las cuales me fueron proporcionadas para indagar sobre el asunto que se expone en esta tesis.

HIPOTESIS

Nuestro hábitat se encuentra constituido por millones de personas especialistas en alguna rama específica. Por ello es que no se puede encajonar un tema a una sola disciplina, tal es el caso de nuestra investigación que pretende demostrar que la pena de muerte no es un apartado único y exclusivo de juristas.

Con una Corte Internacional de Justicia todavía muy limitada y ante la poca posibilidad actual para la instauración de un Poder Judicial Mundial que regule los delitos del ámbito interestatal, consideramos que sí podría establecerse una instancia mediante la los Estados, a través de diversos criterios, realizaran una "tipificación" de los ilícitos universales que afectan la paz y la tranquilidad de la comunidad internacional. A pesar de que existe un gran número de delitos de este tipo, la pena de muerte no se podría aplicar a todos ellos, pero debido a sus características y gravedad, el castigo podría ser impuesto en casos tales como: tratantes de blancas, tráfico de infantes, órganos humanos y estupefacientes; terrorismo, plagio, mercenarismo, crímenes de guerra, genocidio, etc.

Creemos que el trabajo de ese órgano sería el de analizar, estudiar y prever que quienes contemplan la pena de muerte como sanción no la apliquen con tintes políticos o xenofóbicos o bien para evitar que se pueda dictar una sentencia más rigurosa en un país que en otro. Esta idea podría parecer utópica; sin embargo, considero que con una "tipificación común para los delitos internacionales" se daría un gran paso para las Relaciones Internacionales en el ámbito jurídico, puesto que se castigaría con el mismo rigor el crimen cometido en una u otra nación sin que afecte a terceros Estados y a los demás sujetos "típicos" y "atípicos" del derecho internacional contemporáneo.

2. PANORAMA ACTUAL Y PERSPECTIVAS DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.

2.1. Antecedentes.

Se puede afirmar que el Derecho Penal siempre ha existido y ha acompañado a la humanidad desde sus orígenes, ya que el hombre siempre ha tratado de proteger su desarrollo y ha castigado a aquéllos que afectan el buen camino de su vida y la de sus seres amados.

Primeramente penalizaba a quienes cometían faltas haciéndose justicia por su propia rectitud, después aprendió a vivir en una comunidad más amplia al instaurarse mayores jerarcas, donde se castigaban a los delincuentes que lesionaban los intereses de la misma, poco a poco esto se fue desarrollando de una forma más compleja hasta que se le llega a conocer con el nombre de Derecho Penal, a la ciencia que tiene como objeto el estudio del conjunto de normas penales.

La expresión Derecho Penal ha sido definida de diversas maneras sin embargo, Giuseppe Maggiore la determina de dos formas: Por un lado, según se haga referencia al ordenamiento normativo y por otro a la ciencia y explica que "estos dos aspectos del derecho penal, distintas por necesidad de estudios son en sí inseparables. Forman dos procesos que se complementan una con otro, dos segmentos de círculo que se unen, hasta formar la totalidad de la ciencia como unidad de pensamiento y de ser".³¹

Una vez hecha esta aclaración daremos brevemente a conocer la opinión de algunos autores sobre el aspecto normativo de esa disciplina. Para ello citaremos al penalista español Eugenio Cuello Calón, quien lo divide en subjetivo y objetivo. En el primer caso lo define como: "derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos) con penas, y, en el caso de su comisión, a imponerlas y ejecutarlas".³² En otras palabras es el derecho de castigar (*Jus Puniendi*).

En sentido objetivo lo describe como: "conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que determinan los delitos y las penas".³³ Es decir, es el conjunto de normas que integran un ordenamiento jurídico que establece el Estado en el que se fijan los delitos y las penas con que se deben castigar.

Raúl Carranca y Trujillo, lo define como: "el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los

³¹ Giuseppe, Maggiore, Derecho Penal, Volumen I, Themis, Bogotá, 1971, P. 4.

³² Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Parte General, volumen I, Bosh, Barcelona, España, 1975, P. 7.

³³ *Ibidem*, P. 7.

delincuentes y regula la aplicación concreta de los mismos en el caso de la incriminación".³⁴

Con respecto a la segunda acepción, referente a la ciencia, Giuseppe Maggiore señala que: "Derecho Penal es el sistema de los conocimientos científicos relativos al derecho de la pena";³⁵ por su parte, Castellanos Tena lo entiende: "como una rama del conocimiento humano compuesta con un acervo de nociones jurídicas de naturaleza intelectual".³⁶

Respecto a lo que se ha mencionado, podemos confirmar: el Derecho Penal es una rama científica que tiene como fundamento el equilibrio de las fuerzas sociales, es decir, trata de mantener la paz, la armonía y la seguridad en la sociedad.

Francesco Antolisei determina que el fin de esa disciplina es el "impedir la comisión de los delitos; en otras palabras, combatir el lamentable fenómeno de la delincuencia o criminalidad".³⁷

La definición anterior nos hace reflexionar respecto a que debemos de luchar contra la creación de ilícitos porque es tarea de todos. Por ello nos preguntamos ¿actualmente el Derecho Penal no debiera ampliarse también al ámbito internacional y dejar de ser únicamente reconocido como un derecho local y estatal? Podríamos considerar que sí ya que esto se evidencia luego de la Primera Guerra Mundial y con mayor fuerza en la II postguerra. Sin embargo, cuando se observó la posibilidad de crear un derecho penal que cruzara las fronteras de un país empezaron a surgir disputas entre diversos juristas, escritores e internacionalistas, algunos apoyando la idea y otros calificándola de utópica e ilusionista.

Lo que anteriormente fue catalogado como mera fantasía, en nuestros días se ha hecho indispensable que reconozcamos el hecho de que existe un gran vacío para dar solución a los conflictos penales internacionales.

2.2. Precisión conceptual del Derecho Penal internacional.

Los primeros bosquejos del Derecho Penal Internacional surgieron a finales del siglo XIX y principios del XX. Guillermo J. Fierro nos dice que esta denominación es empleada por primera vez por Jeremías Bentham en sus **Principales** editado en 1820, quien se pronuncia a favor de su admisión.

³⁴ Carranca y Trujillo, Raúl, Op.Cit, P. 17.

³⁵ Giuseppe, Maggiore, volumen I, Op. Cit., P 4.

³⁶ Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa Hermanos, México, D.F., 1992, P. 19.

³⁷ Antolisei, Francesco, Manual de Derecho Penal, Parte General. Themis Bogotá, 1988, P. 1.

Varios autores han definido al Derecho Penal Internacional sin embargo, únicamente mencionaremos los más pertinentes:

- En opinión de **CARLOS ALCORTA**: "El derecho penal internacional tiene por objeto el determinar la norma (jurisdicción o ley) aplicable a la acción delictiva de un objeto, cuando esto afecta o lesiona el orden jurídico de dos o más estados".³⁸
- Para **DIENA**: "Es la parte del Derecho Internacional que comprende las normas determinantes de la competencia legislativa y judicial de los estados particulares, para la represión de los delitos y que regula el procedimiento que ha de seguirse en los estados para la buena marcha de la justicia penal".³⁹
- De acuerdo con **DONNEDIEU DE VABRES**: "Es la ciencia que determina la competencia de jurisdicciones extranjeras, la aplicación de sus leyes criminales en orden a los lugares y a las personas que a ellas rigen, la autoridad sobre su territorio de las sentencias represivas extranjeras".⁴⁰
- **ANTONIO QUINTANO RIPOLLES** afirma: "Se trata de una temática eminentemente procesal, y muy especialmente aquella concerniente a los conflictos jurisdiccionales, reservando empero para el derecho penal internacional la materia que comprende a todas las infracciones que vulneran a la comunidad de naciones o a un grupo de ellas".⁴¹
- **VON ROBLAND** dice: "Conjunto de principios de derecho por los cuales el Estado, como miembro de la comunidad internacional, determina el valor territorial de sus normas y leyes penales respecto a las personas y a los bienes jurídicos".⁴²
- **MEILI** lo define como: "El conjunto de leyes y principios de derecho que resultan del hecho de que actos delictivos caigan o parezcan

³⁸ Citado por Vieira A., Manuel; *El Delito en el Espacio, Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Penal*. volumen I, Montevideo, 1969, , P. 18.

³⁹ *Ibidem*, P. 18.

⁴⁰ *Ibidem*, P. 19.

⁴¹ Quintano Ripollés, Antonio, *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto "Francisco de Vitoria", España, Madrid, 1995, tomo I, P. 21

⁴² Fierro, Guillermo J., *Ob. Cit.*, P. 5.

caer bajo el imperio de leyes penales de Estados políticamente independientes unos de otros".⁴³

- **EUGENIO JOVENE** expresa lo siguiente: "Consistiría en el complejo de normas jurídicas que establecerían penas para aquellos delitos que ofenden al interés internacional, penas que debieran ser aplicadas por parte de un órgano superestatal".⁴⁴
- **WOLFGANG FRIEDMANN** advierte: "Siempre ha existido un derecho penal internacional" y sólo dos delitos han sido reconocidos como tales, la piratería y aquellos casos en que miembros de la fuerzas armadas beligerantes pudieron ser considerados como responsables de violar el Derecho Internacional de Guerra, y a su vez, enjuiciados por las autoridades enemigas.⁴⁵ Aquí deben ser considerados también los crímenes que se suscitan en contra de la humanidad, la paz y la seguridad nacional, entre otros.

De los conceptos mencionados, por cada uno de los autores, podemos destacar como un común denominador la presencia de leyes extranjeras y la aplicación de las mismas. Sin embargo, por el tema que se trata, otro elemento atribuible debiera ser la obligatoriedad que tendría cada miembro de someterse a la jurisdicción de una corte penal internacional.

2.3. Requerimientos para la constitución y consolidación de un Derecho Penal Internacional.

Antonio Quintano Ripollés señala que "la imperfección tradicional, pero no por eso fatal, del Derecho de Gentes, ese magnífico y milenarismo *ius imperfectum* tan alabado y vituperado a través de los siglos, radicó siempre, y sigue radicando, en su carencia de realización judicial última y efectiva, lo que hace sufrir crónicamente a sus normas y decisiones de esa bien conocida incertidumbre de vida de que seguramente adolece".⁴⁶

En diversas ocasiones se ha comentado que el Derecho Internacional debiera tener una forma más real, en el sentido de que se haga acompañar de la sanción, y de una fuerza capaz de hacer respetar la autoridad internacional; sin embargo, estaría sujeto a la creación de un Tribunal Superior y a la aplicación del

⁴³ *Ibidem*, P. 6.

⁴⁴ *Ibidem*, P. 9.

⁴⁵ Citado por Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos, *Temas Selectos del Nuevo Derecho Internacional "Reestructuración General del Nuevo Derecho Internacional, perspectivas Hacia el Siglo XXI"*, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, México, D.F., 1994, P. 37.

⁴⁶ Quintano Ripollés, Antonio, *Op. Cit.*, tomo II, P. 345.

Derecho Penal Internacional. Esta rama del Derecho Internacional Público requiere de un cuerpo adecuado que se encargue de sistematizar y desarrollar las normas jurídicas penales a nivel mundial que le den fundamento y contenido. Lo anterior, se puede vislumbrar claramente en nuestros días, al observar que aún sigue existiendo ese vacío en la solución de delitos internacionales y que es necesario llenarlo para evitar que tribunales nacionales por su cuenta continúen asumiendo papeles paralelos, es decir, que jueguen el rol de cortes nacionales e internacionales.

Actualmente el estudio del Derecho Internacional requiere de una reestructuración y reconocimiento de sus nuevas ramas, ya que las relaciones internas y externas de las naciones cambian, situación que ha provocado giros en las políticas sociales universales, mismas que se encuentran reguladas por leyes y a su vez, junto con otros elementos, conforman procesos jurídicos. Estos, cuando son nacionales se encuentran determinados por las leyes, reglamentos y códigos que rigen cada una de las naciones; pero en el plano internacional, la relación entre lo jurídico y lo social no ha encontrado una compaginación adecuada y completa, debido a que las normas establecidas son limitadas y en su mayoría resultan del poder de la costumbre.

Cuando se comete un delito en algún Estado y afecta a terceros, las partes afectadas podrían ponerse de acuerdo y sancionar el ilícito. Pero, ¿qué pasa cuando la violación se realiza en lugares como la Antártida, en el espacio internacional marítimo, aéreo, submarino o en el ámbito extraterrestre?, ¿qué legislación se puede o debe aplicar? Resulta difícil tocar esos puntos; sin embargo, con la evolución progresiva, la codificación y el desarrollo de un Derecho Penal Internacional, así como con la creación de un tribunal penal supranacional esos problemas podrían quedar solucionados. Se crearían al mismo tiempo jurisprudencias, códigos o legislaciones que permitieran tipificar, procesar y castigar la violación cometida en el espacio adecuado con la sentencia legítima según fuera el caso.

En ese sentido es importante distinguir la diferencia del Derecho Internacional de ayer y de hoy, la cual se desenvuelve en tres niveles:

"Sistema Internacional. Se desarrolla a través de las relaciones diplomáticas interestatales regidas por la soberanía nacional.

Sistema Transnacional. Representa el volumen y alcance que va teniendo la cooperación internacional en cuestiones de interés común y los principales actores son los Estados. Muchas de estas relaciones transnacionales se realizan y fomentan mediante grupos semipúblicos que tratan directamente entre sí. Esos organismos no

gubernamentales abarcan todos los vínculos que puedan existir, es decir, tanto culturales, científicos, políticos y económicos.

Sistema Supranacional. Es una sociedad en que las actividades y funciones de los Estados o agrupaciones están mezcladas en instituciones internacionales. Aunque su condición legal deriva de tratados internacionales y realizan sus funciones gracias al acuerdo y contribuciones económicas de los Estados miembros".⁴⁷

En la medida en que los delitos de orden público se han ido incrementando, cada país ha buscado en el seno interno de su jurisdicción una solución. Sin embargo, ¿qué sucede cuando este tipo de ilícitos rebasan el ámbito nacional y repercuten en otros Estados o bien cuando se les califica de delitos internacionales? Cabe mencionar que algunos autores no aceptan la expresión "delito internacional", en tanto que los consideran de orden meramente territorial por haberse cometido dentro de las fronteras marcadas de un país, validando de esta forma la supuesta inexistencia de un Derecho Penal Internacional.

Las infracciones que rebasan el ámbito interno, y que en la mayoría de las ocasiones se ven afectados o involucrados dos o más Estados, automáticamente se encuentran ante el dilema de que el agresor no puede ser juzgado por dos instancias al mismo tiempo. Dicha situación nos conlleva a cuestionar a ¿cuál de las naciones afectadas corresponde juzgar y castigar al infractor?, ¿qué ley será la correcta? Ante esta problemática, de quién y cómo se debe castigar una infracción internacional, consideramos que la mejor solución consistiría en crear una legislación penal internacional aplicable para todos los países bajo la égida del principio "*ex consensu advenit vinculum*" (el consentimiento es la base de la obligación jurídica).

Por carecer de esa realidad jurídica internacional, debidamente institucionalizada, ha sido necesario buscar otras alternativas de solución. La primera y más tentativa de ejercitar, con fines de justicia internacional penal y sin una institución de tal naturaleza, ha sido la de utilizar las de carácter interno, esto es colocar el orden organizacional y procesal local al servicio de lo externo, internacionalizando sus fines y no sus medios.⁴⁸

Coincidimos con Quintano Ripollés cuando afirma que el tribunal nacional opera sobre la base de un dualismo más práctico que lógico en delitos como la trata de mujeres y niños, tráfico de estupefacientes, falsificación de moneda y tantos otros que ostentan un indeleble sello de internacionalismo, en los que frecuentemente aplican normas cuya fuente fue internacional y que resuelve

⁴⁷ Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos, Op. Cit., P. 13.

⁴⁸ Quintano Ripollés, Antonio, Op. Cit., tomo II, P. 351.

ciertamente algunos problemas; pero, por su misma dualidad, se aboca a los más arduos conflictos de todo orden, singularmente cuando éste surge de entre las normas.⁴⁹

El autor da a conocer también que otra manera de aplicar el sistema jurídico internacional sería por medio de una estructura mixta, por denominarla de alguna forma, la cual estaría entre la local y la idea no realizada de una plena institucionalidad. Hablamos de un tribunal de variada composición que represente un reducido sector de la comunidad, que ejercite un mandato internacional o reconocido en su esfera jurídica, donde sus resoluciones no tengan el carácter de transportación local en un ámbito extraterritorial. Como sucede, por ejemplo, en los consulados, buques de guerra o destacamentos militares en el extranjero.

Asimismo señala que una forma superior y sui generis de justicia mixta, en el sentido de estar integrada orgánicamente por miembros de diversas nacionalidades, fue la realizada en la segunda postguerra en los tribunales militares internacionales de Nuremberg y Tokio. Ya que con ella la justicia internacional penal alcanzó su más alto grado de desarrollo histórico real, aunque no el ideal científico deseado.⁵⁰

Los sistemas antes señalados nos dan la pauta para aclarar que desde hace mucho tiempo se han despertado los intereses para crear un tribunal internacional en materia penal que se encargue de resolver los conflictos que se suscitan en el ámbito mundial.

En diversas ocasiones se ha cuestionado la creación de un Tribunal Internacional, señalando que la existencia del mismo, "requeriría como condición previa indeclinable, la de un superestado, sin el cual aquel órgano jurisdiccional no sería concebible".⁵¹ Lo cierto es que, sin existir ese superestado, se logró crear un Tribunal Penal Internacional, que a pesar de sus defectos, creados por la improvisación, logró actuar con eficacia como el de Nuremberg.

Fue después de la Primera Guerra Mundial cuando se observó, con mayores posibilidades, la oportunidad de plantear oficialmente la constitución de un Tribunal Internacional, "decidiéndose en la Conferencia preliminar de la paz de 1919, la creación de una jurisdicción represiva internacional. Constituyóse al efecto una comisión de juristas que redactó sus principios fundamentales, no llegándose a decisiones prácticas por la oposición de los delegados norteamericanos, principalmente. En lugar del tribunal se prefirió para lo criminal un organismo inter-aliado ad hoc, integrado por 22 jueces y llamados a juzgar las conductas de los presuntos responsables de la guerra y sus crímenes. Dicho

⁴⁹ *Ibidem*, tomo II, P. 351.

⁵⁰ *Ibidem*, tomo II, P. 353.

⁵¹ *Ibidem*, tomo II, P. 350.

proyecto fracaso ante la negativa de los países bajos de entregar al principal inculcado".⁵²

Los primeros intentos notables sobre el tema, fueron los trabajos realizados por la Asociación Internacional del Derecho Penal, logrando avances en las conferencias para la Unificación del Derecho Penal (Varsovia 1927, Bruselas 1930, París 1931, Madrid 1933 y el Cairo 1938). Así, en 1920, se logra el primer intento del estatuto de una Alta Corte de Justicia Internacional Penal, presentada por el escritor belga **BARON DESCAMPS** y apoyado por el español **ALTAMIRA** en el que proponían lo siguiente:

- "Art. 1. Se instituye una Alta Corte de Justicia Internacional Penal.

- Art. 2. Esta Corte se compone de un miembro por cada Estado, elegido por el grupo de los delegados de cada uno en la Corte de Arbitraje.

- Art. 3. La Alta Corte será competente para juzgar los crímenes contra el orden público internacional y el Derecho de gentes universal que le sean atribuidos por la Asamblea en pleno de la Sociedad de las Naciones Unidas o por el Consejo de la misma.

- Art. 4. La Corte podrá calificar el delito, fijar la pena y determinar los medios apropiados para la ejecución de la sentencia. Determinará asimismo el procedimiento a seguir por su reglamento de orden interno".⁵³

Ese trabajo fue rechazado por la Asamblea General calificándolo de prematuro. Luego de ese fallido intento, diversos juristas e internacionalistas han pretendido reactivar esa idea, proponiendo la creación de un mínimo jurídico en el cual se pudiese sustentar la base de una Legislación Penal Internacional. Otros analistas sociales señalan que esa propuesta no puede ser aplicada, debido a que ello implicaría un carácter especial del órgano jurídico y de las partes que lo integrarían, para que tuviera una función autónoma, libre y sensata.⁵⁴

El intento iniciado por **BARON DESCAMPS** despertó el interés de la comunidad internacional, misma que se dio a la tarea de investigar y tratar de hacer conciencia sobre el tema del Derecho Penal Internacional, con el fin de que

⁵² *Ibidem*, tomo II, P. 355.

⁵³ *Ibidem*, tomo II, P. 356.

⁵⁴ *Ibidem*, tomo II, P. 346.

se evidenciara la gran laguna que constituye la ausencia de un "poder judicial internacional" con su corte y su código, en el que se encuentre el sentir y el pensar jurídico de los Estados que formen parte de esa organización.

Como se puede observar el Derecho Penal Internacional aún se encuentra carente de elementos por tal motivo es necesario dotarlo de todo aquello que le haga falta, a través de opiniones y sugerencias, para hacerlo crecer hasta que se desarrolle y tome fuerza, y así sea reconocido como tal en todas sus expresiones y no se continúe denominándolo como una fantasía o un proyecto ambicioso e inalcanzable.

Miguel Angel Cortés Ibarra señala que actualmente, no podemos hablar de la existencia de un Derecho Penal Internacional, ya que ello implicaría dar un primer gran paso con la evolución progresiva, la cual es definida por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU "como la preparación de convenciones sobre asuntos que no han sido regulados todavía por el Derecho Internacional o en relación a los cuales el Derecho, en la práctica entre los Estados, no ha evolucionado lo suficiente",⁵⁵. "hasta la fecha no existen esos acuerdos; sin embargo, en diversos congresos verificados, se ha planteado la necesidad de elaborar un Derecho Internacional Penal con el objeto de protegerse contra actos que afectan o pongan en peligro la seguridad de las naciones".⁵⁶

El hecho de que se esté impulsando la creación de un Derecho Penal que no sea eminentemente local, nos demuestra que existe interés por el reconocimiento de esa rama científica, la cual se hace necesaria cada día más su ampliación en el entorno mundial.

El segundo gran paso a seguir sería la codificación, misma que es definida por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU como "la formulación y sistematización precisa de normas de Derecho Internacional en aquellas materias en que ha existido, práctica amplia, precedentes y doctrinas".⁵⁷

Los dos periodos que se han señalado se podrían iniciar en el seno de la misma ONU y el órgano encargado de realizar esas etapas podría ser precisamente la Comisión de Derecho. En el proceso se invitaría a participar a toda la comunidad internacional dando opiniones, presentando ponencias, sugerencias o métodos de lo que sería primeramente un Tribunal Penal Internacional. En el segundo paso se implementarían como sus estatutos y en el tercero se establecería la creación de un Código Penal Internacional.

⁵⁵ Díaz, Luis Miguel, Instrumentos del Derecho Internacional Público. Citado por Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos, Op. Cit., P. 22.

⁵⁶ Cortés Ibarra, Miguel Angel, Derecho Penal, Parte General. Cárdenas editor y distribuidor, México, 1987, Pp. 9 -10.

⁵⁷ Citado por Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos. Ob. Cit., P. 22.

El Tribunal Penal Internacional sería un órgano facultado para conocer los delitos internacionales, ostentando la "triple característica de permanencia, imperatividad y competencia para lo individual, en activo y pasivo",⁵⁸ esos elementos aunados a la autonomía, la imparcialidad, a un estatuto general que la rija y a un Código Penal Internacional, formarían los elementos indispensables para construir una jurisdicción internacional más completa.

Se habla de permanencia porque el Tribunal no sería establecido nada más para enjuiciar asuntos coyunturales, como lo fue el que se instauró para dar a conocer el caso de Nuremberg o el referente a la materia de presas marítimas, previsto en la Convención XII de la II Conferencia de Paz de la Haya en 1907, donde se trataba de sustraer las incidencias de la captura de presas y su calificación a la unilateral jurisdicción de los organismos locales.⁵⁹

Se dice que debe ser imperativo para acabar con la viciosa cláusula facultativa, la cual ha sido, hasta cierto punto, un obstáculo para que los países en conflicto diriman sus controversias. Un Estado puede en cualquier momento reconocer como obligatoria la competencia de la Corte Internacional de Justicia de la ONU ante otro que también acepte la misma obligación, empero no todos están de acuerdo en la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria; por ello, cuando creen que el fallo no será benéfico para su país por ende no aceptan someter a esa corte la solución del conflicto.

Debe tener competencia en lo individual porque hasta la fecha la Corte Internacional de Justicia únicamente reconoce los casos representados por los Estados sin tomar en cuenta que el individuo como tal, juega un papel importante y tan es así que se han creado instancias para protegerlo. En la actualidad existen miles de criminales internacionales que no pueden ser juzgados únicamente por las leyes de un territorio, porque tal vez el mismo delito que se cometió en un lugar quedarla impune en otro; sin embargo, no se le pueden hacer dos juicios por el mismo ilícito, por tal motivo es en este preciso instante cuando el Tribunal Penal Internacional llevará a cabo su labor.

En ese organismo, las naciones no podrían ser sólo sujetos reconocidos legalmente porque no puede existir un Estado sin gentes, ni viceversa.

Respecto a la autonomía del Tribunal, ésta sería necesaria para que se gobernara por sus propias reglas y leyes, y así evitar la injerencia de alguna nación en los asuntos tratados en el órgano jurídico o bien, en los fallos y resoluciones a los que éste llegase.

⁵⁸ Quintano Ripollés, Antonio, Ob. Cit., P. 346.

⁵⁹ *Ibidem*, P. 355.

La imparcialidad sería otro de los valores primordiales del Tribunal y de sus jueces, ya que para obtener la confianza de las naciones y de los individuos sería necesario saber que los juicios son justos, sin arbitrariedades y desligados del sentimentalismo o nacionalismo que pudieran influir en las soluciones a favor o en contra de cada uno de los litigantes.

Para lograr lo planteado sería necesario que cada país se encontrara representado de manera imparcial, con jueces de diversas nacionalidades, reconocidos ampliamente por su experiencia en el campo, de tal forma que cuando se presentara algún caso se aplicara correctamente el derecho, la equidad y la justicia.

En referencia a los estatutos que regirían al Tribunal, encontramos que ya existen indicios de éste, los cuales servirían como base fundamental para crear un reglamento "ad hoc" y adecuado a nuestra época. Para hablar del proyecto de Ley citaremos a continuación algunos de los bosquejos presentados posteriormente a lo expuesto por el belga Baron Descamps.

Al observar la Sociedad de Naciones que el terrorismo en 1934 era un acto que ponía en peligro la paz mundial, constituyó el Comité para la Represión Internacional del Terrorismo, mismo que inició los trabajos en abril de 1935. Sin embargo, hasta noviembre de 1936, bajo la inspiración de Pella, elaboró dos proyectos de los cuales el segundo hacía referencia a la creación de una Corte Penal Internacional. Ambas exposiciones fueron discutidas en la Conferencia de Ginebra del 1º de noviembre de 1937, las convenciones se firmaron el día 16 de ese mismo mes y año. Su validez quedó subordinada a las consiguientes ratificaciones, mismas que nunca llegaron.⁶⁰

En la citada Convención de Ginebra se instituyó al tribunal teóricamente de "forma permanente, el cual se reuniría solamente cuando se solicitara su actuación para un asunto de su competencia, es decir, en materia de terrorismo; también se establecía su composición de cinco magistrados titulares y de igual número de suplentes, su sede se encontraría en la Haya, las audiencias serían públicas y las deliberaciones secretas; la ejecución de las penas privativas de la libertad quedarían confiadas al Estado que el Tribunal designare, previo consentimiento, asegurándose dicha ejecución por el Estado que solicitare la actuación judicial. En caso de imposición de la pena de muerte, se seguiría el mismo sistema, pero atribuyendo al Estado ejecutor la facultad de conmutarla por la más grave de su legislación interna; el derecho de gracia se atribuía al Estado llamado a ejecutar la pena, previa audiencia del presidente del Tribunal".⁶¹

⁶⁰ De Vabres, Donnedieu, *La Repression Internationale Du Terrorisme*. Citado por Quintano Ripollés, *Antonio, Ob. Cit.*, P. 357.

⁶¹ *Ibidem*, P. 357.

La lentitud de las ratificaciones y el inicio de la Segunda Guerra Mundial derribó la realidad de ese valioso instrumento en materia de terrorismo y de Derecho Penal Internacional. Un ejemplo actual que hubiera sido competencia de ese órgano es el caso de cuando la ONU acusó a Sudán de apoyar esta confusión, inculpándolo de proteger, apoyar y negarse a entregar a las autoridades internacionales a tres individuos acusados de intento de asesinato contra el Presidente egipcio Hosni Mubarak, por lo que el Consejo de Seguridad conminó a Sudán a extraditarlos. El país africano se sumó a Libia e Irak como Estados proscritos por su vinculación con el terrorismo.⁶²

Para ahondar en este aspecto consideramos pertinente traer a colación una entrevista realizada a Modesto Seara Vázquez, rector de la Universidad de la Mixteca y de la Universidad del Mar, catedrático de derecho internacional y relaciones internacionales de la UNAM, en la cual indicó que las "injusticias y frustraciones legítimas eran el fondo del terrorismo, pero que también detrás se escondían muchas reivindicaciones aparentemente legítimas como propósitos espurios, de venganza o de beneficio personal" y señaló que "las convenciones internacionales que ya existen deberían de ser sistematizadas en una convención general, que las actualice y complete. Además de que sería importante proclamar al terrorismo como un delito *jure gentium*, y habría que establecer con carácter permanente una Corte Internacional Penal, para la persecución de todos los delitos contra el derecho de gentes, del genocidio al terrorismo".⁶³

Al respecto, también un artículo que fue publicado en el periódico El Universal, el 26 de octubre de 1994, indicó que "Estados Unidos había expresado dudas sobre el alcance de la jurisdicción de un propuesto Tribunal Penal Internacional, planteó temores de interferencia con jurisdicciones nacionales y expresó que, en todo caso los delitos relacionados con el narcotráfico deben ser excluidos. El argumento más convincente para un Tribunal permanente se relaciona con crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio, donde los procedimientos afectan a cuestiones de paz y seguridad y donde no bastan los mecanismos existentes".⁶⁴

En las citas señaladas se habla sobre Tribunales "ad hoc" y se cuestiona el alcance de la jurisdicción de un Tribunal Internacional, pero es necesario un arduo trabajo para crear un estatuto que regule a una corte de tal magnitud, en el que se estipulen esas y otras cuestiones sobre el funcionamiento de la misma. El proyecto de Ley podría ser analizado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU. Para ese reglamento también se podría tomar en cuenta la opinión del Dr.

⁶² El Financiero, "Acusa la ONU a Sudán de apoyar el terrorismo", México, D.F., 1º de febrero de 1996, P. 50.

⁶³ Batta, Víctor, El Financiero, "Injusticia y frustraciones legítimas, fondo del problema; Seara Vázquez, Modesto. Terrorismo, preocupación mundial", México, D.F., 11 de marzo de 1996, P. 66.

⁶⁴ El Universal, "Examina la ONU los Estatutos de la Corte Penal Internacional", México, D.F., 26 de octubre de 1994, Pp 1,4.

Seara en el sentido de que el establecimiento de un Sistema Judicial Internacional implicaría "el reafianzamiento de la Corte Internacional de Justicia, la ampliación y representación equitativa de 20 jueces en vez de 15, la creación de cuatro cortes regionales con 5 jueces cada una y la instauración de una necesarísima Corte o Tribunal internacional de justicia penal (con sus respectivos estatutos)."⁶⁵

Después de haber implementado los elementos antes señalados, sería necesario tener un Código Penal Internacional, en el cual se tipificaran los delitos de carácter internacional como: el tráfico de armamento, obras de arte, órganos, niños y estupefacientes, delitos económicos como el lavado de dinero y quiebra fraudulenta, espionaje y propiedad industrial, mercenarismo, crímenes de guerra, trata de blancas, delitos fiscales, plagio, genocidio y terrorismo.

Algunos autores han clasificado a los delitos en diversas categorías. Al respecto, consideramos la división de Quintilliano Saldaña⁶⁶ como la más cercana al tema que aquí nos ocupa:

- a) "Los delitos interetáticos (serían las infracciones del derecho internacional, siendo el sujeto activo el Estado, y la ofensa típica, la guerra de agresión)."
- b) "Los delitos antinacionales (cometidos por sujetos individuales, consistiendo sus principales expresiones en el regicidio internacional, complot contra un Estado extranjero, violación de inmunidades diplomáticas, etc.)."
- c) "Los delitos internacionales (la esclavitud, trata de mujeres, tráfico de estupefacientes, etc.)."
- d) "Los delitos extranacionales (la piratería, ruptura de cables submarinos, delitos contra el tráfico aéreo, etc.)."

Para este autor, la diferencia que existe entre los delitos internacionales y los extranacionales reside en que los primeros se ejecutan en forma dispersa en varios territorios y jurisdicciones nacionales, mientras que los últimos se llevan a

⁶⁵ Citado por Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos, "La Organización Internacional como Subdisciplina, Subsistema y Paradigma de las Relaciones Internacionales Contemporáneas, Aproximaciones Teóricas, Interdisciplinaria y Reestructuración General", Revista de Relaciones Internacionales, Coordinación de Relaciones Internacionales de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, México 1996.

⁶⁶ Citado por Fierro J., Guillermo, la Ley Penal y el Derecho Internacional, Ediciones Depalma, Argentina, Buenos Aires, 1977; P. 20

cabo en lugares fuera de toda jurisdicción, como es el mar libre, el espacio aéreo no territorial, los espacios terrestres bajo régimen de *RES COMUNIS*, (condicionado o limitado) como la Antártica, etc.

El surgimiento de un Tribunal de esa magnitud, sería la respuesta para muchos de los problemas que se suscitan a diario por la violencia que cada día se extiende más entre la comunidad y los territorios internacionales y que ponen en riesgo la tranquilidad, seguridad y hasta la vida. Empero hay que hacer un innegable señalamiento: las líneas que han evitado el surgimiento en su totalidad, el desarrollo y el fortalecimiento de un Derecho Penal Internacional con su corte, sus estatutos y su código han sido los prejuicios de cada nación, mismos que a continuación se enlistan:

- Concepto mal planteado de la soberanía, la cual se puede observar desde dos puntos de vista: el interno que limita la acción jurídica dentro del territorio y el externo que se apoya en costumbres y normas usadas por la comunidad internacional para solucionar problemas de diversa índole, llevándose a cabo por medio del Derecho Público y la cooperación internacional, considerada esta última como una de las prácticas más antiguas usadas entre los pueblos. La jurisdicción forma parte de la soberanía estatal y es el factor esencial que limita la injerencia de agentes externos.

Los pueblos siempre han tratado de defender su territorio y constantemente hablan de "soberanía", como algo sagrado pero abstracto, digno de extrema vigilancia para no ser jamás ofendido. Por ello, es evidente que los Estados nunca podrán ponerse de acuerdo en una definición común sobre ese concepto que les satisfaga completa y plenamente. Cada comunidad jurídico-política tiene y mantiene su propia idea sobre el particular. La soberanía, pues, resulta ser algo elástico, al servicio de todas las ideologías del Estado.

Es necesario concientizar a los países, en el sentido de que el hecho de crear un órgano jurídico internacional no viola la soberanía de ninguno de ellos, ni agrede su territorio, ni mucho menos le resta poder al interior de su circunscripción. Esto se puede reflejar en que si en nuestra época han sido posibles los acuerdos comerciales y las comunidades económicas y no se ha infringido la dignidad de cada uno de los miembros que las conforman, ¿por qué no será posible una tipificación común de los delitos internacionales?

- Privacidad para aplicar las leyes nacionales. Existe la idea de que los países no deben someterse a otra legislación que no sea la de su jurisdicción, porque consideran que ello les restaría autonomía

jurídica. Generalmente argumentan que al aceptar otra ley fuera de la suya sería como "mutilar al cuerpo estatal en uno de sus principales órganos".

- Egoísmo y falta de cooperación por parte de las naciones para crear un Derecho Penal Internacional más real que sancione y obligue a cumplir las normas estipuladas, y así fundar un mundo de paz y concordia. Lo anterior, se ha visto reflejado en los proyectos presentados en décadas precedentes y que no han fructificado, debido al escaso interés mostrado por los Estados para poner en marcha un Tribunal Penal Internacional. Tal fue el caso citado anteriormente sobre la Corte Penal Internacional en materia de terrorismo.
- Reconocimiento de las personas y no únicamente de los Estados como sujetos del Derecho Internacional. Se haría imperioso darle un lugar al ser humano como ente jurídico en el ámbito mundial, ya que el Tribunal Penal Internacional se encargaría de resolver ilícitos realizados por las nacionales y los individuos.

"El creciente interés por el individuo, por las denominadas fuerzas transnacionales y por empresas privadas de alcance mundial, ha venido a ensanchar los horizontes del Derecho Internacional desde otro ángulo".⁶⁷ No transcurrirán muchas décadas para que el hombre continúe ganando terreno en materia jurídica internacional y logre hacer un actor más activo de esta.

Existen muchas más barreras por resolver y para obtener totalmente el reconocimiento de las nuevas ramas del Derecho Internacional es necesario que únicamente resuelvan las cuestiones que le competen. Tal sería el caso del Derecho Penal Internacional con la instauración de su corte, su estatuto y su código, instrumentos que desde hace tiempo se han venido señalando como elementos necesarios para resolver casos y situaciones en las que no se puede continuar con una jurisdicción cerrada y reservada al Derecho Internacional general.

Es de vital importancia transformar las ideas antiguas que conformaban un ambiente eminentemente local en proyectos frescos más abiertos, adecuándolos a los cambios que vive el mundo en la actualidad ya que nos encaminamos a una nueva era en lo económico, social, político, cultural, laboral y particularmente en lo jurídico.

⁶⁷ Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos, Ob. Cit. P. 17.

2.4. Reflexiones sobre Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional.

Hace poco tiempo se inició una campaña mundial en defensa de los Derechos Humanos, los cuales son quebrantados constantemente por individuos, grupos y gobiernos de todo género.

Cuando una persona realiza actos vandálicos, de terrorismo, de agresión, de asesinato, etc... contra otro ser humano ¿no se trata acaso de acciones violatorias de los derechos del hombre? Podríamos suponer que sí y que ese delito debería ser castigado con una pena de acuerdo a la gravedad de la falta, y cuando la punidad no es la adecuada y el delincuente sigue cometiendo ofensas ¿no sería mejor que el Estado, como velador de los intereses sociales, tomara medidas drásticas de rehabilitación hasta que no se demostrara que esa persona efectivamente puede convivir dentro de esa sociedad, a la cual dañó? Quizá se responda con un rotundo no y se considere que es irracional aplicar medidas radicales; sin embargo, si el Estado no es apoyado por la sociedad para buscar una solución a las actividades ilícitas, más aún las graves, se corre el riesgo de ser más fácilmente víctima de alguna de esas agresiones.

De acuerdo con lo anterior, vale la pena reflexionar y analizar la situación. Bien, hagamos la misma pregunta que nos planteamos al inicio del trabajo: ¿Quién que haya sido agredido en su persona y/o a su familia se encuentra dispuesto a perdonar y no ha invocado la implantación de la muerte para su enemigo? Probablemente se crea que conforme a la moral, la religión o la educación es mejor perdonar que atacar, a pesar de que el delincuente no piense lo mismo, de ahí que surja la siguiente consideración: según los valores que cada persona tiene inculcados, se podría afirmar que, una justicia real y verdadera no existe. Sin embargo, cuando se es víctima de alguna ofensa, lo primero que se solicita es un castigo para el agresor, mismo que en ocasiones y desafortunadamente no es el más adecuado, partiendo de la gravedad del delito.

2.5. Aproximaciones del derecho Penal Internacional frente a la pena capital.

Debido a la austeridad en la que se encuentra en estos momentos el Derecho Penal Internacional se hace indispensable que se propongan una serie de reflexiones en torno a este tema que nos lleven a concluir que se necesitan propuestas, opiniones y una serie de análisis sobre la materia, para que ésta se vea enriquecida y tome fuerza, a fin de que se desarrolle como cualquier otra disciplina científica. Sólo así, en el ámbito transnacional, serán reconocidas las nuevas áreas internacionales que día a día se hacen más evidentes y latentes en la sociedad.

En este apartado señalaremos que la etapa por la que atraviesa actualmente la disciplina jurídico-penal, en el ámbito internacional, es la de la codificación; en la que se hace presente una formulación y sistematización de las normas existentes en ese campo, haciéndose indispensable observar que diariamente autores de delitos internacionales escapan de la justicia por falta de instancias "ad hoc" que lo puedan juzgar de una manera adecuada, por lo que son sometidos a tribunales nacionales a pesar de que el ilícito haya rebasado la magnitud local.

Otro punto que aborda el Derecho Penal es la codificación de las penas que se imponen a los delincuentes, mismos que son castigados por las infracciones cometidas. En este contexto, es decir en materia de Derecho Penal Internacional es necesario que se maneje un código en el que se encuentren tipificados los delitos y las punitones, entre ellas proponemos la pena capital como el máximo castigo para los delincuentes internacionales que sean irrehabilitables. Ese castigo podría ser calificado por algunos Estados como un acto positivo y por otros, como negativo; empero para poder emplearlo es necesario tomar un veredicto con un juicio imparcial y analítico que estudie, observe y fije una verdadera investigación para no cometer errores y de esa forma aplicar la sanción.

Muchos han sido los obstáculos para que la pena de muerte sea puesta en marcha debido a que se ha considerado como un error jurídico, porque muchos países la aplican como un medida política a su vez la han practicado con fines racistas y revanchistas. Al respecto considero que cuando un castigo es adecuado al delito cometido, previa indagación y recopilación de datos que demuestren que el sujeto transgresor es una persona destructiva para la sociedad y dañino para la humanidad no lo creo un error, ni castigo injusto, sino lo observo como una punitión adecuada a quien se la ha ganado.

Es necesario que se aplique a delitos internacionales que atentan contra la seguridad humana y que son un factor destructivo para nuestra comunidad como son los ilícitos en donde se ven involucradas la paz y seguridad de más de una nación. Su aplicación debe darse a través de un organismo jurídico internacional, previo estudio analítico y profundo de la comunidad internacional. Sin verse implicados intereses políticos, sociales y económicos, los cuales podrían perjudicar a la población en general.

Para que los delitos internacionales sean castigados, es preciso hablar sobre las penas correspondientes para cada uno de ellos. Nuestra propuesta sobre este rubro gira en torno a que las agresiones más violentas e irreparables (como el terrorismo, el tráfico en todas sus acepciones, el plagio, el genocidio y el mercenarismo) sean sancionadas con la privación de la vida, debido a que el delincuente que ha llegado al grado de soslayar bienes y derechos que rebasan el ámbito nacional y que ponen en peligro los bienes tutelados como la paz y la seguridad internacionales, los podríamos calificar como agresores mundiales, que

difícilmente podrían ser rehabilitados, porque sus sentimientos más profundos se encuentran destruidos.

Es evidente que al proponer la pena capital, para delincuentes internacionales altamente peligrosos, los países abolicionistas y aquellos individuos que simpatizan con esa corriente, señalarán que es un castigo arbitrario, irreparable, indigno, inmoral y violatorio. Pero ¿acaso los agresores no cuentan también con esas características al momento de cometer los actos violatorios? Es lógico pensar que es una medida radical, sin embargo es necesario tomar decisiones extremas para evitar agresiones mayores. Por su parte, los países retencionistas la consideran como una de las soluciones para la alta criminalidad que crece día a día y que como medida a esa gravedad ellos la aplican como una sanción dentro de su territorio, por algo continúan siendo mayoría los Estados que la mantienen vigente para ciertos delitos.

La muerte nunca ha sido vista con muy buenos ojos. Sin embargo, siempre se ha implantado como la reina de las penas. El hecho de juzgar a un delincuente internacional y condenarlo a la pérdida de la vida por una Corte Penal Internacional, es una solución para los países que mantienen este castigo en su localidad, porque éstos evitarán llevar a cabo todo el proceso en sus tribunales nacionales e impedirán que el descontento de otras naciones se volqué contra ellos.

Otro aspecto por lo que los abolicionistas no censurarían tan radicalmente el castigo sería porque finalmente regresarían a él por ser el que mejor se adecuó a sus necesidades y porque a pesar de que existen otros Estados que no practican la pena capital la mantienen en sus legislaciones y que en el momento que lo consideren necesario podrían ejercerla para eliminar algún delincuente. Tal es el caso de Estados Unidos, España y Gran Bretaña entre otros, naciones que erradicaron el máximo castigo y que la instauraron.

De lo anterior podemos desprender el siguiente planteamiento: Es necesario que las naciones contribuyan a fundar y desarrollar un marco jurídico en el que se instaure una tipificación común para todos los ilícitos que hoy se cometen en contra de la humanidad y de los sujetos de derecho internacional, como son los gobiernos estatales, las organizaciones y las sociedades internacionales.

Claro está que al iniciar una discusión sobre la homogeneidad de los delitos, los castigos y los indultos para crear un Código Penal Internacional habría que buscar las respuestas a las siguientes preguntas, mismas que a continuación se plantean.

¿Quién aplicaría el castigo que llegase a dictar la Corte Penal Internacional en contra de un delincuente extranacional?

¿Podrían existir cárceles internacionales? ¿Por quiénes serían custodiadas, financiadas y dónde serían instauradas?

¿El agresor sería defendido por un "abogado internacional"?

¿Qué proceso se seguiría para nombrar al defensor del delincuente?

Cuando se determine aplicar la pena de muerte a un agresor ¿quién será el encargado de la ejecución: un Estado, un territorio internacional o un cuerpo creado especialmente para ello?

¿Se podría hablar de un verdugo internacional que fuera el encargado de privar de la vida al criminal?

Físicamente, ¿dónde podría ser ejecutado un reo condenado a muerte?

Al castigo capital se le ha calificado como un acto recriminable, por todo lo que ello conlleva; empero, cómo podríamos entonces calificar la tortura; la violación; la piratería, el tráfico de seres humanos, de órganos y de estupefacientes; la trata de blancas, el secuestro y otros tantos ilícitos que son también actos inhumanos y de los cuales probablemente no se pueda uno ni siquiera imaginar el sufrimiento de las víctimas que son o fueron dañadas por esos y otros hechos.

Si se considera lo anterior, se puede decir que la pena de muerte no es tan violatoria de los derechos humanos como se le ha querido ver, debido a que afecta solamente al sentenciado, no obstante que los delitos que este pueda cometer dañan a más personas.

El debate sobre la sentencia privativa de la vida ha girado básicamente en torno a que se le considera como un castigo excesivo en el sufrimiento de la víctima. En efecto Antonio Beristain nos señala que "entre las técnicas de ejecución más frecuentes que en el siglo XVIII figuraban, encontramos: apedreamiento, precipitación desde una altura, crucifixión, vivicombustión, asfixia por sumersión; soterramiento del condenado, todavía vivo; colgamiento, empalamiento, aplastamiento debajo de algún animal, azotes, envenenamiento, descoyuntamiento y rotura de huesos a garrotazos; descuartizamiento por medio de caballos tirados en diversas direcciones, etc..."⁶⁸ Actualmente se aplica de diferente manera a como anteriormente se practicaba, donde destacaba por la tortura a la que era sometido el delincuente. Por ello se han buscado métodos más eficaces para que el sentenciado no sea sometido a aflicciones mayores.

⁶⁸ Beristain, Antonio, Op. Cit., P. 131.

Si hacemos memoria, podemos recordar que los libros y la misma historia nos escriben pasajes donde "generalmente, las religiones y supersticiones primitivas exigían que la ejecución se llevara a cabo en público, con métodos sumamente variados y crueles, cargados de simbolismo, como el del chivo expiatorio".⁶⁹ Cabe destacar que en la religión, sobre todo en la época de la Santa Inquisición, se observaba una falta de sensatez y análisis para aplicar ese castigo, debido a que todo aquel que ponía en peligro el poder de la Iglesia era ejecutado.

Hasta la fecha, un sentenciado a muerte es presentado ante un sacerdote, algo que resulta contradictorio, debido a que la Iglesia fue la principal fundadora del castigo mortal. Esto queda plasmado al momento que Antonio Berinstain nos señala que "la sanción mortal parece -históricamente- como respuesta religiosa al pecado mortal, como expiación y satisfacción a la divinidad. Por ello, los pueblos antiguos han aplicado esa pena a todos o a casi todos los delitos y pecados graves. Por eso, con frecuencia el sacerdote-juez impone la mano al reo antes de la ejecución, para simbolizar que se transmiten a él los pecados-delitos de la comunidad".⁷⁰

Esa sentencia no ha sido vista de muy buena manera y los países abolicionistas señalan que podría ser calificada, moral y religiosamente, como un "asesinato legal", pero cuando un ser es privado de la vida en un acto premeditado ya sea por secuestro o bien porque ha sido objeto de graves ataques, normalmente nadie se detiene a pensar en la moral o en la religión del agresor y lo que se requiere y reclama en el momento es el pago por ese acto invocando en la mayoría de los casos la pena capital como sanción.

⁶⁹ Girard, René, *El Catolicismo ante la Pena de Muerte*, citado por Berinstain, Antonio, Op. Cit., P. 131.

⁷⁰ Berinstain, Antonio, Op. Cit., P. 130.

3. LA PENA DE MUERTE EN LAS LEGISLACIONES NACIONALES DE LOS ESTADOS. ESTUDIO JURIDICO COMPARADO.

El derecho a castigar las faltas cometidas en general, siempre ha sido objeto de amplias discusiones. Desde el seno familiar cuando es aplicada la pena más sencilla a un pequeño que no se sujetó a las reglas del hogar, hasta la sentencia más amplia dictada por un juez a un delincuente altamente peligroso que ha cometido agresiones que ocasionaron daños irreversibles; de esa forma la mayoría de los castigos impuestos se han tratado de aplicar de forma retributiva, sin que ello pueda ser realizado en toda ocasión. Un daño irreparable no puede ser compensado tan fácilmente, es decir, los autores de los ilícitos no deben quedar sin ser sancionados porque ello provocaría un mayor índice de violaciones.

Una sanción no necesariamente debe recompensar a la sociedad el agravio cometido; sin embargo, sí debe servir para no dejar impune el ilícito además de informarle a la comunidad que las violaciones a los derechos de otros seres no se deben pasar por alto.

El comportamiento social de los seres humanos entreteje las relaciones entre los países que habitamos, destacando un universo de mentalidades y encontrando que en miles de casos se observa un mayor índice de violencia tanto en los países conocidos como subdesarrollados o en vías de desarrollo como en los que se denominan desarrollados.

En todas las naciones, el ser humano ha sido objeto de ultrajes y bajezas. En algunos, esas agresiones se dan frecuentemente y con un mayor grado de violencia, empero en muchos casos esas violaciones rebasan el ámbito nacional encontrándose involucrada la legislación de otro Estado, creando con ello un desacuerdo entre los países implicados al tratar de definir cuál legislación y sistema judicial debe juzgar el delito.

Cada país de acuerdo a sus leyes y códigos, cuenta con la facultad de penalizar a quienes no respeten las reglas del Estado, esas puniciones van desde pagar una multa hasta la privación de la vida, pasando por estar algunos años en prisión hasta la cadena perpetua. Estos castigos varían de acuerdo a la gravedad de la falta que se haya cometido; por ejemplo, no será la misma pena para un asesinato que para un ladrón de carteras.

Muchos son aún los países que estipulan en su legislación la muerte como máximo castigo, ello podría deberse tal vez a que ha sido el más eficaz para reprimir la violencia que existe en esos Estados. Un número más reducido de países la aplica y uno más pequeño la ha erradicado completamente.

Los problemas que se presentan en varios ilícitos internacionales se dan en tanto que no existe un acuerdo para castigar delitos de tal naturaleza, es decir, mientras una nación puede tener como castigo para un crimen la aplicación de la pena de muerte, otro quizás contemple la posibilidad de privar de la libertad al criminal por cierta cantidad de años. Debido a lo anterior consideramos necesaria la creación de una instancia jurídica, en materia penal y a nivel internacional, donde confluyan los acuerdos de un gran número de naciones que participen para enriquecer esta propuesta.

Para hacer un ordenamiento de los Estados respecto a la condiciones que éstos guardan en torno a la pena capital, nos apegamos a la clasificación que hace la ONU, la cual les denomina: abolicionistas de iure, de facto, casi abolicionistas y retencionistas. Esa división se explica con detenimiento a través de este capítulo, abordando una muestra representativa de países. Cabe aclarar que los casos de México y Estados Unidos, los estudiaremos en otro.

3.1. Países Abolicionistas para Todos los Delitos.

Un común denominador que podemos encontrar en la mayoría de los países abolicionistas es que ellos aplicaron la pena de muerte también a delitos de asesinato, traición y piratería, entre otros, y en algún momento de la historia llegaron a ejecutar a los autores de los mismos, llegando a anularlo hasta mediados del presente siglo. Los países que abordaremos en este punto son conocidos como **abolicionistas de derecho** por mantener la supresión de la pena capital en su texto constitucional o legislativo.

De acuerdo a la siguiente descripción, tomamos como referencia a: **Alemania, Suecia y Filipinas**, países que mantuvieron vigente el máximo castigo hasta hace poco tiempo, entre los que destaco Alemania, por ser uno de los Estados más crueles en aplicarlo; sin embargo, en la actualidad es uno de los defensores de la abolición de dicha condena. La pena de muerte siempre fue usada por esas naciones como un acto de castigo para los más graves ilícitos, entre los que destacaban el espionaje, la traición a la patria y algunos otros que pusieran en peligro la seguridad del Estado.

Podemos afirmar que estas naciones en cierto momento de su historia, también fueron países retencionistas debido a que mantuvieron de iure y de facto la privación de la vida como punidad para sancionar las violaciones más peligrosas.

3.1.1. Alemania.

Actualmente Alemania forma parte de los países abolicionistas de iure, pero de acuerdo a su historia "el derecho germánico sancionaba todos los delitos graves con la pena de muerte (impuesta, a veces, arbitrariamente) ejecutada de múltiples maneras: como el descuartizamiento (delitos de traición), el enterramiento en vida o la hoguera (motivos de pudor y crímenes contra la sexualidad), emparedamiento (aplicado casi siempre a los clérigos). La modalidad menos degradante de perder la vida fue la decapitación y la más deshonrosa fue la horca".⁷¹

Antes de la reunificación alemana en 1991, las Repúblicas Democrática y Federal ya habían anulado la pena de muerte como castigo para los ilícitos a los que se aplicaba, siendo éstos: el asesinato, traición, sabotaje, espionaje, genocidio y algunos de tipo militar. En la República Democrática quedó abolida en 1987, en tanto que en la segunda se eliminó desde 1949, quedando asentada en el artículo 102 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

Posterior a 1991, Alemania se reunió bajo la legislación de 1949 de la República Federal excluyendo la pena capital como máximo castigo para los crímenes ya señalados.

Si se toma en cuenta que Alemania siempre se caracterizó por su honorabilidad y orgullo, resulta asombroso observar la rudeza con que aplicó sus castigos.

3.1.2. Suecia.

El Parlamento abolió la pena de muerte para tiempos de paz en 1921, mediante la aprobación de la "Ley 1921/288"⁷²; medio siglo después quedó eliminada para los delitos suscitados en tiempos de guerra, dándose de esa manera la anulación total de ese castigo.

En 1975 quedó consagrada en el capítulo 8 artículo 1 de la Constitución de ese Estado la prohibición del máximo castigo, que versa como a la letra dice: "Ninguna Ley o disposición de otro tipo podrá contemplar la imposición de la pena de muerte"⁷³. Esa resolución pasó a formar parte del segundo párrafo del artículo 4 en 1976, el cual trata de los Derechos y Libertades Fundamentales, haciéndose desde ese momento extensiva a nacionales y extranjeros, al aclarar que nadie

⁷¹ *Ibidem*, P. 133.

⁷² *Amnistía Internacional, Cuando es el Estado el que Mata... Los Derechos Humanos Frente a la Pena de Muerte*. Amnistía Internacional, Londres, Inglaterra, 1989, P. 262.

⁷³ *Ibidem*, P. 262.

podrá ser extraditado de Suecia a un país en el que se encuentre vigente la pena de muerte como castigo.

3.1.3. Filipinas.

Constitucionalmente, la pena de muerte fue abolida en 1987, con la excepción de que permanecería implantada en casos de crímenes atroces. Esta decisión del Congreso filipino trajo como resultado las permutas de las penas capitales existentes por cadena perpetua. Ese mismo año, las fuerzas armadas y miembros militares solicitaron nuevamente la reinstalación de la pena máxima para casos de rebelión, asesinato y tráfico de drogas; éstos fueron contemplados en una lista de doce delitos que fue dada a conocer a mediados de ese año, en una reunión del congreso recién elegido en ese Estado. Por su parte, Amnistía Internacional presentó un documento ante una comisión conjunta de dicho congreso, argumentando que la "pena de muerte constituía una violación ante los derechos humanos y presentó pruebas de países de la región de Asia y Oceanía para mostrar que con frecuencia era impuesta injustamente".⁷¹ Se le dio lectura a este documento en tres ocasiones durante la sesión del Congreso filipino, aprobándose finalmente la abolición definitiva para todos los ilícitos.

Durante el tiempo que estuvo vigente la pena capital en Filipinas, ésta se realizaba a través de la electrocución.

3.2. Países que han Abolido la Pena de Muerte sólo para Delitos Comunes.

La ONU ha denominado a estos países como "*casi abolicionistas*" debido a que prevén en su régimen a la muerte como sanción para delitos excepcionales. En este apartado abordaremos los casos de **Canadá, España y Reino Unido**. Si a estas legislaciones se les compara con los abolicionistas se les podría catalogar dentro de ese apartado, puesto que ya han anulado este castigo para los delitos comunes; sin embargo, si se cotejan con los retencionistas, podemos afirmar que continúan perteneciendo a ese rubro, ya que mantienen vigente la privación de la vida, principalmente para los delitos militares suscitados en tiempos de guerra.

En ese sentido podemos considerarlos en un término medio y participes de ambas posiciones, debido a que no son completamente abolicionistas pero tampoco retencionistas.

⁷¹ Amnistía Internacional, Op. Cit., P. 165.

3.2.1. Canadá.

En julio de 1976, el Parlamento decidió sustituir la sanción capital por una pena de 25 años de prisión, en los casos de asesinato; sin embargo, el castigo capital se mantiene para los delitos militares entre los que se encuentran la rebelión, aquellos cometidos en presencia del enemigo y los que pongan en peligro a la nación.

El máximo castigo se impone sobre dos plataformas ya sea cuando el veredicto es unánime y conforme a lo preceptuado por la "Ley de Defensa Nacional que contiene disposiciones acerca de la revisión y la impugnación, llevándose a cabo la ejecución de la sentencia si es aprobada por el gobernador general en consejo".⁷⁵

El método utilizado por este país para ejecutar a los condenados a muerte es el fusilamiento.

3.2.2. España.

Formó parte de los países que implantaron en Europa la pena de muerte con mayor rigor. Ello se demuestra en una narración de Daniel Sueiro, donde señala que el reo, después de haber sido sentenciado a muerte, era atado a la cola de un caballo por domar, del cual era tirado y arrastrado, para posteriormente inyectársele líquidos inflamatorios, como aceite hirviendo o plomo derretido.⁷⁶

La pena capital estuvo en vigor para delitos comunes hasta 1932. Dos años más tarde se reimplanta para delitos de terrorismo y en 1938 se restableció nuevamente.

En diciembre de 1978, una nueva Constitución fue aprobada, quedando abolida la pena de muerte, salvo de los que pudieran disponer las leyes militares en tiempos de guerra. En 1986, un nuevo Código de Justicia Militar entró en vigor y con ello se amplió la gama de delitos, en tiempos de guerra, que pudieran ser punibles con dicha pena. El fusilamiento es usado como técnica de ejecución para los sentenciados a muerte.

3.2.3. Reino Unido.

A finales del siglo XVIII, las leyes inglesas imponían la muerte para más de 200 ilícitos; este castigo buscaba implantar el terror público, para evitar que se cometieran más delitos. Su aplicación fue de las más degradantes, debido a que

⁷⁵ *Ibidem*, P. 138.

⁷⁶ Sueiro, Daniel, *La Pena de Muerte y Los Derechos Humanos*, Alianza editorial S.A., Mdror, España, 1987.

al sentenciado se le arrastraba por entre las zarzas y malezas, después se le arrancaban las entrañas y finalmente era dividido en cuartos.⁷⁷

La pérdida de la vida en ese país quedó abolida por un periodo de prueba de cinco años, mediante la Ley sobre Asesinato de 1965. Sin embargo, cuatro años más tarde, las Cámaras del Parlamento aprobaron las resoluciones que establecieron la anulación definitiva de la misma para el delito de homicidio, manteniéndose aplicable únicamente para la alta traición en tiempos de paz y de guerra (de acuerdo a la Ley sobre Traición de 1914); delitos de piratería con violencia (de acuerdo a la Ley sobre piratería de 1837); así como para las Fuerzas Armadas, que en tiempos de guerra cometían traición o espionaje.

La condena capital no se le puede imponer a nadie, que en el momento de cometer el ilícito, sea menor de 18 años. Tampoco a las mujeres que se encuentren embarazadas en el momento de ser dictada la sentencia. El monarca, asesorado por el Ministro del Interior, es el único que tiene la facultad de dar la prerrogativa de gracia, indulto o permuta.

Los territorios situados dentro de la Corona Británica, como el Canal de la Mancha (Guernsey y Jersey) y la Isla Man, mantienen un auto-gobierno al igual que sus propias cámaras y sistemas jurídicos. Por lo que Guernsey abolió este castigo en 1965, Jersey mantiene la pena de muerte para el asesinato y la Isla Man la conserva para el asesinato, traición y genocidio.

La legislación de Irlanda del Norte siempre mantuvo una distinción entre los delitos capitales, refiriéndose con ellos al homicidio de un agente de policía o funcionario de prisiones en el desempeño de su labor, y los no capitales como el homicidio simple. Sin embargo, en 1973 cambió el castigo de la pérdida de la vida por la cadena perpetua para cualquier tipo de asesinato.

El método utilizado por Reino Unido para ejecutar a los sentenciados a muerte es la horca.

3.3. Países Abolicionistas de Hecho.

Estos países se caracterizan por prevenir en sus legislaciones la pena de muerte, dictan sentencias capitales que por lo regular no son llevadas a la práctica y mucho menos ejecutadas.

Los países *abolicionistas de facto*, comparativamente con los casi abolicionistas, también podrían ser calificados en un término medio, debido a que se encuentran como revocadores del castigo porque en la práctica las ejecuciones no se llevan a cabo. Empero se les puede considerar como retencionistas en tanto

⁷⁷ *Ibidem*, P. 134.

que podrían aplicar la privación de la vida, ya que jurídicamente se encuentra constituido ese castigo para delitos graves. Como un sucinto ejemplo de estos Estados hablaremos de **Bélgica, Bolivia y Grecia**.

3.3.1. Bélgica.

Las leyes de este país en el siglo XIX contemplaban la muerte para los delinquentes que atentaban contra la vida de las personas y para quienes pusieran en peligro la seguridad del Estado. El Código Penal de 1976 considera este castigo para el secuestro de aeronaves y raptos, siempre que conlleven una agravante. Asimismo, el Código de Justicia Militar prevé la pena capital para miembros de las Fuerzas Armadas que cometan ilícitos.

Cuando un delito es castigado con la pena de muerte, el proceso es sometido a una Audiencia Penal, en donde los miembros del Tribunal votan dos veces para declarar la sentencia. Ante éste no existe apelación sólo en el Tribunal de Casación, el cual realiza una revisión de las resoluciones capitales y es el único que puede determinar la anulación del fallo y remitir el caso a otra Audiencia Penal. La Constitución otorga al Rey la prerrogativa de gracia, siendo la única persona para declarar indultos y conmutar el máximo castigo por una condena perpetua.

La ejecución de ellas, dictadas de acuerdo al Código Penal, se realizan por decapitación pública y las promulgadas por delitos contra la seguridad del Estado y las incluidas en el Código Militar son llevadas a cabo por fusilamiento.

3.3.2. Bolivia.

El Código Penal de Bolivia se reformó en 1973, estableciéndose la pena de muerte para los siguientes delitos: traición, parricidio, asesinato y actos que signifiquen o que se traduzcan en un sojuzgamiento parcial o total del Estado al dominio extranjero; es decir, es como una "esclavitud" parcial o total de Bolivia ante otro país.

El dictamen siempre lo da la Corte Suprema de Justicia. Si se desea llevar a cabo una apelación contra una sentencia capital, ésta debe ser presentada ante la Corte Superior de Distrito, debido a que es la única manera de que se pueda ratificar la condena.

Cabe aclarar que no es posible ejecutar la pena de muerte sin que el juez encargado del caso lo haya notificado al Presidente de la República de Bolivia, quien a partir de esa fecha contará con 10 días para decidir si se le conmuta o se le cambia por una de 30 años en prisión. Este tipo de casos, al igual que los delitos militares, no cuentan con derecho a libertad condicional. De no recibir ninguna indicación, el castigo será cumplido por medio de fusilamiento.

3.3.3. Grecia.

El Código Penal de Grecia de 1950 establece la implantación de la pena capital para los delitos de "explosión que provoquen víctimas, el robo a mano armada con resultados de muerte o lesiones graves y asesinatos en determinadas circunstancias en el que se prevea al criminal como peligroso".⁷⁸

La legislación militar castiga con la vida los delitos que atentan contra el Jefe del Estado, colaboración con el enemigo, espionaje y cooperación para provocar una guerra. Asimismo, Grecia de acuerdo a una Ley preceptiva con la pena de muerte, también la mantiene para el acto terrorista que llegue a cobrar vidas humanas.

La conmutación de la pena capital por cadena perpetua. puede ser dictada únicamente por el Presidente del País; en caso contrario, los reos son ejecutados por medio del fusilamiento.

3.4. Países Retencionistas.

Los Estados donde se encuentra vigente la pena de muerte tanto en la práctica como en la jurisdicción son bastantes y aplican ese castigo como una punidad más en su territorio para los delitos graves y atroces, entre los que destacan: Asesinato con agravantes, espionaje, traición y conspiración contra la nación. Otro punto que tienen en común estas naciones es que la pena capital no es aplicable a menores de edad ni a mujeres que se encuentren encinta en el momento de haber cometido el delito. Algunos ejemplos de territorios retencionistas son los que presentamos a continuación: **Arabia Saudita, Japón y la República Popular de China.**

Estas legislaciones, en comparación con las expuestas anteriormente, representan extremo, de la aplicación total del castigo y no parcial, como sucede con los países abolicionistas de iure o de facto que se encuentran en un término intermedio. Los opositores a éstos son los que han derogado la muerte como punición. Hay que señalar que el número de naciones que mantienen esa sanción es mayor en comparación con los que la han anulado.

3.4.1. Arabia Saudita.

El Derecho vigente de ese país es el islámico (Shari'a) no dispone de un Código Penal ni de un Código de Procedimiento Criminal. En lugar de ello, el Estado promulga normas en forma de Reales Decretos, normas delegadas y códigos.

⁷⁸ *Ibidem*, P. 172.

La pena de muerte está prevista para delitos tales como: el asesinato, las agresiones sexuales, el sabotaje, la traición y la conspiración contra la nación.

Los familiares de la víctima pueden reclamar una compensación económica o bien, la retribución con la muerte del ofensor. Si el familiar o el heredero del agredido es menor de edad, éste no podrá decidir si se le aplica o no el castigo capital al agresor, esa decisión la tomará hasta que haya cumplido la mayoría de edad; durante ese lapso, el delincuente puede pasar varios años en la cárcel.

Los delitos punibles con la pérdida de la vida son juzgados por los Tribunales Ordinarios de Primera Instancia. Las causas que determinan la magnitud del castigo son examinadas por un juez, quien interroga a los testigos y a las partes afectada y (afectante mediante), ello se declara la inocencia o la culpabilidad del reo; empero, las causas que conllevan la pérdida de la vida son supervisadas por un Tribunal Colegiado, siendo sometidas automáticamente al Tribunal de Apelación.

Este será el que ratifique, modifique o revoque por medio del juez, de primera instancia, la sentencia. Si el Tribunal Colegiado no se aviene a lo dictaminado por el Tribunal de Apelación y persiste en la corrección de la pena, se puede anular la sentencia y remitirla a otro juez, cuyo fallo puede ser a su vez objeto de otro nuevo recurso.

Cuando el Tribunal de Apelación da su decisión, ésta es definitiva excepto la de muerte, la cual es remitida al Consejo Supremo de Justicia para su revisión y aprobación, ratificando definitivamente la condena por medio de un decreto real.

Únicamente con los delitos denominados "hadd" (contra la voluntad divina), probados y con circunstancias agravantes, no existe clemencia sólo cuando los familiares de una víctima por asesinato, renuncian a hacer uso de los derechos contra el reo, al que se le aplicarla, en ese caso una pena entre dos y cinco años de prisión. Las ejecuciones son públicas y realizadas por medio de la decapitación o lapidación.

El castigo capital no procede, si el autor del delito es menor de 18 años o bien está enfermo de sus facultades mentales en el momento de cometer el ilícito. Si el delincuente es una mujer embarazada, la ejecución será aplazada hasta un máximo de dos años, contados a partir del parto.

"Todavía hoy, en todos los países árabes donde ya no rige la ley islámica, las sentencias a muerte deben ser aprobadas, como formalidad, por el Mufti, el erudito más importante de la Comunidad respecto a las cuestiones religiosas."⁷⁹

3.4.2. Japón.

La legislación de Japón establece la pena de muerte como sanción para 18 delitos, de los cuales 13 se incluyen en el Código Penal. Es optativa excepto para el ilícito de introducir una agresión por una potencia extranjera, en este caso se hace obligatoria. Las sentencias son dictadas principalmente por asesinato u homicidio.

De acuerdo con la Ley japonesa quedan excluidas las personas menores de 18 años en el momento de cometer el delito. En caso de tratarse de una mujer encinta o bien de personas con trastornos mentales, la ejecución deberá ser aplazada hasta el parto o la recuperación de los enfermos.

Los delitos que se castigan así son juzgados, en primera instancia por un Tribunal de Distrito. La sentencia que dicte puede ser llevada ante un Tribunal Superior, para posteriormente ser sometida ante el Tribunal Supremo.

La legislación japonesa señala que es obligatorio que todas las condenas a muerte sean revisadas por un Tribunal Superior. Si esa instancia la confirma, aún es posible reiniciar el proceso, solicitando un nuevo juicio cuando haya sido encontrada alguna nueva prueba a favor de la inocencia del sentenciado, o si se demuestra la falsedad de algún testimonio en las que se basó el fallo original.⁸⁰

Los indultos, suspensiones y conmutaciones de las penas capitales son decisión del Consejo de Ministros y éstas son ratificadas por el Emperador. El método utilizado para privar de la vida a un reo es a través de la horca.

3.4.3. República Popular de China.

La República Popular de China es uno de los países en donde se lleva a cabo un mayor número de ejecuciones desde que se estableció tal en 1949.

A partir de 1979 se creó un Código Penal, en el cual se señala que "la pena de muerte se aplicará para los delitos más atroces, imponiéndose también como pena alternativa para los delitos contra las personas, la propiedad, asesinato, violación, incendio premeditado, robo a mano armada y malversación de fondos

⁷⁹ Beristain, Antonio, Op. Cit., P. 131.

⁸⁰ Amnistía Internacional, Op. Cit., P. 198.

públicos, así como para la traición, conspiración para derrocar al gobierno, organización de grupos rebeldes armados, secuestro aéreo y espionaje".⁸¹

A partir de 1983, siete delitos más pasaron a ser castigados con la pena capital, entre los que destacan: el tráfico de seres humanos, inducción para el ejercicio de la prostitución y organización de sociedades secretas reaccionarias.

De acuerdo a la legislación china, no puede ser aplicada la pena de muerte ni a mujeres embarazadas, ni a menores de 18 años. Aunque hay que destacar lo siguiente: si el delincuente cometió una falta grave y cuenta con una edad que oscila entre los 16 y 18 años, ese agresor puede ser condenado a muerte, pudiendo ser aplazada su ejecución hasta por dos años y aplicar sólo en caso de no mostrar una rehabilitación satisfactoria.

Los Tribunales pueden dictar penas de muerte con aplazamiento, en este caso la ejecución se suspende por dos años, en los cuales el preso es sometido a trabajo forzado.

Si el sentenciado da muestras de una reforma satisfactoria, se le conmuta la pena capital por una en prisión.

Los acusados por delitos punibles con la vida, son juzgados por un Tribunal Popular Intermedio o bien por un Tribunal Popular Superior. Los reos luego de ser condenados a muerte tienen derecho a presentar una apelación en un plazo no mayor de tres días. En caso de que esta no se presente, la legislación prevé la obligación de realizar una revisión automática de la sentencia por un Tribunal Superior. "Aunque la ley garantiza el derecho a la defensa, el acceso a un abogado está limitado y no se reconoce el derecho a ser considerado inocente hasta que el Tribunal demuestre la culpabilidad".⁸²

La Constitución del país faculta al Presidente de la República para conceder indultos especiales; sin embargo, la ley no regula ningún procedimiento para que aquellos que deben pagar con la vida gocen de esa indulgencia.

Las ejecuciones no son públicas. No obstante a los prisioneros se les coloca un cartel en donde se denuncian sus delitos. Posteriormente, se presentan ante las multitudes que asisten a "las concentraciones condenatorias". El método utilizado para llevar a cabo los castigos capitales son el fusilamiento o un disparo en la nuca.

⁸¹ *Ibidem*, P. 149.

⁸² *Ibidem*, P. 262.

"En la China Imperial el verdugo evitaba mirar el rostro de la víctima por temor a que el alma de ella pudiera retornar posteriormente y aparecérsele. Ya para 1987, la víctima es forzada a arrodillarse, con las manos atadas a la espalda, y el verdugo se coloca de pie detrás de la víctima. Suele ser un soldado o policía quien dispara a la nuca del reo, sin que éste le vea."⁸³

Se hace manifiesto que "quienes detentaban el poder en las comunidades primitivas imponían y ejecutaban la pena capital en no pocos casos. Los códigos más arcaicos que conocemos establecen esta pena en múltiples supuestos"⁸⁴. Desde "la más remota antigüedad y durante la Edad Media, en la inmensa mayoría de los países que conocemos, era la pena impuesta con más frecuencia. A partir del siglo XVIII empieza a abrirse paso cierta postura abolicionista"⁸⁵ y con ello queda comprobado que todas las naciones del mundo, sin excepción alguna, aplicaron en más de una ocasión la muerte como castigo para aquellos autores de ilícitos crueles e inhumanos.

Un estudio realizado por la ONU nos demuestra que es mayor el número de países retencionistas de la pena capital que los abolicionistas, a saber: 95 aún la mantienen y aplican, 38 son de carácter abolicionista total, 17 la suprimieron para los delitos comunes y 30 Estados más se muestran como abolicionistas de facto.⁸⁶ Lo significativo de esto es que el movimiento abolicionista no ha logrado su tan anhelado objetivo que siempre ha buscado, referente a concientizar al mundo de "que se trata de una condena obsoleta", y de lograr que desaparezca en los Estados retencionistas, prueba de ello es que la pena de muerte se sigue aplicando en un número importante de naciones.

Es necesario aplicar la pena capital como sanción, no ejercerla arbitrariamente como sucedió en Europa, donde el reo no era ejecutado sino torturado hasta que moría. Ello fue un sólido argumento de los revocadores de ese castigo, toda vez que señalaban que el condenado, antes de perder la vida, era sometido a una serie de atrocidades que implicaban un martirio en ocasiones mayor al que ellos habían causado a sus víctimas.

El hecho de que existan más Estados conservadores del máximo castigo, se debe tal vez a que han encontrado en él la solución a la ola de criminalidad que afecta a su comunidad y que es la mejor sanción para las agresiones más graves; sin embargo, no se trata de aplicarlo para eliminar a los enemigos del gobierno o de la Iglesia, como sucedió en la época de la Santa Inquisición, donde bastaba ser

⁸³ Beristain, Antonio, Op. Cit., P. 131.

⁸⁴ Ibidem, P. 130.

⁸⁵ Ibidem, P. 130.

⁸⁶ Organización de las Naciones Unidas, La Pena Capital, Informe del Secretario General. Consejo Económico y Social, Nueva York, 1990, Pp. 17, 23-25.

sospechoso de herejía para que el individuo fuera eliminado y evitar con ello que afectara y obstaculizar los intereses de grupo políticos o eclesiásticos.

De los países antes descritos podemos señalar:

- Todos los Estados, en algún momento de su historia, formaron parte de los retencionistas.
- Los antiabolicionistas que actualmente condenan a muerte a los criminales, cuentan con las características de que no ejecutan a personas menores de 18 años, enfermas de sus facultades mentales ni a mujeres embarazadas
- La sentencia a muerte en los países que la mantienen, normalmente someten el caso a más de un Tribunal y cuentan con el derecho de conmutación, suspensión o reducción del castigo.
- La pena capital es impuesta a delincuentes altamente peligrosos.
- Los países denominados "casi abolicionistas" y los abolicionistas de facto, son calificados como conservadores del castigo, ya que la mantienen en sus legislaciones como opción para algunos delitos.
- A los Estados que no son partidarios de la pena capital y que la denominan como "asesinato legal", es necesario señalarlos también como "asesinos", porque en sus territorios se llegan a ejecutar a reos de forma ilegal, convirtiéndose en un hecho evidente en nuestros días al tener conocimiento de las miles de desapariciones.

4. LA PENA DE MUERTE EN EL CONTEXTO Y ACCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL.

La organización internacional se puede estudiar desde dos perspectivas, primero como Organización Internacional (con mayúsculas), calificada por Manuel Medina como "la cenicienta entre las disciplinas dedicadas al estudio de los Asuntos Internacionales"⁸⁷ y que está dedicada a estudiar la interacción y el sistema entre la organización internacional (con minúscula), misma que es abordada como "grupo o asociación que se extiende por encima de las fronteras de un Estado que adopta una estructura orgánica permanente".⁸⁸

Existen dos amplias categorías de organizaciones internacionales, las denominadas gubernamentales (OG) y las no gubernamentales (ONG), las primeras son representadas por los gobiernos de las naciones, en tanto que las segundas son particulares e independientes.

Las organizaciones gubernamentales se caracterizan por tener como común denominador una estructura definida y órganos específicos. Las ONG suelen ser conocidas como "asociaciones internacionales",⁸⁹ mismas que se caracterizan por ser sociedades no lucrativas y entre las que se encuentran comunidades religiosas, sindicales, deportivas, etc...

A las organizaciones se les ha definido también como subsistemas del sistema político internacional, debido a que al igual que los estados y otros grupos, desempeñan un papel importante en la sociedad internacional.

La anarquía internacional existente, se ha tratado de reducir con la creación y avance de las organizaciones, así se ha tratado de cubrir el vacío existente en materia legislativa, ejecutiva y judicial; sin embargo, estos proyectos no han fructificado al intentar obtener un trabajo paralelo al de los sistemas nacionales, debido a que no existe un "gobierno internacional" como tal que ejecute las funciones de un gobierno estatal, se han dado grandes pasos en el sistema político mundial, pero aún dista mucho de lograr limitar los conflictos y prevenir desastres humanos.

Cabe destacar que fue en el siglo XIX, cuando se crearon los primeros intentos de organización internacional, basada en "los principios de independencia y soberanía de los Estados".⁹⁰

El rol jugado por organizaciones internacionales en materia de derecho Penal y derechos humanos, ha sido muy limitado, a pesar de que en esta última

⁸⁷ Medina, Manuel, Las Organizaciones Internacionales, Alianza Editorial, Madrid, España, 1926, P. 13.

⁸⁸ Ibidem, P. 13.

⁸⁹ Ibidem, P. 29.

⁹⁰ Ibidem, P. 36.

disciplina se han destacado en recientes las creaciones del denominado ombudsman, tal es el caso particular de México con la fundación de la Comisión nacional de Derechos Humanos.

Con esta breve introducción sobre lo que podemos entender como organización internacional (en sus dos sentidos mayúsculas y minúsculas), en el presente capítulo pretendemos introducirnos al papel que ha jugado la misma dentro del tan polémico tema de la pena capital, donde observaremos lo que han realizado Instituciones como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA) y Amnistía Internacional.

4.1. Organización de Naciones Unidas.

"Las Naciones Unidas desde 1947 han procurado limitar la aplicación de la pena de muerte, recomendando a los Estados reducir el número de delitos castigados con esta pena y emplear la vía de la gracia".⁹¹ "Las Naciones Unidas se han preocupado del problema de la pena capital en particular desde 1959, año en que tanto el Consejo de Seguridad como la Asamblea General consideraron deseable al abolición de la pena de muerte".⁹² Lo anterior lo han llevado a cabo a través de la recomendación a los países de que sean menos los delitos que se castiguen con dicha punición.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) cuenta con un carácter moral significativo entre sus integrantes, por lo que ésta ha trabajado en diversas investigaciones para orientar a los países y buscar una abolición total de la pena capital. Diversos Estados que conforman ese organismo han buscado el cambio de la pena de muerte por un castigo menor. Sin embargo, los miembros de la organización, siendo Estados soberanos y jurídicamente autónomos son quienes deciden el castigo que creen correspondiente para los delitos cometidos en sus territorios, ejemplo de ello son los Estados Unidos de Norte América, Japón, China, etc... quienes aún siguen manteniendo el máximo castigo como penalización a diversos ilícitos suscitados en sus jurisdicciones.

Por otra parte, el peso que la organización mantiene sobre los Estados como instancia internacional que ha servido como foro de expresión y conciliación de diversos conflictos entre los miembros, y, donde se ha llegado a importantes soluciones para los mismos, podrían ser razones para que esa organización fungiera como supervisor de nuestra propuesta acerca de una instancia jurídica supranacional o una Corte con carácter autónomo para enjuiciar los delitos que van más allá de las fronteras nacionales y que por su carácter podrían ser castigados por más de una legislación. Consideramos que el surgimiento de la

⁹¹ Barbero Santos, Marino, Pena de Muerte (El Ocaso de un Mito), Ediciones Depalma, Argentina, Buenos Aires, 1985, P. 249.

⁹² *ibidem*, P. 254.

Corte Internacional, creada especialmente para resolver casos delictivos de nivel internacional, sea examinada por las Naciones Unidas y de esa manera lograr que se convierta en un escenario resolutivo para contar con mecanismos jurídicos internacionales de los cuales carecemos hasta el momento.

A escasos meses de que Naciones Unidas haya cumplido medio siglo de existencia, es necesario que se den cambios al interior de la misma y uno de ellos podría ser el aquí expuesto y consistente en la observación y supervisión de la creación y función de una Corte Internacional. Probablemente ello se vea como algo utópico, sin embargo, hace tiempo también se creía que un tratado de libre comercio o una organización de cooperación interestatal sería algo irrealizable, pudiéndose observar en nuestros días que ello es tan posible como el poder iniciar un proyecto que coadyuve a la tipificación de los delitos internacionales.

En el artículo titulado "La organización internacional como subdisciplina, subsistema y paradigma de las relaciones internacionales contemporáneas. Aproximaciones teóricas, Interdisciplinariedad y reestructuración general", escrito por el profesor de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de nuestra Máxima Casa de Estudios, Juan Carlos Velázquez Elizarrarás, se cita una parte del mensaje del Secretario General de ese organismo mundial, Boutros Ghali en el 50 aniversario de la ONU, quien señaló que "debemos despertar el interés internacional para que las Naciones Unidas se vean reforzadas y reestructuradas".⁹³

En el mismo artículo el profesor Velázquez señala los "25 principales puntos de coincidencia mundial en la que se demandan reformas, viables y necesarias, que se han venido postulando a lo largo de la última década, para adecuar la ONU a las nuevas exigencias de la sociedad internacional",⁹⁴ entre las que destaca para este trabajo de investigación el "establecimiento de un sistema judicial internacional, que implicaría entre otros aspectos el reafianzamiento de la Corte Internacional de Justicia, la ampliación y representación equitativa de 20 jueces en vez de 15 y la instauración de una necesarísima Corte o Tribunal internacional de justicia penal (con sus respectivos estatutos)".⁹⁵

El sistema de Naciones Unidas ha realizado diversas investigaciones sobre la privación de la vida a través del Consejo Económico y Social, hace una

⁹³ Boutros Boutros, Ghali, Discurso -Mensaje de Naciones Unidas por el Cincuentenario de la fundación de la ONU. New York, 24 octubre 1995. Publicado en el Universal del 29 de octubre de 1995.

Citado por Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos, en el artículo "La Organización Internacional Como Subdisciplina, Subsistema y Paradigma de las Relaciones Internacionales Contemporáneas. Aproximaciones Teóricas, Interdisciplinariedad y Reestructuración General".

⁹⁴ Ibidam

⁹⁵ Sears Vázquez, Modesto, Una Nueva Carta de Naciones Unidas. Editado por la Universidad Tecnológica de la Mixteca (UTM), Oaxaca, México, 1993. Citado por Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos, Op Cit. Pp. 42-43

clasificación de la posición de los países que aplican la pena de muerte y de los auy la han anulado, denominándola "geografía de la pena capital".⁴⁶

De acuerdo al estudio citado, se considera que esa punición puede ser de carácter obligatorio; la condena se establece cuando se prevén casos particulares de delitos por los que es impuesta. Sin embargo, se ha indicado que ese castigo en la actualidad es excepcional para los casos de asesinato con todas las agravantes, de atentado contra la seguridad exterior o la integridad del Estado.

Por otra parte, también existen excepciones previstas por las leyes de los Estados, donde encuentran delitos de carácter general, que no son infraccionados con la muerte o bien existen circunstancias que se muestran como atenuantes, entre las que destaca el estado físico y mental del condenado, que a menudo son planteadas, descartando con ello la aplicación de penas como la privación de la vida.

En la mayor parte de la denominada "geografía de la pena capital" se descarta la posibilidad de condenar a muerte a menores de edad, mujeres embarazadas, enfermos y personas con trastornos mentales. Por ello considero que ese castigo no es tan arbitrario como se ha argumentado, porque su aplicación se preve para asuntos debidamente tipificados en las legislaciones de quienes la han hecho valida, esa pena principalmente es considerada para delitos en circunstancias agravantes.

Las atenuantes que se pueden presentar en favor del inculpado, pueden tener injerencia en la sentencia que dicte el juez, éstas pueden ser inferiores a la pena de muerte, por ello siempre que se trata de un caso de esta magnitud, la condena puede resultar con menos posibilidades de tener errores, ya que automáticamente el castigo capital se evita y se sustituye en la gran mayoría de los asuntos por algunos años en prisión.

Diversos organismos internacionales entre los que se encuentra la ONU han trabajado de manera continúa, para tratar de que los Estados miembros limiten los delitos en los que se aplica la pena de muerte, empero, en muchos de los países donde es impuesto ese castigo, se observa que los delincuentes en su mayoría han realizado violaciones que agreden fuertemente a la nación. A pesar de los esfuerzos de la ONU por intentar debilitar la práctica de la pena de muerte, éste ha sido infructuoso debido a que el alto índice de delincuencia que vivimos no ha permitido la abolición total del castigo.

Puedo considerar que la pena capital como castigo no es justificable en todos los delitos para los cuales es aplicada, porque en ilícitos como robo simple y

⁴⁶ Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas, La Pena Capital, Nueva York 1962, P. 8.

casos donde no se ponga en peligro la seguridad de una nación, pueden ser sancionados con otro castigo menor. Pero actos violatorios a la soberanía, a la seguridad nacional y a la salud, sí deben ser considerados por los estados como actos graves que ponen en peligro a la sociedad que habita ese territorio y que tienen que ser penados severamente.

A pesar de que la ONU conjuntamente con otros organismos de derechos humanos han trabajado arduamente en la supresión de la privación de la vida como castigo por considerarla obsoleta y ofensiva para la humanidad, la supresión de ese castigo no ha sido puesto en marcha en la totalidad de los países, los estudios que ha llevado a cabo ese órgano mundial muestran que la pena de muerte sigue vigente y que será difícil que dicha acción pueda ser eliminada de las legislaciones a corto plazo.

Si es la sociedad quien pone en marcha las leyes y quien ha decidido aplicar esa condena como la máxima para delincuentes peligrosos, no veo el por qué sea la misma comunidad la que considere esa punición como un acto violatorio y criminal, aludiendo que la pena de muerte agrada los derechos del hombre, considerando contradictoria la posición de la sociedad al imponerla como punición y calificarla como violación.

Es evidente que los derechos humanos no son algo transitorio ni tampoco una moda pasajera que pierda posteriormente su novedad. Al respecto podríamos afirmar que una de las instituciones internacionales que más ha pugnado por que los derechos de las personas sean respetados es la ONU; pero también es necesario subrayar que a pesar de sus recomendaciones, rondas, congresos y demás actos no se ha podido evitar pero sí disminuir por parte de los países miembros los actos violatorios que son castigados con la privación de la vida.

Considero que un delincuente del orden internacional, debe ser consignado por un órgano jurídico para tal efecto, mismo que podría tener como marco de referencias la ONU. Se podría argumentar que actualmente en el seno de la misma existe el Tribunal Internacional de Justicia ante el cual se pueden someter las controversias estatales; sin embargo, es indispensable que se instaure una Corte Penal Internacional, ya que las instancias hasta ahora creadas no son del todo completas, debido a que los países cuentan con la opción de someter o no a ese órgano las diferencias que tengan con otra nación.

Próximo a concluir el siglo XX, mismo que se ha caracterizado por la ola de violencia que se generó, podemos objetar que la creación de una corte internacional avalada por organizaciones de reconocido prestigio y con calidad moral ante las diversas naciones no es una utopía es una necesidad. Quizá esos órganos mundiales nunca den su consentimiento para tal efecto; sin embargo, la sociedad internacional necesita buscar una pronta solución a las continuas vejaciones de que es y ha sido objeto la humanidad en general.

4.2. Amnistía Internacional.

Amnistía Internacional es una organización voluntaria, independiente y mundial, por lo que mantiene un papel especial en la defensa de los Derechos Humanos. El centro de atención en las actividades de esta Institución son los presos, principalmente los denominados de conciencia (aquellos a quienes se les privó de su libertad su color, origen étnico, idioma o religión) para quienes busca la liberación. La organización poco a poco fue creciendo y ampliando su ámbito de acción a otros estudios de casos como la tortura, detenciones sin previo juicio y el respeto a la vida. Asimismo pugna por juicios expeditos e imparciales para los presos políticos se opone a la pena de muerte y a los tratos crueles e inhumanos.

Este organismo fue fundado en 1961 por Peter Benenson, con el fin de coordinar los esfuerzos en favor de la amnistía para los presos políticos en todos los países del mundo, de quienes guarda un registro internacional y a los cuales presta asesoría jurídica. La organización se encuentra abierta a toda persona que apoye sus fines, y cuenta con aproximadamente 5 millones de miembros individuales, suscriptores y simpatizantes en más de 160 países y territorios ⁽¹⁾

Amnistía Internacional mantiene relaciones con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Consejo de Europa y la Organización de Estados Americanos (OEA), entre otros.

El objetivo directo de esta Asociación es ayudar a que sean respetados los derechos humanos de los presos políticos y de conciencia, de quienes primero se verifica si sus delitos no son de otra índole, actuando de una manera "justa, imparcial y de acuerdo a las normas del Derecho Internacional"; de esta forma cada grupo de trabajo de Amnistía Internacional aborda casos de presos y países que no sean de la misma nacionalidad que el grupo que lo estudia, es decir si el asunto a tratar es salvadoreño, no puede ser analizado por personas del mismo Estado; ello se hace para evitar que en el caso se mezclen sentimientos hacia los connacionales.

Una de sus principales herramientas de trabajo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ver anexo III).

Las investigaciones de los casos de personas que han sido sentenciadas a muerte y torturadas son recogidas por el secretario general, obteniendo la información de diversas fuentes y que es ampliamente analizadas para poder tomar una decisión. En este proceso se es muy cuidadoso al distinguir objetiva y fehacientemente entre denuncias y hechos.

⁽¹⁾Datos de las oficinas de Amnistía Internacional en México. Centro Universitario Cultural, Odontología Copilco.

Amnistía Internacional investiga, estudia y analiza cada caso, dándolos a conocer a través de órganos de divulgación como periódicos, revistas y cartas dirigidas al gobierno del país de que se trate; así como a los juzgados que tengan el caso en sus manos, lo que se manifiesta como una medida de presión para que el preso logre tener una pronta respuesta y le sean respetados sus derechos humanos; también le es asignado un abogado, quien al mismo tiempo brinda asesoría a los familiares.

Respecto a los condenados a muerte, en esta organización procede al igual que en otros asuntos, dando también a conocer a la opinión pública los casos por medio de artículos escritos en los boletines mensuales de Amnistía Internacional; posteriormente a través del secretario general se hacen las peticiones respectivas a las autoridades correspondientes para que sea permutado el máximo castigo por una condena en prisión y buscar posteriormente su libertad. Convoca a que otros grupos en pro de los derechos humanos a que manifiesten su apoyo al condenado, invitando a las personas en general a escribir cartas en favor del sentenciado y de esta forma intentar que la pena capital no se cumpla.

Considerando que Amnistía Internacional es una organización de gran prestigio y con amplia fuerza a nivel internacional, ésta buscó a principios de la década de los ochentas la erradicación de la pena de muerte en los Estados Unidos, Cuba y las Guayanas; sin embargo, hasta el momento ese castigo continúa creando gran polémica debido a que organizaciones como la aquí descrita buscan que se cambie la privación de la vida por un castigo "menos cruel". No creo que existan puniciones que no conlleven un poco de crueldad o falta de humanidad, pues fueron creadas precisamente para corregir los acontecimientos violatorios que quebrantan el derecho.

Considero que la pena de muerte debe ser aplicada para los casos específicos que fueron planteados al inicio de este trabajo, mismos que, cuando son practicados por el agresor, éste no siente el más mínimo temor del daño que le causó al agredido y a la familia del mismo, por que entonces el sujeto malhechor que se dice ser un humano debe ser tratado con los derechos de cualquier otro hombre, si no puede ser capaz de remover en su persona el más íntimo de sus sentimientos para con sus congéneres?"¹⁾

Por qué entonces la gente pide que sean castigadas con todo el rigor de la ley las impunidades cuando son cometidas brutalmente? Y, después busca canales que eviten castigos que los países han considerado como los más viables

¹⁾ Cabe señalar que cuando existen causas como la demencia, la pena de muerte no podría ser justificada como castigo. Tal fue un caso en los Estados Unidos, mismo que será abordado someramente en el siguiente capítulo de esta investigación.

y adecuados para penalizar al delincuente que cometió una gran violación? Respecto a lo anterior, señalaré que estoy de acuerdo con los derechos humanos y la defensa de la vida, siempre y cuando el caso de un agresor no sea una acción tan grave que haya puesto en peligro a la población o a la seguridad nacional o mundial. De otra forma no encuentro la razón de no evitar a la sociedad un daño más grande; porque el criminal que comete una fuerte infracción la volverá a realizar, ya que en la mayoría de los casos sus escrúpulos ya se encuentran dañados y es difícil que quien asesina una vez no lo vuelva a hacer cuando se le presente otra oportunidad.

Respecto a la labor de Amnistía Internacional la considero como una obra muy valiosa, pero ello no implica que se tenga que defender a un delincuente que es considerado como una amenaza y de gran peligro para la sociedad. Quiero dejar en claro que con ello no pretendo afirmar que esta Institución defienda criminales ni mucho menos, simplemente creo que esta organización realiza una labor excelente respecto a los juicios indebidos y a quienes son perseguidos por su ideología, razones étnicas y/o religiosas, para lo cual resulta inaudito pensar que se les deba aplicar el máximo castigo, puesto que su lucha es por la existencia y una mejoría en sus formas de vida personal, social y de sus pueblos. Pero, ¿qué decir de los criminales que llevan a cabo acciones graves en contra de la sociedad a la cual afectan de tal forma que siembran un temor entre la misma y que culminaron con el asesinato o la tortura? Estas personas deberán ser protegidas por un organismo de amplia labor internacional? Yo no lo considero pertinente, debido a que ese delincuente merece pagar su crimen para evitar un daño mayor a quienes le rodean.

Amnistía Internacional como órgano autónomo de derechos humanos, lleva a cabo un trabajo adecuado para la defensa de quienes buscan obtener situaciones estables necesarias para cualquier ser que habite nuestro mundo?

Creo que podría pugnar por una reducción en el castigo o por la eliminación de la pena capital en el aspecto de los presos que son objeto central de protección de Amnistía (presos políticos); no así en el caso de criminales internacionales, a quienes no se les pueden considerar razones suficientes para lograr una rehabilitación exitosa.

La gran mayoría de los malhechores que llegan a prisión por asesinato, violación, tortura, plagio, terrorismo y muchos ilícitos graves, y que han logrado recuperar su libertad, ¿han recaído en modos y conductas criminales similares a las que ya habían ejercido? Eso es muy notorio en nuestros días, donde muchos de los ex-encarcelados recaen nuevamente en la comisión de los mismos delitos por los que fueron privados de su libertad en ocasiones anteriores, para quienes considero la pena capital como castigo, por el alto índice de peligro que representan para la seguridad social y nacional de un país.

y adecuados para penalizar al delincuente que cometió una gran violación? Respecto a lo anterior, señalaré que estoy de acuerdo con los derechos humanos y la defensa de la vida, siempre y cuando el caso de un agresor no sea una acción tan grave que haya puesto en peligro a la población o a la seguridad nacional o mundial. De otra forma no encuentro la razón de no evitar a la sociedad un daño más grande; porque el criminal que comete una fuerte infracción la volverá a realizar, ya que en la mayoría de los casos sus escrúpulos ya se encuentran dañados y es difícil que quien asesina una vez no lo vuelva a hacer cuando se le presente otra oportunidad.

Respecto a la labor de Amnistía Internacional la considero como una obra muy valiosa, pero ello no implica que se tenga que defender a un delincuente que es considerado como una amenaza y de gran peligro para la sociedad. Quiero dejar en claro que con ello no pretendo afirmar que esta Institución defienda criminales ni mucho menos, simplemente creo que esta organización realiza una labor excelente respecto a los juicios indebidos y a quienes son perseguidos por su ideología, razones étnicas y/o religiosas, para lo cual resulta inaudito pensar que se les deba aplicar el máximo castigo, puesto que su lucha es por la existencia y una mejoría en sus formas de vida personal, social y de sus pueblos. Pero, qué decir de los criminales que llevan a cabo acciones graves en contra de la sociedad a la cual afectan de tal forma que siembran un temor entre la misma y que culminaron con el asesinato o la tortura? Estas personas deberán ser protegidas por un organismo de amplia labor internacional? Yo no lo considero pertinente, debido a que ese delincuente merece pagar su crimen para evitar un daño mayor a quienes le rodean.

Amnistía Internacional como órgano autónomo de derechos humanos, lleva a cabo un trabajo adecuado para la defensa de quienes buscan obtener situaciones estables necesarias para cualquier ser que habite nuestro mundo?

Creo que podría pugnar por una reducción en el castigo o por la eliminación de la pena capital en el aspecto de los presos que son objeto central de protección de Amnistía (presos políticos); no así en el caso de criminales internacionales, a quienes no se les pueden considerar razones suficientes para lograr una rehabilitación exitosa.

La gran mayoría de los malhechores que llegan a prisión por asesinato, violación, tortura, plagio, terrorismo y muchos ilícitos graves, y que han logrado recuperar su libertad, ¿han recaído en modos y conductas criminales similares a las que ya habían ejercido? Eso es muy notorio en nuestros días, donde muchos de los ex-encarcelados recaen nuevamente en la comisión de los mismos delitos por los que fueron privados de su libertad en ocasiones anteriores, para quienes considero la pena capital como castigo, por el alto índice de peligro que representan para la seguridad social y nacional de un país.

Pensemos un poco en cualquier caso común de delitos; la mayoría de éstos son cometidos por gente que por lo menos ya se encontró privada de su libertad en una ocasión, volviendo a reincidir en crímenes atroces e inhumanos; por ello, considero que ciertos delitos internacionales sean estudiados por una Corte Penal Internacional, la cual dictamine la punidad que merezcan, incluyendo la pena de muerte para los casos que ese órgano así lo considere conveniente.

4.3. Organización de Estados Americanos.

La Organización de Estados Americanos (OEA) es un órgano internacional regional, que proporciona un espacio de cooperación a los Estados miembros del continente y fue fundada en abril de 1890, bajo el nombre de Unión Internacional de las Américas, posteriormente en 1948 bajo el título de Organización de Estados Americanos. El objetivo que persigue dicho organismo es principalmente "afianzar la paz y seguridad del continente, procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten, así como prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros".⁹⁷

Para este apartado es de gran utilidad principalmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que es parte de esa organización, la cual "promueve y protege los derechos humanos en los Estados miembros, asimismo sirve como órgano consultivo de la OEA en esa materia. Integrada por siete nacionales de los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión prepara estudios e informes, realiza investigaciones y los distribuye instituciones oficiales, centros educativos, asociaciones cívicas, sindicatos y a otras entidades. La Comisión vela por el respeto a los derechos humanos, investigando las quejas presentadas por individuos o instituciones alegando violaciones a tales derechos en los Estados miembros. Organiza charlas y seminarios y establece un intercambio informativo a fin de despertar el interés en el estudio de los derechos humanos a nivel académico y profesional".⁹⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma que tiene como objetivo interpretar y aplicar la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (ver anexo IV). Se compone de siete juristas de los países miembros.⁹⁹

Los órganos de la OEA descritos anteriormente nos dan una idea del trabajo en el continente americano sobre los derechos humanos.; esa organización regional promueve y trabaja principalmente sobre casos de tortura, calificándola

⁹⁷ OEA oficina de la Secretaría General en México, La Organización de Estados Americanos en síntesis, P. 2.

⁹⁸ Ibidem, P. 5.

⁹⁹ Ibidem, P. 6.

como un acto que "infrinja a una persona dolores, o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales". Debido a ese concepto se categoriza a la pena de muerte como un acto de tortura, denigrante, cruel e inhumano, por lo que esa institución ha llevado a cabo diversos estudios para erradicarla en el continente y disminuir los delitos castigados con esa condena.

Las naciones de América tienen un régimen jurídico un tanto conservador, por ello es que la OEA como organización regional busca concientizar a los estados del continente americano sobre la importancia de los derechos humanos. La recomendación de nulificar la pena capital se dirige principalmente a los Estados Unidos de Norte América, país que incluye en su legislación la privación de la vida, como una forma de castigo para delitos realizados con todas las agravantes.

Creo que los delitos de ámbito nacional pueden ser castigados por diversos medios sin que sea aplicada la pena de muerte y lograr un mejor resultado, pero cuando son de carácter internacional y que ponen en grave peligro la estabilidad, salud, bienestar, seguridad de la sociedad internacional y de los habitantes del mundo, ahí sí considerarla que el acto sea penado con la privación de la vida. Tal vez el lector considere un poco contradictoria mi opinión, pero aclaro que estoy de acuerdo con la pena de muerte cuando el delincuente constituye un alto grado de peligrosidad para la humanidad y por lo que respecta a delitos nacionales considero que existen otras fuentes para reconstituir la violación.⁽¹⁾

La OEA ha buscado penetrar en la conciencia de los estados miembros que la constituyen, para evitar que se incrementen los delitos que son penados con la muerte, por ello es que esa organización se enfoca primordialmente en el aspecto humanístico a tratar la tortura y buscar su erradicación.

La OEA podría formar parte de una corte penal regional que en apoyo con un organismo de la misma índole pero de carácter internacional, juzgue y castigue los delitos binacionales o que surjan al interior del ámbito regional del órgano referido. Así como proponemos que la ONU sea el órgano supervisor de esa institución jurídica internacional, de esa misma forma la OEA podría participar al igual que diversas instituciones u organismos para dar un marco de referencia a los estados miembros y obtener una "legislación", en la cual se tipifiquen ilícitos interestatales; es decir las organizaciones regionales podrían participar en un proyecto de regulación penal de acuerdo a su región podría lo considere conveniente, mediante la aportación de elementos para la formación de un código que tipifique los delitos que se hayan cometido en su área de influencia.

⁽¹⁾ Este punto será abordado con mayor profundidad en el siguiente apartado, donde trataremos el caso específico de México Estados Unidos.

No veo conveniente que esa Corte -como lo expresa el artículo de el diario El Universal del 26 de octubre de 1994 el delegado de los EU- no deba inmiscuirse en el narcotráfico, ya que esa acción puede ser considerada como un delito internacional, debido a que expone a millones de seres humanos a caer en el ámbito ilícito y que además los capós de los carteles no manejan su actividad a nivel nacional sino internacional, tal fue el caso del señor Juan García Abrego de nacionalidad estadounidense y líder del cartel del Golfo, quien manejaba el narcotráfico en el norte de México y lo distribuía a los Estados Unidos, Centro y Sudamérica.¹⁰⁰

Quién tomó la determinación de expulsarlo de México argumentando la aplicación del artículo 33 constitucional? Debido a que no se pueden aplicar dos legislaciones al mismo tiempo como podría ser en este caso la mexicana y la estadounidense, entonces cuál de las dos es la más conveniente para juzgar y hacerse cargo de ese delincuente;

Dicho caso trascendió en el contexto nacional e internacional a principios de 1996, debido a la detención de ese jefe de la mafia en nuestro país y que fue puesto a disposición de las autoridades norteamericanas, las cuales señalaron que ese sujeto no era nacional de aquel lugar, debido a que contaba con el registro mexicano que le acreditaba como condicional y por que su madre había obtenido su acta de nacimiento en Texas de forma ilícita, es decir el documento era falso. Empero si esa persona utilizaba a nuestra nación como su centro de operaciones, por qué México no lo juzgó y aplico sus leyes? Sin embargo esa pregunta no puede ser respondida en el presente trabajo, debido a que podría ser tema de otra investigación para quien le interese el terreno del narcotráfico.

Al conjuntar estudios realizados por la ONU, la OEA, Amnistía Internacional, el Consejo de Europa y otros organismos más, se podría conformar una opinión global que enriqueciera propuestas para el inexistente esquema jurídico internacional, para poder someterlas a un castigo común, sin proporcionar un castigo mayor o menor al que otra jurisdicción pudiese imponer.

La OEA es una Institución con un reconocido significado moral en el Continente Americano, por ello que esta organización podría representar ante una corte penal regional los intereses de los americanos, proponiendo o recomendando a reconocidos juristas de cada uno de los Estados miembros para analizar y calificar los delitos interestatales; de esa misma forma la idea podría ser llevada acabo con instituciones africanas, asiáticas y europeas. Es probable que el derecho entre los continentes tenga divergencias, empero, se tendría que dar un margen de referencia por parte de los mismos para llegar a un acuerdo satisfactorio y crear un esquema jurídico que dé origen a un proyecto de una Corte

¹⁰⁰ El Universal, "Examina la ONU los estatutos de la Corte Penal Internacional". México D.F. 26 de octubre de 1994.

Penal primeramente regional y luego otra a nivel internacional, a las que se someterían actos violatorios de las normas jurídicas que rebasan el ámbito nacional.

La pena de muerte en el marco de la organización internacional ha constituido un tema de gran controversia debido a los tabúes que giran en torno al mismo, por ello que debe ser analizada desde un punto analítico y observarse en diferentes posiciones, entre las cuales destacaríamos los derechos humanos, la jurisdicción de los Estados y la punidad para castigar delitos suscitados en el ámbito internacional.

La organización internacional como un sistema que logra tener un gran peso moral entre los países que la constituyen, se ha encontrado que varios de los conflictos suscitados entre los miembros han llegado a soluciones satisfactorias sobre aspectos jurídicos que por que no lograr entonces obtener un proyecto satisfactorio estudien los delitos en el ámbito internacional y que nos lleven a buenos resultados?.

Si tomamos en cuenta que la organización internacional es una de las características de las relaciones entre los países y ha servido como foro de discusión para brindarse apoyo entre sí y lograr diversos objetivos económicos, políticos, sociales y humanísticos; por qué esos trabajos y el papel que han observado no podrían extenderse al ámbito jurídico y lograr con ello la realización de una corte supranacional que ayude y apoye a los integrantes de la misma?

Considero que el proyecto de una Corte Penal Regional e Internacional es simplemente parte de un proceso en el que estén dispuestos a colaborar los Estados miembros de esas organizaciones y no interponer intereses particulares al mismo; claro esta que ese proceso no será fácil ni rápido y que tendrá que llevar muchos estudios, análisis e información para conformar ese plan. La idea es tan viable como el integrar organismos o comunidades internacionales para diversos objetivos, como las organizaciones de salud, preservación ecológica, comercio, energía y trabajo, por señalar algunas, por qué entonces no podría crearse un órgano jurídico penal?

Muchos han sido los obstáculos para que la pena de muerte sea puesta en marcha, debido a que se ha considerado como un error jurídico, porque muchos países la aplican como un medida política, para evitarse conflictos en ese terreno; también porque se ha practicado con fines racistas y revanchistas. Al respecto considero que cuando un castigo es adecuado al delito cometido, previa indagación y recopilación de datos que demuestren que el sujeto transgresor es un ser destructivo para la sociedad y dañino para la humanidad no lo creo un error, ni castigo injusto, sino que lo observo como una punición adecuada a quien se ha ganado esa pena; es verdad que quizá existan varios países que apliquen esa condena como un instrumento para eliminar los obstáculos que se les presenten y

de esa forma lograr el arribo a sus intereses políticos, sociales, económicos, culturales, religiosos o de otra índole que pudieran ser personales o de grupo. Por lo anterior es que mi propuesta gira en torno a que la privación de la vida sea utilizada como una sanción para delitos internacionales incorregibles*, principalmente, sin descartar que existen casos en los que el delincuente se pueda readaptar socialmente, claro está que entre éstos no podríamos contemplar a los agresores internacionales.

* Entre los ilícitos que consideramos de carácter internacional, destacan, entre otros: tráfico de armamento, obras de arte, órganos, niños, y estupefacientes; delitos económicos como el lavado de dinero y quiebra fraudulenta; espionaje y propiedad industrial; mercenarismo, crímenes de guerra, trata de blancas, delitos fiscales, plagio, genocidio y terrorismo.

5. LA PENA DE MUERTE EN EL AMBITO DE LAS RELACIONES BILATERALES MEXICO-ESTADOS UNIDOS (ESTUDIO DE UN CASO).

En las relaciones bilaterales entre México y los Estados Unidos de América se ha abordado en múltiples ocasiones, el tema de la pena de muerte. Estas han sido polémicas debido, por otra parte, a que nuestro país tiene el argumento de que la vida es un don preciado que nadie tiene derecho a tocar y por otra, crítica la posición de los antiabolucionistas, entre los que se encuentra el vecino país, que mantienen como máximo castigo la privación de la vida para ciertos delitos que violan los derechos regidos por la legislación del Estado y que se consideran ilícitos con todas las agravantes, ejemplo de ello son los homicidios con alevosía, premeditación y ventaja.

A pesar de que en la Constitución Mexicana se anota la pena de muerte como un castigo para una serie de delitos que se califican como mayores, ésta no es aplicada. En los Estados Unidos de Norteamérica existen connacionales mexicanos condenados a la pena capital, por verse involucradas principalmente en asesinatos de miembros de instituciones policíacas.

Nuestra nación rechaza el acto de la pena capital, basando su defensa en la vida. En la Carta de los Derechos Humanos se estipula el respeto a la vida como una garantía de todos los hombres. Estados Unidos considera que los delincuentes que cometen faltas graves y que no son capaces de lograr una rehabilitación satisfactoria deben ser eliminados. Esa posición ubica a este país dentro de los postulados de la corriente retencionista. La sociedad norteamericana ha ratificado su idea de que es la única sanción verdaderamente temida por los delincuentes y que con su práctica se eliminan seres que no son adaptables a la sociedad, pues existen delitos que conllevan tal horror, tortura o sufrimiento que sólo la privación de la vida puede ser el castigo apropiado para el ilícito que se cometió.

Estas posiciones contrarias también se observan al interior de México, ya que, por un lado sostiene que la vida humana es un "don sagrado" del cual no se puede disponer, alude a un humanismo que no respeta y no la lleva a cabo como debiera ser. También se afirma que al condenar a una persona a muerte impide su recuperación por que ese castigo carece de un sentimiento intimidatorio y la delincuencia con o sin ella continúa igual.

Se puede resumir, de entrada, que los países antiabolucionistas justifican la máxima penalización por el temor de ver en libertad nuevamente al criminal que pone en peligro la seguridad de la comunidad en general.

En tiempos anteriores, la pena capital era aplicada y acompañada previamente de castigos corporales. Actualmente podemos argumentar que esa punición se ha humanizado, procurando eliminar al agresor con el menor sufrimiento posible. A pesar de que en muchas ocasiones es necesaria la práctica de la pena de

muerte, no puede aplicarse como un instrumento de venganza personal, política o racista.

En este apartado trataremos dos puntos de vista diferentes respecto a la pena capital. El de México y el de los Estados Unidos de Norteamérica. Asimismo describiremos el caso de un mexicano condenado a muerte por los tribunales norteamericanos. Posteriormente haremos algunas reflexiones sobre los delitos que creemos deben ser castigados con la muerte y algunas consideraciones del por qué sería aplicable a delincuentes internacionales.

5.1. La Pena de Muerte en México.

Fue hasta hace poco tiempo cuando México le empezó a prestar atención al asunto de la violación de la que son objeto sus nacionales dentro y fuera de su jurisdicción. Así en la década de los 80's, el país se hizo partidario de tener su propia Comisión de Derechos Humanos. Resulta incomprensible que siendo los derechos humanos los primordiales del hombre se les haya mantenido relegados, al último lugar, de las prioridades. Este caso no solo es propio de nuestra nación sino también, de la mayoría de los países en vías de desarrollo.

En la actualidad se observa que aún se siguen agrediendo los derechos fundamentales del mexicano a pesar de que el gobierno, presionado por los Estados pertenecientes al primer mundo, quiso dar la impresión de querer entrar a la "modernidad" al fundar, en 1989, Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Varias de las más graves transgresiones se en los Centros de Readaptación Social (CERESO), donde los reos son tratados como objetos, obligándoles a rendir declaración previo sometimiento a tortura, golpes y otras acciones.

Históricamente, la pena de muerte se ha aplicado en México como punición a las faltas graves, mismas que se encuentran estipuladas en la Carta Magna. Más adelante una breve semblanza, destacando los puntos más sobresalientes de las diversas épocas que ha vivido nuestro país.

Durante el periodo precolombino la pena máxima se aplicaba a quienes eran descubiertos en adulterio, embriaguez, robo y violencia; principalmente, y para aquellos ilícitos mayores como el robo, asalto, homicidio, magnicidio y daño en propiedad ajena. Sin embargo, previamente se les realizaba un juicio con la posibilidad de que el inculpado pudiera defenderse para no manejar de manera injusta su castigo.

Ese lapso se caracterizó por la crueldad con la que se aplicaba tal sentencia, debido a que el reo podía morir de hambre, sed, decapitación, descuartizamiento o quemado en la hoguera. Estos métodos tenían como propósito el escarmiento de delincuentes, la disuasión de delitos futuros, así como la prevención de los mismos.

La mayoría de las consignas capitales se mezclaban con la religión, tanto en España como en la Nueva España (México), muchos delitos eran castigados con la muerte. La pena era impuesta por la Santa Inquisición, la cual cumplía sus ejecuciones principalmente mandando al condenado a la hoguera. Predominó el criterio religioso provocando con ello que los Tribunales de la Inquisición actuaran de una forma cruel, injusta y arbitraria, aunque se tratara en varios casos de salteadores de caminos, herejes y levantamientos en contra del gobierno español.

La aplicación de esta sentencia, que era una ley habitual en el periodo colonial, se suprimió durante la Independencia, cuando en noviembre de 1810, José María Morelos y Pavón decretó la abolición de ese castigo; empero, la pena de muerte se siguió aplicando para delitos tales como: la traición a la patria, crímenes y abusos durante la revuelta independentista, etc., practicándose a través del fusilamiento.

Por lo que respecta al México Independiente encontramos que Miguel Hidalgo y Costilla inició el levantamiento armado de independencia contra el gobierno de España el 16 de septiembre de 1810, promulgando, en Guadalajara, la abolición de la esclavitud, previendo la pena capital sólo a los dueños de esclavos para que no les concedieran la libertad inmediata.

Ese castigo se conservó en el sistema penal de la nación de tal manera que, en 1824 se crea la primera Constitución Federal, fundándose un sistema jurídico que garantizaba una buena convivencia entre el pueblo de México. El 30 de diciembre de 1836 fueron promulgadas las Leyes Constitucionales que continúan manteniendo la pena capital y prohíben el tormento.¹⁰¹

En 1842 se establecieron dos proyectos de Constitución. En el primero se suprimía la sentencia de muerte para delitos políticos, cambiándose por la deportación, según lo descrito en su artículo 121 que versa de la siguiente manera: "En ningún caso se impondrá la pena capital por delitos políticos y en los casos que las leyes la imponen será conmutada en deportación".¹⁰² El documento no tuvo gran aceptación en la Comisión por lo que se creó uno nuevo, el cual institula en su artículo 5: :

"La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías: XIII... Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario, y entre tanto, queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse a otros casos que al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía o premeditación".¹⁰³

¹⁰¹ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1983*, Ed. Porrúa Hermanos, México D.F., 1983, P. 332.

¹⁰² *Ibidem*.

¹⁰³ *Ibidem*.

Lo anteriormente descrito se repite en el segundo proyecto, en el artículo 13 fracción XII.

Por su parte, Antonio López de Santa Anna, en las Leyes Orgánicas de la República Mexicana de 1843, prohibió que la pena de muerte fuera acompañada de torturas físicas.

En mayo de 1856, Ignacio Comonfort, presidente interino de la República, basándose en las facultades que le concedía el Plan de Ayutla, el Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana, que en su artículo 56 establecía: "la pena de muerte no podrá imponerse más que al homicida con ventaja o premeditación, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que hace armas contra el orden establecido, y por los delitos puramente militares que fija la ordenanza del ejército. En su implicación no se aplicará ninguna otra especie de padecimientos físicos"¹⁰⁴

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1857, se establecía lo mismo en su artículo 23.

El castigo capital lo encontramos regulado en la Constitución de 1857, en el artículo 23, que indica;

"Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley"¹⁰⁵

El artículo citado fue modificado en mayo de 1901, quedando de la siguiente manera:

Artículo 23. "Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves del orden militar".

¹⁰⁴ *Ibidem.*

¹⁰⁵ Citado por Arriola, Juan Federico, *La Pena de Muerte en México*, Ed. Trillas, S.A. de C.V., México, D.F., 1989, P. 93.

En el Plan de San Luis Potosí, emitido por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910, en su artículo C Transitorio, se hacía alusión a que fueran fusiladas las fuerzas y autoridades que sostenían al General Porfirio Díaz. Venustiano Carranza 6 años después presentó un proyecto de Constitución del cual se deriva nuestra actual Carta Magna.

Anteriormente, México podía aplicar como pena máxima la muerte. Actualmente ese castigo no existe pero, en la Constitución de 1917 aún está regulada por el artículo 22 que a la letra dice:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitas y trascendentales. Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".¹⁰⁶

Como podemos apreciar, nuestros antecesores contemplaban la privación de la vida solo como un medio de persuasión para que los delinquentes no cometieran delitos. Por tal motivo se puede determinar que México no siempre fue un estado abolicionista, ya que al paso del tiempo nuestra autoridad se ha inclinado a favor de la otra corriente, quedando esta sentencia fuera de la práctica.

Si bien nuestro país no es partícipe de la pena de muerte por considerarla una condena injusta; también es verdad, que ha manejado un doble diálogo en tanto que hasta el momento no ha abolido de su Carta Magna ese castigo. Por lo que al encontrarse constitucionalmente regida, por el artículo 22, se podría hacer uso de ella para los delitos que la misma describe.

En el periodo presidencial de Portes Gil, la privación de la vida no se encontraba regulada en el Código Penal, concluido en 1931 por lo que se realizó una campaña de prensa en pro de la reimplantación de dicha sanción. Así, en 1943 el Gobierno Federal para cumplir con la voluntad del pueblo volvió a restituirla básicamente para los delitos de secuestro y asalto a mano armada. Con lo descrito anteriormente se puede apreciar la disposición de los ciudadanos por mantener una seguridad social, la cual se perdió en el momento de ser abolido el máximo castigo, siendo considerado como funcional, debido a que si esa punición no hubiese tenido una respuesta favorable, la voluntad mexicana no hubiera permitido su reincorporación a nuestra ley fundamental.

¹⁰⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa Hermanos, México, D.F., 1992.

En el actual Código Penal que data de 1949, fecha en que fue reformado por una comisión de reconocidos juristas, queda eliminada la privación de la vida como pena máxima. Sin embargo, nuestra Carta Magna la contempla en su contenido para quienes cometen ciertas acciones violatorias.

Aunque en la práctica no se lleve a cabo esta sentencia porque el Gobierno defiende la tesis de estar a favor de la vida y argumenta que el país se encuentra adherido a diversos acuerdos y tratados internacionales que se declaran en contra de esa punición, la pena capital se encuentra señalada en la Carta Magna. Ello supondría en caso de que fuese aplicada en alguna ocasión, que no es violatoria a los derechos de los mexicanos, por tratarse de una ley fundamental que permite la privación de la vida como castigo para los transgresores.

Durante la campaña política de Carlos Salinas de Gortari, como candidato a la Presidencia de la República en 1988, se le preguntó en una entrevista "consideraba necesario implantar nuevamente la pena capital?", respondiendo que era una decisión del pueblo por lo que se necesitaba hacer un plebiscito para conocer la opinión popular. Esta consulta, durante su mandato presidencial (1988-1994), no se realizó.

En el mes de mayo de 1993, con el asesinato del Cardenal de Guadalajara Juan Jesús Pozadas Ocampo, el Gobernador Interino de Jalisco, Carlos Medina Rivera, propuso la reanudación de la pena capital indicando que sería estudiada para su aplicación. Pero ese estudio nunca fue aprobado, señalando que Guadalajara pertenece a un país que internacionalmente estaba comprometido a suprimir ese castigo, motivo por el cual no se podía implantar.

Durante el primer semestre de 1996, hubo fuertes discusiones originadas por el proyecto de Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, reformas al Código Federal y al de Procedimientos penales para el D.F., donde los temas más debatidos fueron principalmente el espionaje a las vías telefónicas y reducción de la edad penal. Durante las sesiones legislativas de cambios a los códigos penales podría haberse analizado la posibilidad de que el tema de la pena de muerte hubiese sido analizado, toda vez que constitucionalmente se encuentra regida y no así en el código. Ese asunto claro está que despertaría aun más la inquietud y acrecentaría la ola de declaraciones sobre el mismo, ya que hasta el momento sigue siendo un tópico un poco restringido y escasamente abarcado.

5.2. La Pena Capital en los Estados Unidos.

Desde que se reimplantó la pena de muerte en los EUA, en 1976, solamente cuatro Estados sureños (Florida, Georgia, Luisiana y Texas) han llevado a cabo sólo las tres cuartas partes de las ejecuciones contempladas en ese país. Para 1984, el número de ejecuciones había oscilado entre 18 y 25 por año; pero, en 1992 se llegó a

la cifra más elevada, 31 consumaciones, cantidad que hasta el momento ha sido la más alta desde que se reanudo esta práctica.¹⁰⁷

La Federación norteamericana se constituye con 50 estados, de los cuales cada uno tiene sus propias leyes, su sistema judicial, su Congreso y Gobierno; 36 de ellos permiten esta sentencia, los cuales son:

Alabama	Arizona	Arkansas
Carolina del Sur	California	Carolina del Norte
Colorado	Connecticut	Dakota del Sur
Delaware	Florida	Georgia
Idaho	Illinois	Indiana
Kentucky	Luisiana	Maryland
Missisipi	Missouri	Montana
Nebraska	Nevada	Hampshire
Nueva Jersey	Nuevo Mexico	Ohio
Oklahoma	Oregon	Pensylvania
Tennessee	Texas	Utah
Virginia	Washington	Wyoming

Todos los juicios se deben llevar a cabo con un jurado, quien en la mayoría de los casos decide e impone el fallo. Así encontramos que en Alabama, Florida e Indiana, el tribunal únicamente hace recomendaciones al juez sobre el castigo, mientras que en Arizona, Idaho, Montana y Nebraska es solamente el juez, el que decide la condena meritoria para el delito.

En diversas ocasiones, la pena de muerte está en gran parte determinada por los fiscales, quienes pueden a discreción solicitar al jurado dicha decisión en el caso que este en proceso.

Como una observación valdría mencionar que en los EUA, una forma de conmutar la pena capital es bajo la comprobación de una deficiencia psíquica o bien de enfermedades mentales; a pesar de ello, en muchos Estados si se aplica la privación de la vida, debido a que se puede lograr que las pruebas resulten positivas a discreción tanto de los médicos como de los fiscales de la penitenciaría.

En la mayoría de las entidades de este país, en las que se lleva a cabo el máximo castigo, se encuentra prohibida la ejecución para enfermos mentales o para aquellas personas que muestran signos de demencia en la fecha señalada para su ejecución. De esta manera tienen disposiciones en sus estatutos, donde se establece

¹⁰⁷ Cifras registradas en Amnistía Internacional de México en 1993.

que si se descubre que las condiciones mentales de un reo no son normales para ser sometido y ejecutado, se le deberá trasladar a un hospital psiquiátrico para recibir tratamiento hasta que su salud mental vuelva a la normalidad y se diagnostique que se encuentra en condiciones para que se le aplique la pena de muerte.¹⁰⁸

Si el coeficiente intelectual de un reo es menor de 45 puntos, éste no será ejecutado; pero si por el contrario se demuestra que es mayor no se dudará en someterlo. La Corte Suprema de los EU dictaminó en 1985 que las federaciones proporcionarían fondos para que los acusados tuvieran ayuda psiquiátrica en la preparación de argumentos de demencia, para la presentación en los juicios.

En Texas, el papel desempeñado por los psiquiatras ha sido fundamental en las ejecuciones de algunos presos, quienes en su momento fueron declarados como casos de "peligrosidad futura", a ellos se les aplicó la pena capital para evitar que volvieran a poner en peligro a la población. Estos testimonios, psiquiátricos, han suscitados el descontento en algunos círculos de la sociedad, luego de que se ha señalado que el especialista ha coadyuvado a que se cumplan decenas de sentencias.

La sentencia a muerte por ilícitos cometidos en la edad mínima de 18 años o anterior a ella no se encuentra permitida en 25 Estados, ya que algunos no especifican edad o señalan como mínimo los 18 años cumplidos. Así también la mayoría prevé la suspensión para ejecutar a mujeres encinta hasta el fin de su embarazo. Un estudio realizado en 1983 señalaba que en 10 entidades sí se permite la ejecución a embarazadas, aunque ello nunca se ha llevado a la práctica.

Dentro de la Constitución de los Estados Unidos, los artículos que versan sobre asuntos relacionados con el aspecto judicial y los castigos para delitos se encuentran los siguientes:

Art. I, sección 9.- "(2) El Privilegio de la Orden de Habeas Corpus no será suspendido, salvo en los casos de rebelión o invasión en que así lo requiera la seguridad pública".¹⁰⁹

El Habeas Corpus ha sido utilizado por México como una medida diplomática para la defensa de algunos connacionales condenados a la pena capital en Estados Unidos. Dicho privilegio se puede entender como el derecho de amparo en nuestro país, pero en sí es un mandato judicial que obliga a quienes ejercen la custodia de un individuo a presentarlo ante un Tribunal. Los custodios tienen la obligación de explicar ante la corte el por qué fue sometido el reo y, si su información y explicación no se considera satisfactoria, el juez podrá ordenar la libertad de la persona prisionera.

¹⁰⁸ Amnistía Internacional, *La Pena de Muerte en los Estados Unidos*, Serie Documentos, Madrid, España, Febrero, 1987, P. 15.

¹⁰⁹ Constitución de los Estados Unidos de América.

Art. III, sección 1.- "El poder Judicial de los EUA será confiado a una Corte Suprema y a los Tribunales menores cuya información sea considerada por el Congreso en distintas oportunidades. Los jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales menores desempeñarán su Cargo mientras observen retribución por sus servicios. la cual no podrá ser reducida durante el desempeño del cargo".¹¹⁰

En este apartado se observa la autonomía de las cortes judiciales para implantar los castigos como es el caso de la pena de muerte.

Art. III, sección 2.- "(3) Todos los delitos, salvo los casos de impugnación, serán procesados por un jurado y el juicio correspondiente se celebrará en el Estado donde los presuntos delitos fueron cometidos; sin embargo, si no fueron cometidos dentro de un Estado determinado, el juicio se celebrará en el o los lugares que el Congreso designe conforme a la ley".¹¹¹

Art III. sección 3.- "(2) El Congreso estará facultado para determinar el castigo correspondiente a la traición, pero la muerte civil por traición no implicará la corrupción de la sangre, y el deconiso prevalecerá solamente durante la vida de la persona que se hizo acreedora a la sanción".¹¹²

De acuerdo a lo descrito en el art. III se puede apreciar que la libertad y autonomía de los Estados funciona incluso en los actos jurídicos para procesar a los delincuentes, como lo demuestra el hecho de que no todos son partícipes de la pena de muerte. Por otra parte, se puede observar un ilícito grave repercute en los familiares en cuestión; en la actualidad ya no se da, tal y como queda especificado en la frase: "la muerte civil no implicará la corrupción de la sangre".

Art. IV, sección 2.- "(2) La persona, que después de ser acusada en algún Estado a causa de traición, faltas graves u otros delitos escape de la justicia y sea localizada en otros Estados a solicitud de la autoridad ejecutiva del Estado del cual huyó será entregada para su traslado al Estado que tenga jurisdicción sobre el delito en cuestión".¹¹³

De acuerdo a lo estipulado por los EUA, la privación de la vida se hace meritoria cuando un delito se ha realizado acompañado de otro más violento; es decir, un robo con intimidación y/o violencia, asesinato con todas sus agravantes y otros ilícitos que se enmarquen en esa clasificación, todos ellos son considerados como felony murders (crimen o delito y asesinato). Entre éstos se encuentran los casos mexicanos, ya que se les inculpa por haber agredido y asesinado a policías y dichos

¹¹⁰ *Ibidem.*

¹¹¹ *Ibidem.*

¹¹² *Ibidem.*

¹¹³ *Ibidem.*

servidores públicos cuentan con un trato especial en ese país, puesto que la seguridad recibe una consideración primordialmente mayoritaria.

La Legislación Federal prevé la privación de la vida cuando hay muertes como resultado de un secuestro aéreo (piratería aérea 1974), también se encuentra contemplada en el Código Uniforme de Justicia Militar (CUJM) para algunos ilícitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas o aéreas. Los delitos por los que pueden ser condenados los integrantes de esas fuerzas son: asesinato en primer grado, espionaje o desertión en tiempos de guerra. En 1986, el Presidente Ronald Reagan firmó una enmienda al Código, donde se extendía la pena de muerte al personal militar que se le encontrara culpable de espionaje en tiempos de paz".¹¹⁴ La Ley de Autorización del Departamento de Defensa de 1986 reformó el CUJM, imponiéndose el máximo castigo al delito de traición a la patria.

Los juicios que se llevan a cabo para los delitos punibles con la muerte son realizados en dos fases:

Primero.- Se llega al veredicto de la culpabilidad o de la inocencia si el reo es declarado culpable pasará a la segunda fase.

Segundo.- Se impone la pena, en donde el Tribunal examina las agravantes y atenuantes del delito.

La facultad de conmutar una sanción y principalmente la de muerte está dada en manos del Gobernador o de la Junta de Indultos y Libertad Condicional del Estado, cuyos miembros son nombrados por el Gobernador; dicha Junta también, al igual que el Ejecutivo Estatal, puede aplazar y perdonar.

Entre las tesis manejadas por los EUA para seguirla manteniendo se encuentra el siguiente argumento: "dicha pena limpiará a la sociedad de delincuentes peligrosos que ponen en riesgo la seguridad de la nación"; otra justificación la encuentra en la decisión tomada por la Corte Suprema, el 25 de enero de 1993: "un reo condenado a muerte que presenta pruebas de inocencia de última hora no tiene derecho a una nueva audiencia en la Corte Federal antes de ser ejecutado".¹¹⁵

La pena capital debe ser aplicada únicamente en delitos que realmente ponen en peligro la seguridad nacional o pública y que amenazan, con grandes destrucciones, a la ciudadanía de una o varias poblaciones; ejemplo de ello es el narcotráfico, el cual es un daño internacional que corrompe la vida de millones de seres humanos.

¹¹⁴ Amnistía Internacional, Ob. Cit. P. 21.

¹¹⁵ Amnistía Internacional, Boletín sobre la Pena de Muerte, México, D.F., Febrero 1993.

Por otra parte, creo necesaria la implantación de la pena de muerte para delitos internacionales, siempre que exista un órgano internacional responsable de realizar un juicio, debido a que en nuestra época existen millones de crímenes que quedan impunes y que deben ser castigados.

5.3. El caso específico del mexicano Ricardo Aldape Guerra, condenado a la Pena Máxima por los Tribunales Estadounidenses.

Las condiciones de trabajo, educación, vivienda, salud, etc. que caracterizan a un elevado número de latinoamericanos, los llevan a emprender una búsqueda de mejores formas de vida, ello incluye a una gran cantidad de connacionales que emigran a diversos países y principalmente hacia los E.U.A., quienes al llegar se encuentran en peores condiciones a las que tenían en su propia nación. La falta de documentos migratorios, el poco respeto que existe para los inmigrantes y la discriminación por parte de las comunidades que habitan ese territorio, entre otros elementos, son factores fundamentales que agravan la situación de esas personas.

El Estado en el que se encuentran los trabajadores indocumentados, los conduce a cometer una serie de violaciones a las leyes de aquel país, por lo que son procesados y juzgados. En este caso, el país vecino contempla como pena máxima la privación de la vida, la cual se aplica a través de diversos métodos (ver anexo V), y de la que se han hecho acreedores un gran número de indocumentados, entre los que se encuentran 23 mexicanos (ver anexo VI).

México brinda a sus connacionales en el extranjero principalmente la protección consular, la cual consiste en ayudar al reo ante las autoridades, brindarle asesoría sobre su caso e informarle de las leyes que lo juzgarán; el Cónsul hace visitas para observar la salud y las condiciones en que se encuentra el detenido, presta las facilidades necesarias para avisarle a su familia, y, si es consignado a una pena en vía, por medio de las vías diplomáticas y consulares, a la corte extranjera sus intermediaciones para tratar de disminuir la punición haciendo lo posible por evitar que se le condene al máximo castigo.

Otro tipo de ayuda que se presta a los connacionales condenados a muerte es el que brindan en ocasiones los Senadores, como la que se presentó con Ricardo Aldape Guerra. También destaca la que presta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que por medio de cartas solicita la conmutación de la pena o el cambio de ese fallo por uno de menor rigor.

Bajo este tenor encontramos el caso específico del mexicano Ricardo Aldape Guerra, de origen regiomontano, radicado en el barrio texano "La Magnolia", de quien primeramente se presentará la descripción que muestra el criminólogo Sergio Jaubert y posteriormente realizaremos un breve análisis de esa problemática.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Aldape Guerra es un indocumentado que, al igual que muchas otras personas, cruzó la frontera para internarse en los EUA, con el objetivo de mejorar su situación económica. El regiomontano de 20 años de edad habitaba junto con otros trabajadores una casa en Texas, donde conoció a los señores Jacinto y Roberto Carrasco Flores (a) "El güero" o "El loco". El primero dueño de un carro pontiac, en el que Aldape Guerra y Jacinto se trasladaron una noche de junio de 1982 para hacer algunas compras, el coche no se encontraba en buen estado por tal motivo quedó mal estacionado en la calle de Edwood. Tiempo después el policía Harris llamó al Sr. Aldape para registrarlo sobre el cofre de la patrulla, a lo que Carrasco Flores respondió con insultos, alejándose un poco y balaceando de manera precipitada al agente policiaco quien murió en el lugar de los hechos. Aldape y Carrasco escaparon de inmediato para refugiarse en su casa.

Los habitantes de la vivienda, al enterarse de lo sucedido la abandonaron, con el fin de no ser detenidos por la policía que arribó tiempo después. Mientras Carrasco Flores dio a Aldape Guerra una pistola calibre 45 con balas explosivas y ambos salieron por la puerta trasera. El tiroteo inició cuando Carrasco hizo frente a los cuerpos policiacos, falleciendo inmediatamente.

Ante el deceso de su compañero Aldape Guerra decidió deshacerse del arma que mantenía en su poder y entregarse. Entre las pruebas recabadas para demostrar la culpa de Aldape Guerra se realizó el examen de ballstica, dactiloscópica, "harris" y forense, dando un resultado negativo.

Después del proceso correspondiente fue enjuiciado y declarado culpable de homicidio en primer grado por la Corte de Texas, integrada por un jurado de 10 ciudadanos norteamericanos, quienes lo condenaron a la pena capital el 25 de octubre de 1982. La ejecución sería realizada una semana después de haberse dictado el fallo. A través de movilizaciones que encabezaron los padres de Aldape Guerra en aquel país y por una serie de peticiones dirigidas a Jorge Castañeda, en ese tiempo Secretario de Relaciones Exteriores y al Gobierno de Texas, se logró postergar en varias ocasiones la ejecución del regiomontano.

La decisión que México tomó en torno a este asunto fue dada a conocer en su momento por el entonces Presidente de la República, José López Portillo y la Cámara de Senadores, la cual sugería a las autoridades texanas que se realizara otra investigación sobre el caso para buscar y recabar nuevas pruebas que demostraran la inocencia del reo mexicano.

En 1994, le fue aplazada la ejecución por tiempo indefinido, mientras que su defensa presentaba nuevos elementos a su favor. Antes de terminar ese año se debió haber dictado un nuevo juicio para presentar el material recabado en pro y en contra del mexicano, de lo contrario sería declarado inocente. Hasta julio de 1996, Aldape Guerra continuaba en prisión.

Considero que en el asunto Aldape Guerra, las autoridades estadounidenses no desean aceptar su equivocación, por que públicamente sería una contradicción a la sentencia que prevén en muchos ilícitos, ello se puede comprobar cuando, el en noviembre de 1994, el juez federal con sede en Houston , Kenneth Hoyt ordenó la reapertura de un nuevo proceso judicial al regiomontano y señaló que "la forma en que procedieron policíacos y fiscales fue una acción calculada y dirigida a obtener la culpabilidad del recluso mexicano, pese a la abrumadora evidencia de que Carrasco fue el asesino y la falta de evidencias que favorecían a Guerra",¹¹⁶ la orden concedía al Estado 30 días para iniciar un nuevo proceso o dejar en libertad a Aldape.

Santiago Roel García, ex canciller y asesor de l gobierno de Nuevo León en la administración de Socrates Rizo, señaló que el 1º de junio de 1995, Dan Morales, procurador general de Texas, objetó el fallo de Aldape ante la Corte federal de Apelaciones del Quinto Circuito de Nueva Orleans, por lo que el caso continúa en suspenso; y que Scott Atlas, abogado del caso reuniría todos los documentos necesarios para hacer la apelación.¹¹⁷

En agosto de 1996, La Corte Federal de Apelaciones de la Ciudad de Nueva Orleans ratificó por unanimidad la suspensión del castigo capital para Aldape Guerra, la Procuraduría de Justicia de Texas y la Fiscalía del Condado de Harris contaban a partir de ese momento con un plazo de uno a tres meses para apelar ante la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos o liberar al regiomontano.

El 18 de octubre el juez Werner Voigt, de la corte estatal de Houston indicó que el 2 de diciembre se iniciará un nuevo juicio para Aldape Guerra, a quien le fue anulado el proceso en el que fue sentenciado a muerte. Scott Atlas, defensor del mexicano estimó que existía la posibilidad de que Aldape pueda salir en libertad, toda vez que el Tribunal Superior que canceló el primer veredicto lo señaló como "viciado, con utilización de testimonios falsos contra el inculpaado"

La defensa solicitó que en el nuevo proceso se suprimieran como evidencias los testimonios de aquellos testimonios que identificaron al regiomontano como el responsable de la muerte del policia Harris, tida vez que "fueron coaccionados por las autoridades policíacas para declarar en ese sentido".¹¹⁸

Mientras nuestro país, para evitar la ejecución del regiomontano, pidió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de sus representantes en los EUA, enviara una serie de oficios en los cuales se presentará el Habeas Corpus, lo que ayudó a que en varias ocasiones se postergara la ejecución.

¹¹⁶ Agencia Associated Press: BC-EUU-, México Sentenciado, noviembre de 1995.

¹¹⁷ Agencia Notimex, "El Juicio Contra Aldape Guerra Podría Alargarse seis meses más", Nuevo León, México, 13 de julio de 1995.

¹¹⁸ Notimex "Comenzará el 2 de diciembre el nuevo juicio para Aldape", *La Jornada*, 19 de octubre de 1996. México D.F. P. 20.

El magistrado Harry A. Blackmun escribió: "la ejecución de una persona que puede demostrar su inocencia se asemeja peligrosamente a un simple asesinato",¹¹⁹ dicha discusión surgió a costa de las pruebas mostradas para conmutar la ejecución de Leonel Herrera, quien en 1982 fue condenado a la aplicación de la inyección letal por el asesinato de dos agentes de la policía; las nuevas pruebas recabadas mostraban la inocencia del reo ante dicha imputación. Sin embargo, ello no logró impedir su ejecución muriendo en el mes de mayo de 1993.

Con esta situación, gran cantidad de gente rechazó la práctica de la pena capital, argumentando que en diversos casos habían existido errores judiciales, en los que se había matado a los reos por xenofobia o por cobrar alguna venganza judicial en contra de ellas.

El caso de los mexicanos quizá ha sido uno de los más debatidos respecto a la aplicación de esta sentencia, ya que con Aldape Guerra, las pruebas mostraban su nula participación en el asesinato del policía Harris, y los señalamientos de los supuestos testigos que indicaban haberlo visto disparar sobre el agente policiaco eran difíciles de comprobar. Sin embargo, en este tipo de delitos, la ley estadounidense establece el derecho que tiene la autoridad para penar los ilícitos que considere graves con el castigo que crea conveniente.

México, como nación, tiene la obligación de defender a sus connacionales en el extranjero sean culpables o no de los delitos que se les imputen además de buscar, por la mejor vía diplomática, que la pena sea reducida al castigo inmediato siguiente. En opinión personal creo que el caso de Aldape no era meritorio de reabrir tal sentencia.

Por la autonomía y soberanía que goza cada nación, no es fácil que México pueda impedir directamente que sean ejecutados nuestros connacionales en los EUA, pero sí intervenir para que el castigo se reduzca.

Considero que los delitos que transgreden una legislación deben ser penados de acuerdo con la ley correspondiente a cada territorio. Sin embargo, no estimo necesario privar la vida de alguien en actos en los que no pelagra su seguridad nacional, social y mucho menos humana.

No estoy de acuerdo con los casos en los que se aplica la pena de muerte arbitrariamente, como el descrito con anterioridad, porque considero que al reo no se le brindó la oportunidad pertinente para comprobar su presunta culpabilidad. En ocasiones como ésta se cae en la coyuntura de asesinar a un ser que es inocente.

119 *Ibidem*.

Para evitar que ese castigo sea aplicado a personas inocentes en los países que la mantienen, podría llevarse a cabo un estudio minucioso de los actos cometidos por el delincuente y tomar en cuenta todas las pruebas que sean presentadas para poder decidir sobre la sanción. Cabe aclarar que ningún país puede impedir que se lleve a cabo ese fallo, puesto que cada Estado es autónomo y soberano.

La aplicación de la pena de muerte para delincuentes internacionales sería la vía para sancionar a todos aquellos que afectan a personas inocentes y que involucran a más de un Estado, tal es el caso de terroristas, narcotraficantes y otros más. El máximo castigo debía ser aplicado para quienes han cometido delitos de tal naturaleza que los autores de los mismos no podrán tener nunca una rehabilitación social plena y total.

CONCLUSIONES

La pena de muerte es un problema que difícilmente se puede resolver desde la óptica estrictamente jurídica, porque en la práctica se requiere de apoyos médicos, químicos, políticos, diplomáticos, religiosos y otros más que son prestados por diversos profesionistas; por ello es que existe cada vez mayor interés por parte de quienes se encuentran en las diversas ramas del conocimiento para abarcar el tema e indicar diversos argumentos a favor y en contra de ese castigo, bajo diferentes perspectivas, las cuales enriquecen el panorama del tema que nos ocupa.

La pena de muerte representa la evidencia de que la política determina las relaciones sociales ya que en numerosas ocasiones toma un tinte eminentemente político. Sin embargo, el castigo capital no debe ser resultado de acciones peculiares sino de actos reales estudiados analíticamente que no conlleven intereses particulares y que si conserven la rectitud y confianza de que la aplicación de cualquier sanción sea la adecuada al delincuente.

El Derecho Penal Internacional aún se encuentra en estado austero y particularizado, ya que solamente en los delitos donde hay más reclamo social como el terrorismo o el narcotráfico, las naciones han tratado de compaginar elementos jurídicos en torno al problema que les afecta.

A pesar de que nos encontramos en vísperas del inicio de un nuevo milenio y de los cambios suscitados en la orbe, en todos los sentidos, aún persiste el recelo a transnacionalizar las leyes internas penales de los Estados y todavía existe la tendencia de que naciones fuertes traten de implantar sus leyes (extraterritorial negativa).

La pena capital se ha implantado en varios países como el castigo justo y adecuado para diversas acciones cometidas por personas que afectan la seguridad social a la que todos tenemos derecho y aún son muchos los Estados que siguen preservando la privación de la vida como sanción pertinente sin tener hasta ahora la intención de revocarla. Ello se debe en cierta forma al alto índice de inseguridad que persiste en todo el mundo, lo cual no ha permitido la abolición total del máximo castigo.

Ni aún el más férreo oponente a la pena de muerte, Césare Beccaria puede ser considerado como abolicionista total, debido a que él considera necesaria la aplicación de ese castigo para dos situaciones: A) cuando el delincuente a pesar de estar privado de su libertad continúa teniendo actitudes y conductas que ponen en peligro la seguridad de la nación y b) cuando la existencia de ese ser pueda crear una "revolución peligrosa" (sic).

En nuestro país nos encontramos en uno de los momentos coyunturales para que se reanalice y discuta la aplicación del artículo 22 constitucional, ya que con el inicio del

sexenio del Presidente Ernesto Zedillo se han abordado diversos temas jurídicos; tal es el caso del proyecto de reformas al Código Penal federal, en materia de delincuencia organizada y la reforma al Poder Judicial que inició y hasta ahora se encuentra inconclusa.

La prensa nacional e Internacional cubre las notas sobre condenados a muerte, en vísperas a la ejecución del reo, pero es necesario que esas difusiones no se hagan de manera oficialista, sino más abierta en tiempo y espacio y con un criterio más amplio, para que la comunidad en general observe la magnitud de los delitos y los castigos aplicables.

Es de considerar que los derechos humanos juegan un papel muy importante en el orbe mundial; por lo que se ha indicado que los servidores públicos y los gobiernos que los violen deben ser llamados a no cometerlos nuevamente; ante ello encontramos que en nuestro país la CNDH envía recomendaciones a las Instituciones gubernamentales a las que se encuentra inscrito el infractor y a nivel internacional existen organizaciones que se abocan a la protección de las garantías naturales del hombre. Sin embargo, considero que el delincuente al cometer faltas a esos derechos, debe ser sancionado, sea o no funcionario público. No basta la recomendación o la sugerencia, sino la sanción.

El número de países que aún mantiene vigente el castigo capital, siguen siendo mayoría, por ello es necesario señalar que el debate entre abolicionistas y antiabolicionistas seguirá abriendo canales de discusión a nivel mundial. De ahí que se desprenda el interés por abordar el tema en dentro de las Relaciones Internacionales las cuales ligan la convivencia social, jurídica, económica, política, cultural, etc... entre un Estado y otro.

Se puede considerar que la pena de muerte es solamente la eliminación del agente nocivo, sin que ello tenga como principal objetivo la venganza, la tortura o la violación a los derechos del hombre, sino que se vea única y conscientemente como un castigo para las faltas graves que pongan en peligro al Estado y a sus habitantes.

El hecho de que algunos países que habían abolido la privación de la vida y que la volvieron a instaurar nos hace pensar que esa sanción no es tan criminal como la han querido hacer ver los abolicionistas. Simplemente, se puede concluir que la experiencia obtenida por esos países durante periodos en los que se aplicó la pena capital y en los que se ésta suprimió, les confirmó que el castigo no fue obsoleto y que fue el que mejor se adaptó a sus contextos nacionales para sancionar los delitos que amenazaban su seguridad y a sus pobladores.

El delincuente altamente peligroso difícilmente podrá ser rehabilitado, haciéndose necesario el castigo eliminatorio, ya que no podrá ser alguien que lleve una vida completamente sana y que pueda compartir socialmente su readaptación, toda vez

que por su peligrosidad intrínseca, al verse libre nuevamente continuara haciendo daño a la humanidad.

Las limitantes para aceptar que existe un Derecho Penal Internacional y el reconocimiento de la necesidad del surgimiento de una Corte Penal Internacional, en la actualidad no es una utopía, sino el reflejo de campos que aún no se encuentran cubiertos en su totalidad. Inquietud que ya se evidencia en el sentir de autores de reconocido prestigio como el Dr. Modesto Seara Vázquez, cuando hace alusión a la urgencia de crear un Tribunal Internacional para combatir el problema del terrorismo.

El tiempo y la disposición para que la sociedad internacional quiera aceptar la urgencia por el surgimiento de una Corte Penal Internacional es trabajo de todos los seres que habitamos el planeta, ya que en general nos encontramos expuestos a la Inseguridad.

¿Podría concluir el debate de la pena capital, cuándo el mundo deje a un lado sus prejuicios, cuándo el delincuente observe que sus agresiones también son violaciones a los derechos humanos y cuándo los sistemas de seguridad y readaptación realmente se aboquen a desempeñar su papel con tesón y esmero? Estas y otras cuestiones quedan para que todos las meditemos y les demos respuesta, a fin de poder heredar a nuestros descendientes un futuro más seguro.

ANEXO I
ENCUESTA POPULAR SOBRE LA PENA DE MUERTE

"ENCUESTA POPULAR SOBRE LA PENA DE MUERTE"

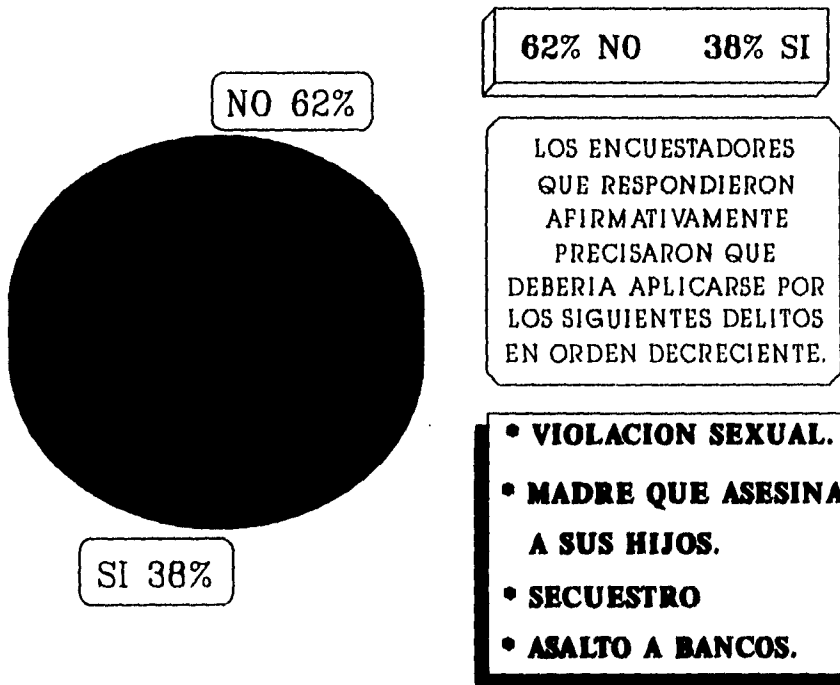
100 PERSONAS PARTICIPARON EN EL MUESTREO

REALIZADO EN LA CIUDAD DE MEXICO.

CON DOS PREGUNTAS BASICAS:

¿ DEBE APLICARSE LA PENA DE MUERTE EN MEXICO ?

¿ EN QUE CASOS DEBERIA EJECUTARSE AL DELINCUENTE ?



El Sol de México.

16 de mayo de 1994. Pág. 1,18.

ANEXO II
LA PENA DE MUERTE EN EL MUNDO

LA PENA DE MUERTE EN EL MUNDO

(Datos del 1 de enero de 1992)

PAÍSES ABOLICIONISTAS PARA TODOS LOS DELITOS

(Países cuya legislación no estipula la pena de muerte para ningún delito)

ALEMANIA	FINLANDIA	MICRONESIA (Estados Federados)	REPUBLICA DOMINICANA
ANDORRA	FRANCIA	MONACO	RUMANIA
AUSTRALIA	HAITI	MOZAMBIQUE	SAN MARINO
AUSTRIA	HONDURAS	NAMIBIA	SANTO TOME Y PRINCIPE
CABO VERDE	HUNGRIA	NICARAGUA	SUECIA
CAMBOYA	IRLANDIA	NORUEGA	TUVALU
CHECOSLOVAQUIA	ISLANDIA	NUEVA ZELANDA	URUGUAY
COLOMBIA	ISLAS MARSHALL	PAISES BAJOS	VANUATU
COSTA RICA	ISLAS SALOMON	PANAMA	VATICANO
DINAMARCA	KIRIBATI	PORTUGAL	VENEZUELA
ECUADOR	LIECHTENSEIN	PUERTO RICO (Estado Libre Asociado a los EUA)	
FILIPINAS	LUXEMBURGO		
			TOTAL: 45 PAÍSES

ABOLICIONISTA DE DERECHO⁽¹¹⁾

se dividen en tres categorías: aquellos en que un texto constitucional o legislativo ha abolido la pena capital (*abolicionista de derecho*); aquellos cuyo derechos positivo (código penal o leyes especiales) prevé la pena de muerte y donde se pronuncian sentencias de muerte, pero en los que en virtud de una costumbre establecida jamás se las ejecuta (*abolicionistas de hecho*), y, finalmete, aquellos en que la pena de muerte no está prevista sino para infracciones cometidas en circunstancias excepcionales, y en las que, de hecho, la pena capital prácticamente ha desaparecido (*casi totalmente abolicionistas*).

ANTILLAS HOLANDESAS (1957)	ARGENTINA (1922)	AUSTRALIA (QUEENSLAND)	AUSTRALIA ⁽¹²⁾ (1945)
BRASIL (1889)	COLOMBIA (1910)	COSTA RICA (1882)	DINAMARCA (1930)
ECUADOR (1897)	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA {SEIS ESTADOS: ALASKA (1957), DELAWARE (1958), HAWAI (1957), MAINE (1887), MINNESOTA (1911) Y WISCONSIN (1853)}	FINLANDIA (1949)	GROENLANDIA (1954)
ISLANDIA (1940)	ITALIA (1940)	MEXICO [VEINTICINCO DE LOS VEINTINUEVE ESTADOS Y EL TERRITORIO FEDERAL (C. 1913)]	NORUEGA (1905)
NUEVA ZEILANDIA (1961)	PAISES BAJOS (1870)	PORTUGAL (1867)	REPUBLICA DE SAN MARINO (1865)
REPUBLICA DOMINICANA (1924)	REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (1949)	SUIZA (1937)	SUECIA (1921)
URUGUAY (1907)	VENEZUELA (1863)		

⁽¹¹⁾ La fecha de la última abolición se indica en cada caso. Cuando la pena de muerte, después de haber sido abolida, ha sido restablecida nuevamente, la fecha que se indica es la de la última abolición, que determina el sistema en vigor actualmente.

⁽¹²⁾ Salvo en caso de que se proclame estado de urgencia.

PAISES QUE HAN ABOLIDO LA PENA DE MUERTE SOLO PARA DELITOS COMUNES

(Países en cuya legislación se estipula la pena de muerte sólo para delitos excepcionales, como los tipificados en las leyes militares o los cometidos en circunstancias excepcionales, como en tiempo de guerra)

ARGENTINA	EL SALVADOR	ITALIA	PERU
BRASIL	ESPAÑA	MALTA	REINO UNIDO
CANADA	FIDYI	MEXICO	SEYCHELLES
CHIPRE	ISRAEL	NEPAL	SUIZA
			TOTAL: 16 PAISES

PAISES ABOLICIONISTAS DE HECHO

(Países y territorios que mantienen la pena de muerte para delitos comunes pero no han realizado ejecuciones al menos en los últimos 10 años)

BEHREIN	COMORES	NARAU	SRI LANKA
BELGICA	COSTA DE MARFIL	NIGER	TOGO
BERMUDAS (c)	GRECIA	PAPUA NUEVA GUINEA	YIBUTI (c)
BHUTAN (c)	HONG KONG	PARAGUAY	
BOLIVIA	MADAGASCAR	SAMOA OCCIDENTAL	
BRUNEI DARUSSALAM	MALDIVAS	SENEGAL	
			TOTAL: 21 PAISES Y TERRITORIOS

ABOLICIONISTAS DE HECHO.

BELGICA (1867)

LIECHTENSTEIN (1798)

LUXEMBURGO⁽¹³⁾

CIUDAD DEL VATICANO

⁽¹³⁾ A estos pais abolicionistas de hecho se pueden agregar por lo menos en cierta medida, aquellos en que parece estarse haciendo un experimento de abolición y en que las últimas ejecuciones se han llevado a cabo en las fechas que se indican. No obstante, el alcance exacto de este experimento parece presentarse a discusión: estos estados son Australia: Victoria (1951); estados Unidos: Massachusetts (1974), New Hampshire (1939), New Jersey (1956). El Código Penal de 1974 del principado de Mónaco prevé la pena de muerte, pero no se la ha aplicado.

CASI TOTALMENTE ABOLICIONISTAS

En Australia, Nueva Gales del Sur, abolida para el delito calificado de *murder*, pero no para el de traición o piratería, y no aplicada en la práctica; en Estados Unidos de América, Michigan (1847), Dakota Del Norte (1915) y Rhode Island (1852), estados que han abolido la pena capital, salvo para la traición, el estado de Michigan, la traición (pena de muerte obligatoria) y el asesinato cometido por un detenido ya condenado por asesinato con circunstancias agravantes, el estado de Dakota del Norte, y el asesinato cometido por un detenido condenado a cadena perpetua, el estado de Rhode Island; y Nicaragua, donde sólo los delitos con una o varias circunstancias agravantes están castigados con la pena de muerte.

PAISES RETENCIONISTAS

(Países y territorios que mantienen y aplican la pena de muerte para delitos comunes)

AFGANISTAN	EMIRATOS ARABES UNIDOS(c)	LETONIA	SANTA LUCIA(c)
ALBANIA(c)(e)	ESTADOS UNIDOS DE NORTE	LIBANO(c)	SIERRA LEONA(c)
	AMERICA(c)(e)		
ANTIGUA Y BARBUDA(e)	ESTONIA	LBERIA	SINGAPUR(c)(e)
ARABIA SAUDITA(c)(e)	ETIOPIA(c)(e)	LIBIA	SIRIA(e)
ARGELIA(c)	GABON	LIBIA	SOMALIA(e)
ARMENIA	GAMBIA	LITUANIA	SUAZILANDIA
AZERBAIYAN	GEORGIA	MALASIA(c)(e)	SUDAFRICA(c)(e*)
BAHAMAS(c)	GHANA(c)	MALAWI	SUDÁN(c)(e)
BANGLADESH(c)	GRANADA(c)	MALI	SURINAM
BARBADOS(c)	GUATEMALA	MARRUECOS(c)	TAILANDIA(c)
BELICE (c)	GUINEA BISAU	MAURICIO(c)	TAIWAN(c)(e)
BENIN	GUIENA ECUATORIAL	MAURITANIA	TANZANIA(c)(e)
BIELORRUSIA	GUYANA(c)	MOLDAVIA	TAYIKISTAN
ABOTSUANA	INDIA(c)(e)	MONGOLIA(e)	TONGA
BULGARIA	INDONESIA(c)(e)	MYANMAR(c)	TRINIDAD Y TOBAGO(c)
BURKINA FASO	IRAN(c)(e)	NIGERIA(c)(e)	TUNEZ(c)(e)
BURUNDI	IRAQ(c)(e)	OMAN	TURKMENISTAN
CAMERUN (c)	JAMAICA(c)	PAQUISTAN(c)(e)	TURQUIA(c)
CHAD(c)(e)	JAPON(c)	POLONIA	UCRANIA
CHILE	JORDANIA (c)(e)	QATAR	UGANDA(c)(e)
CONGO	KAZAJSTAN	REPUBLICA CENTROAFRICANA	URSS(c)(e)(1)
COREA DEL NORTE	KENIA(c)(e)	REPUBLICA POPULAR CHINA(c)(e)	UZBEKISTAN
COREA DEL SUR(c)(e)	KIRGUIZISTAN	RUANDA(c)	VIETNAM(c)
CUBA(c)	KUWAIT(c)	RUSIA	YEMEN(c)(e)
DINAMARCA	LAOS	SAN CRISTOBAL Y NEVIS(c)	YUGOSLAVIA
EGIPTO(c)(e)	LESOTHO(c)	SAN VICENTE Y LAS GR.(c)(e)	ZAIRE
			ZAMBIA
			ZIMBABUE
			TOTAL: 106 PAISES

(c) PAISES Y TERRITORIOS EN LOS CUALES SE IMPUSIERON CONDENAS DE MUERTE DURANTE 1991.

(e) PAISES EN QUE SE EJECUTARON PENAS DE MUERTE DURANTE 1991.

(*) SE EJECUTO A DOS PRESOS EN LA "PATRIA" NOMINALMENTE INDEPENDIENTE DE VENDA.

(1) ESTE PAIS DEJO DE EXISTIR COMO TAL A FINALES DE 1991.

EN 1991, COMO EN AÑOS ANTERIORES, UNOS POCOS PAISES LLEVARON ACABO LA MAYORIA DE LAS EJECUCIONES. AMNISTIA INTERNACIONAL REGISTRO 1 084 EJECUCIONES EN CHINA Y 775 EN IRAN, PERO CREE QUE LAS CIFRAS REALES SON MAS ELEVADAS. ESTOS DOS PAISES REALIZARON EL 89 POR CIENTO DE LAS EJECUCIONES DE REGISTRADAS EN 1991. SE REGISTRO UNA CIFRA DE EJECUCIONES CASI TAN ELEVADA COMO LA DE 1989 (2 229), QUE HA SIDO LA MAS ALTA DESDE 1931.

GEOMETRÍA DE LA PENA CAPITAL¹⁷

PAISES Y TERRITORIOS EN QUE SE HA CONSERVADO LA PENA DE MUERTE.			
AFGANISTAN	CEILAN	COSTA DE MARFIL	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (EN PRINCIPIO, 42 ESTADOS DE LOS 50 DE LA UNION, EL DISTRITO DE COLUMBIA Y EL SISTEMA FEDERAL)
AUSTRALIA (SALVO DOS ESTADOS)	CUBA	CHECOSLOVAQUIA	EL SALVADOR
ARCHIPIÉLAGO DEL PACÍFICO OCCIDENTAL	CHILE	CHINA (TAIWAN)	ESPAÑA
BIRMANIA	CAMBOYA	DAHOMY	FILIPINAS
CANADÁ	FEDERACION DE MALAYA	FRANCIA	GAMBIA
GHANA	GIBRALTAR	GRECIA	GUATEMALA
HONG KONG	INDIA	INDONESIA	IRAK
IRÁN	JAPON	LAOS	LÍBANO
LIBERIA	ISLA MAURICIO	MARRUECOS	MEXICO (CUATRO ESTADOS FEDERADOS DE LOS 29, O SEA, LOS ESTADOS DE MORELOS, DAXACA, SAN LUIS POTOSI Y TABASCO)
NYASALANDIA	NIGERIA	NUEVA GUINEA HOLANDESA	PAKISTÁN
POLONIA	REINO UNIDO	REPÚBLICA ARABE UNIDA	REPÚBLICA CENTROAFRICANA
REPUBLICA SUDAFRICANA	REPUBLICA DE VIET-NAM	RHODESIA DEL NORTE	SENEGAL
SEYCHELLES	SOMALIA (NORTE)	SOMALIA (CENTRO Y SUR)	SUDAN
SURINÁM	TAILANDIA	TANGANYIKA	TOGO
TURQUÍA	URSS	YUGOSLAVIA	ZANZÍBAR

¹⁷ Cuadro extraído de Naciones Unidas, *La Pena Capital*, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Nueva York 1962

ANEXO III
DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

Considerando esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de los Derechos Humanos como idea común por la que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo jurisdicción.

Artículo 1o. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2o. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4o. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5o. Nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6o. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7o. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8o. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9o. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, pero ni desterrado.

Artículo 10o. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11o. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12o. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su

reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13o. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14o. 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este Derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originaria por delitos comunes o por actos Artículo 15o. 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16o. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17o. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual o colectiva.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18o. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, individual y colectivamente, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19o. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20o. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21o. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22o. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23o. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24o. toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25o. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo,

enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26o. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferentemente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27o. 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28o. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29o. 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y las libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30o. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

ANEXO IV
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Preámbulo

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro el cuadro de las instituciones democráticas, un seguimiento de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.

Considerando que esos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de Estados Americanos, en la Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto en ámbito universal como regional.

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos; y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de Normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre Derechos Humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia.

Han convenido lo siguiente:

Parte I

Deberes de los Estados y Derechos Protegidos.

CAPITULO Y

Enumeración de deberes

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,

religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II.

Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad.

Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se le aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuvieron menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privadas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre. 1. Nadie puede ser sometido a esclavitud u servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o persona jurídicas de carácter privado.

b) El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amanece la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor:

e) Derecho irreducible de ser asistido por un defensor proporcionando por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo arrojar luz sobre los hechos;

f) Derecho de la defensa de interrogar testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho de Indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de

conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o sus pupilos reciban la educación religiosa y moral que éste de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios directos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa sin el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta. 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación. 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del

mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derechos del Hombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño. todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad. 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libre de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sólo en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del estado del cual es nacional, ni puede ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos. 1. todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un curso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal

violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal de Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que imponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III

Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV.

Suspensión de Garantías, Interpretación y Aplicación.

Artículo 27. Suspensión de Garantías. 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al nombre); 19 (Derecho del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada la suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal. 1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades competentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a sus constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración americana de Derechos del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han ido establecidas.

Artículo 31. reconocimiento de Otros Derechos. Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPITULO V

Deberes de las Personas.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos. 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Parte II

Medios de la Protección.

CAPITULO VI

De los Organos Competentes.

Artículo 33. Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII

La Comisión Interamericana de derechos Humanos.

Sección 1. Organización.

Artículo 34. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de Derechos Humanos.

Artículo 35. La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36. 1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un estado distinto del proponente.

Artículo 37. 1 Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de una nacional de un mismo Estado.

Artículo 38. Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39. La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40. Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría general de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones.

Artículo 41. La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los Derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) Estimular la conciencia de los Derechos Humanos en los pueblos de América.

b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los Derechos Humanos dentro del marco de sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

c) Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones.

d) Solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que les proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de Derechos Humanos.

e) Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los Derechos Humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g) rendir u informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42. Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano, Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la organización e los Estados Americanos, reformada por el protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43. Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia.

Artículo 44. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

Artículo 45. 1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación a adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunidades en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los Derechos Humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunidades hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La

Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia puede hacerse para que ésta rija por un tiempo indefinido, por un periodo determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones de depositaran en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

Artículo 46. 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) Que se e hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos

b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) Que la materia de la petición o comunicación no éste pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) Que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) Haya retardado injustificado en la decisión sobre mencionados recursos.

Artículo 47. La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

a) Falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b) No exponga hechos que caractericen una violación de los Derechos Humanos garantizados por esta Convención.

c) resulte de la exposición del propio peticionario o del estado manifestante infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

d) Sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento.

Artículo 48. 1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a) Si la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la conciliación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación.

Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

b) Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.

c) Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobreviniente.

d) Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los estados interesados le proporcionará, todas las facilidades necesarias.

e) Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los Derechos Humanos reconocidos en esta Convención.

2 Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49. Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50. 1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que se expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e) del artículo 438.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51. 1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el periodo fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado a tomado o no medidas adecuadas de si publica o no su informe.

CAPITULO VIII

La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sección 1. Organización.

Artículo 52. 1. La Corte se compondrá de siete jueces , nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de Derechos

Humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54. 1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un periodo de seis años y sólo podrán ser reelegidos una. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el periodo de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55. 1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer el mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer el caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad-hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad-hoc.

4. El juez ad-hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56. El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57. La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58. 1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estados Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59. La secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60. La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones.

Artículo 61. 1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62. 1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se repare las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64. 1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65. La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Competencia y Funciones.

Artículo 66. 1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67. El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de

cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68. 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69. El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

CAPITULO IX

Disposiciones Comunes.

Artículo 70. 1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71. Son incompatibles los Cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

Artículo 72. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión supervisarán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73. Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además,

de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, y si se tratare de jueces de la Corte.

Parte III

Disposiciones Generales y Transitorias.

CAPITULO X

Firma, Ratificación, Reserva, Encomienda, Protocolo y Denuncia.

Artículo 74. 1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión de la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75. Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76. 1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77. 1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a esta convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78. 1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPITULO XI

Disposiciones Transitorias.

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 79. Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80. La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros si para elegir todos los miembros de la Comisión resultará innecesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente en la forma que determine la Asamblea General a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de derechos Humanos.

Artículo 81. Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82. La elección de jueces de la Corte se hará entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la

forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

DECLARACIONES DE RESERVA.

DECLARACION DE CHILE.

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

DECLARACION DEL ECUADOR

La delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No creen necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

RESERVA DEL URUGUAY

El Artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el parrafo 2 de dicho Artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infraescritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

LA ASAMBLEA GENERAL

VISTOS:

La resolución AG RES. 836 (XVI-0 86) por lo cual la Asamblea tomó nota del proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos sometido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y lo transmitió a los gobiernos de los Estados Partes en la Convención para que formularan sus observaciones y comentarios al referido proyecto y lo remitiesen al Consejo Permanente para su estudio y presentación a la Asamblea en su decimoséptimo periodo ordinario de sesiones:

cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

Reconociendo los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación entre los Estados y de las relaciones internacionales.

Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Teniendo presente que si bien derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y

Considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades;

Han convenido en el siguiente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador".

Artículo 1o. Obligación de adoptar medidas. Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformación la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Artículo 2o. Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno. Si el ejercicio de los Derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Artículo 3o. Obligación de no discriminación. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4o. No admisión de restricciones. No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado de virtud de su legislación interna o de sus convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 5o. Alcance de las restricciones y limitaciones. Los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y la razón de los mismos.

Artículo 6o. Derecho al trabajo. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquéllos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7o. Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a) Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

b) El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

c) El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o la readmisión en el empleo o a cualquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

e) La seguridad e higiene en el trabajo;

f) La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

g) La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

h) El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Artículo 8o. Derechos sindicales. 1. Los Estados Partes garantizarán:

a) El derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados Partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados Partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente;

b) El derecho a la huelga.

2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos sean propios a una sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.

3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Artículo 9o. Derecho a la seguridad social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentren trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Artículo 10. Derecho a la salud. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer a la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c) La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d) La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e) La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud;

f) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano. 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 12. Derecho a la alimentación. 1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que les asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

Artículo 14. Derecho a los beneficios de la cultura. 1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho a toda persona a:

a) Participar en la vida cultural y artística de la comunidad;

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico.

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

Artículo 15. Derecho a la constitución y protección de la familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna;

3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometan a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

a) Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;

b) Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;

c) Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;

2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho a erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

Artículo 13. Derecho a la educación. 1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los Derechos Humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con el objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme a la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que en ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

d) Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Artículo 16. Derecho de la niñez. Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y el Estado. Todo niño tiene derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Artículo 17. Protección a los ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a) Proporcionar Instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conocer a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Artículo 18. Protección de los minusválidos. Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

a) Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;

b) Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;

c) Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;

d) Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

Artículo 19. Medios de protección. 1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.

2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos transmitirá a los organismos especializados del sistema interamericano, de los cuales sean miembros los Estados Partes en el presente Protocolo, copias de los informes enviados o de las partes pertinentes de éstos, en la medida en que tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos.

4. Los organismos especializados del sistema interamericano podrán presentar al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, en el campo de sus actividades.

5. Los informes anuales que presenten a la Asamblea General el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura contendrán un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Protocolo y de los organismos especializados acerca de las medidas progresivas adoptadas a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el propio Protocolo y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes.

6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a, del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados Partes, las que podrá incluir en el Informe Anual a la Asamblea General o en un informe especial, según lo consideré más apropiado.

8. Los Consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de las funciones que les confieren en el presente artículo, tendrán en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo.

Artículo 20. Reservas. Los Estados Partes podrán formular reservas sobre una o más disposiciones específicas del presente Protocolo al momento de aprobarlo, firmarlo, ratificarlo o adherir a él, siempre que no sean incompatibles con el objeto y el fin del Protocolo.

Artículo 21. Firma, ratificación o adhesión. Entrada en vigor. 1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

3. El Protocolo entrará en vigor tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.

4. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 22. Incorporación de otros derechos y ampliaciones de los reconocidos. 1. Cualquier Estado Parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá someterse a la consideración de los Estados Partes, reunidos con ocasión de la Asamblea General, propuestas de enmienda con el fin de incluir el reconocimiento de otros derechos y libertades, o bien otras destinadas a extender o ampliar los derechos y libertades reconocidos en este Protocolo.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en este Protocolo. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ANEXO V
METODOS DE EJECUCION

METODOS DE EJECUCION.

Inyección Letal.

El sentenciado es recostado en una camilla y sujetado con cinturones gruesos de cuero, por la cabeza, el tórax y las extremidades, se procede a aplicar por vía intravenosa aproximadamente dos miligramos de tiopental sódico (anestésico usado comúnmente en cirugías), el cual dormirá al reo, que en combinación con un producto denominado Parvulón o Bromuro Pancuronio (relajante muscular utilizado en cirugías del corazón) usado en una cantidad 10 veces mayor a la aplicada en las operaciones medicas, provocará la contracción del diafragma y detendrá el movimiento de los pulmones, impidiendo la respiración; un tercer componente de la inyección es constituido por cloruro potásico, éste se aplica para provocar un paro cardíaco.

El procedimiento es similar al utilizado en un nosocomio para aplicar una anestesia general, en un lapso de diez a quince minutos habrá culminado la ejecución. Este método fue instruido en las leyes del Estado de Oklahoma y Texas en 1977, fue aplicado por primera vez el 7 de diciembre de 1982.

Electrocución.

El prisionero es atado a una silla, previamente afeitado de la cabeza y extremidades inferiores para asegurar un mejor contacto de los electrodos de cobre húmedos que son colocados en esas partes del cuerpo. Se aplican descargas de entre 1000 y 2000 voltios, si el reo no ha muerto en la primera descarga eléctrica le serán aplicadas tantas como sean necesarias, durante breves periodos. La muerte se produce por un paro cardíaco y parálisis respiratoria.

La electrocución, como forma de ejecución fue usada por primera vez en Nueva York el 24 de junio de 1889.(b) Anterior a la suspensión judicial de 1972 en los Estados Unidos, se aplicaba en 20 Estados.

Cámara de Gas.

El condenado es sujetado a una silla en el centro de una cámara de gas hermética, previa instalación de un estetoscopio a la altura del corazón y bajo el asiento se coloca ácido sulfúrico, agua destilada y cianuro de sodio, el reo caerá muerto poco tiempo (entre 40 segundos y 11 minutos aproximadamente) después de inhalar el gas que provoca la reacción química de los elementos citados: el desceso se produce asfixia.

Fusilamiento.

El sentenciado es colocado frente al paredón de fusilamiento, donde un pelotón que dispara sobre el pecho del reo, quien puede morir por varias circunstancias lesión de órganos vitales, hemorragias o afección del sistema nervioso central. Finalmente el Oficial que manda la descarga da el tiro de gracia.

Suicidio.

A fin de que no se le haga daño a la víctima, se le induce un envenenamiento por medio de un bebedizo que se deja a su alcance para que éste lo ingiera y muera.

Garrote.

Este método es una práctica antigua principalmente utilizada en España, consiste en el estrangulamiento del condenado por medio de un anillo que se encuentra en un palo sobre un banco o silla donde el reo es sentado y se le sujeta al cuello cerrándose cada vez más por medio de un tornillo que se encuentra en la parte posterior hasta causar la muerte por asfixia.

Ahorcamiento.

El preso es colgado de una cuerda que se le enreda al cuello y muere por las lesiones que su mismo peso provoca al caer sobre la médula espinal o bien por estrangulamiento, debido a que la vértebra cervical se fractura o disloca. Este método fue utilizado principalmente en Inglaterra y Escocia.

Decapitación.

Consiste en separar la cabeza del tronco por medio de una sable, espada o hacha, según sea el caso; este método es practicado principalmente en países Asiáticos.

Lapidación.

La ejecución por lapidación consiste en atar al reo o bien enterrarlo hasta la altura del cuello y posteriormente se le lanzan piedras, el reo puede morir por varias lesiones. Esta práctica en la actualidad casi no es aplicada a excepción de países como Irán que la contemplan en sus Código Penales.

ANEXO VI
MEXICANOS SENTENCIADOS A MUERTE EN LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS SENTENCIADOS A MUERTE EN LOS ESTADOS UNIDOS*

NOMBRE DEL REO	DELITO POR EL QUE FUE SENTENCIADO	AÑO Y LUGAR EN EL QUE SE LE SENTENCIO	EJECUTADO	
			SI	NO
Edgar Tamayo	Homicidio del policia Guy Gaddis	Texas. Noviembre 1994		X
Toribio Rodriguez Rodriguez	Homicidio y asalto sexual en perjuicio de Dawn Dearing	Tucson, Arizona. Agosto 1988		X
Carlos Avena Guillen	Dos homicidios y uno de robo a mano armada, cometidos supuestamente en san Francisco en 1989	California.		X
Luis Avllés (a) "Omar Fuentes Martínez"	Homicidio del mexicano Victor Mares Castillo	Texas. 1988		X
Juan Héctor Ayala	Tres homicidios y otro de robo a mano armada, actos realizados en San Diego			X
Vicente Benavides Figueroa	Homicidio y violación de una menor de edad en 1991, en Delano , California	California. Abril 1993		X
Costantino Carrera Montenegro	Homicidio y Robo a mano armada en agravio de Carol y Jack Hayes, actos perpetrados en un sitio cercano a Fresno			X
José Lupercio Cázares	Homicidio en primer grado	Marzo 1992		X
Abelino Manriquez	Cuatro homicidios, cometidos entre 1989 y 1990	Los Angeles. 1993		X
Sergio Ochoa Tamayo (a) "George Vargas"	Homicidio de Pedro Navarrete y José Arturo castro, realizados en enero de 1990			X
Ramón Salcido Bojórquez	Homicidio de su esposa, hijos, suegra y patrón, realizados en Sonoma	California. Abril 1989		X

*"Tristan Montoya será ejecutado el 22 de marzo próximo en Texas". *La Jornada*, 19 de febrero 1996. México D.F. P. 9.

NOMBRE DEL REO	DELITO POR EL QUE FUE SENTENCIADO	AÑO Y LUGAR EN EL QUE SE LE SENTENCIO	EJECUTADO	
			SI	NO
Alfredo Valdés Reyes	Homicidio en primer grado	Mayo 1992		X
Jaime Armando Hoyos	Doble homicidio, robo, tráfico de estupefacientes.	San Diego. Marzo 1994		X
Tomás Verano Cruz	Homicidio			X
César Roberto Fierro Reyna	Homicidio del taxista Nicolás Castañón	Texas. Febrero 1980		X
Miguel Angel Flores Rangel	Rapto y homicidio de Angela Marie Tyson	Condado de Collin. Junio 1989		X
Roberto Moreno Ramos	Homicidio e su esposa Leticia Ramos y sus hijos Abigail y Jonathan	Texas. 1993		X
Javier Suárez Medina	Homicidio y robo del policia antinarcóticos Lawrence Cadena	Sentenciado en 1989 y confirmada su sentencia en Mayo de 1993		X
Héctor Torres García	Homicidio del menos Eduardo Ríos y lesiones a otro infante	Agosto de 1989		X
Edgar Tamayo Arias	Homicidio del policia Guy P. Gladdis, ocurrido el 31 de enero de 1994			X
Irineo Tristán Montoya	Robo y homicidio de John E. Kiheffer	Texas. 1986. La fecha de ejecución está programada para el 22 de marzo de 1996		X
Santiago Margarito Varela Rangel	Homicidio	Texas		X
Juan Alonso Caballero Hernández	Tres homicidios, retención ilegal y violencia armada. Sucesos realizados en febrero de 1979 en agravio de Frank Mussa y Arthur y Michael Salcido			X
Mario Flores Urbano	Homicidio y robo a mano armada, actos suscitado en enero de 1984.			X

NOMBRE DEL REO	DELITO POR EL QUE FUE SENTENCIADO	AÑO Y LUGAR EN EL QUE SE LE SENTENCIO	EJECUTADO	
			SI	NO
Ricardo Aldape Guerra	Homicidio de un policia	Texas. Junio 1982		X
Ramón Montoya Facundo	Homicidio	Texas. Fue ejecutado en marzo de 1993	X	

BIBLIOGRAFIA

1. ACEVES PARRA, LUIS, L. VALLARTA, IGNACIO, SEPULVEDA VALLE, CARLOS, et al, Revista Jurídica Jalisciense, Año 2, No 2, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guadalajara, México, enero-abril 1992.
2. ACEVES PARRA, LUIS, L. VALLARTA, IGNACIO, SEPULVEDA VALLE, CARLOS, et al, Revista Jurídica Jalisciense, Año 3, No 7, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guadalajara, México, septiembre-diciembre, 1993.
3. AMNISTIA INTERNACIONAL, Cuando es el Estado el que Mata... Los Derechos Humanos Frente a la Pena de Muerte, Amnistía Internacional, Londres, 1989.
4. AMNISTIA INTERNACIONAL, La Pena de Muerte en los EE.UU., Serie documentos, Amnistía Internacional, Madrid, España, 1987.
5. ANTOLISEI, FRANCESCO, Manual de Derecho Penal, parte general, Themis Bogotá, 1988.
6. ARASSE, DANIEL, La Guillotine et L'imaginaire de la Terreur, De. Labor, S.A., París Francia, 1987.
7. ARIACHI DE LEON, ANGELICA, Revista Mexicana de Justicia, "Aspectos Jurídicos de la Pena de Muerte", volumen III, No 2, ONU, Viena, Abril-junio 1990, Pp. 21-29.
8. ARRIOLA, JUAN FEDERICO, La Pena de Muerte en México, Ed. Trillas, México, D.F., 1989.
9. BARBERO SANTOS, MARINO, La Pena de Muerte (El Caso de un Mito), Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1985.
10. BECCARIA, CESARE, Clásicos Universales de los Derechos Humanos de los Delitos y las Penas, "Origen de las penas. Derechos de Castigar.", "De la pena de muerte", "Prontitud de la pena", "Certeza e infalibilidad de las penas, indultos", "Proporción entre los delitos y las penas", "Medida de los delitos", "División de los delitos", "Delitos de prueba difícil", Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., 1991.
11. BERISTAIN, ANTONIO, Eutanacia: Dignidad y Muerte (y otros trabajos) Ediciones Depalma, Buenos Aires.
12. CARNELOTTI, FRANCESCO, El Problema de la Pena, ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1956.
13. CARPIZO, JORGE, Tendencias Actuales del Derecho: los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F.

14. **CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL**, Derecho Penal Mexicano, parte general, Ed. Porrúa Hermanos, México, 1980.
15. **CARRARA, FRANCESCO**, Programa de Derecho Criminal, volumen I, parte general, Themis, Bogotá, 1972.
16. **CARRARA, FRANCESCO**, Programa de Derecho Criminal, volumen II, parte General, Themis, Bogotá, 1972.
17. **CASTELLANOS TENA, FERNANDO**, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa Hermanos, México, 1992.
18. **CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL**, Derecho Penal, parte general. Cárdenas editor y distribuidor, México, 1987.
19. **CUELLO CALON, EUGENIO**, Derecho Penal, parte general, volumen I, Bosh, Barcelona, España, 1975.
20. **ENCICLOPEDIA SALVAT**, Tomo X, Salvat, México, 1972, P. 2618.
21. **FIERRO J., GUILLERMO**, La Ley Penal y el Derecho Internacional, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1977.
22. **Gaceta Durango**, "Ponencia sobre la Pena de Muerte, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, No 2, México, octubre-diciembre de 1993, Pp. 47-52.
23. **GARCIA VALDES, CARLOS**, La Pena Capital: Estado Actual de la Cuestión, Amnistía Internacional, Barcelona, España, 1979.
24. **GAROFALO, RAFAEL**, La Criminología. La España Moderna, Madrid, 1980.
25. **GIUSEPPE, MAGGIORE**, Derecho Penal, volumen I, Themis, Bogotá, 1971.
26. **INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**, Sistemas Penales y Derechos humanos en América Latina, Ediciones Depalama, Buenos Aires, Argentina, 1984.
27. **JAUBERT, SERGIO**, Ricardo Aldape Guerra, ¡Condenado a Muerte! por un Accidente de Tránsito, Ed. EDAMEX, México, D.F., 1989.
28. **JIMENEZ DE ASUA, LUIS**, La Ley y el Delito, Hermes, Sudamérica, 1986.
29. **MADRAZO, JORGE; SOBERANES, JOSE LUIS; ZOLEZZI, LORENZO; et al.**, La Pena de Muerte. un Enfoque Pluridisciplinario, Comisión Nacional de derechos Humanos, México, D.F., 1993.

30. MEDINA, MANUEL, Las Organizaciones Internacionales, Alianza Editorial, Madrid, España, 1926.
31. MEJORADO OLAGUEZ, ANGEL ISMAEL, Gaceta Durango, "Aspectos Sociojurídicos de la Pena de Muerte en la Constitución Mexicana", Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, No 2, México, octubre-diciembre de 1993, Pp. 77-92.
32. MEZGER, EDMUNDO, Derecho Penal, Parte General, Cárdenas editor y distribuidor, México, D.F., 1990.
33. NUÑEZ, DAVID, La Pena de Muerte Frente a la Iglesia y al Estado, Buenos Aires, Argentina, 1956.
34. OJEDA VELAZQUEZ, JORGE, Derecho Punitivo, Ed. Trillas, México, 1993.
35. ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS, La OEA en síntesis, OEA. Secretaria General en México, D.F., 1991.
36. ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS, oficina de la Secretaria General en México, La Organización de Estados Americanos en síntesis
37. ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS, La Pena Capital, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Nueva York 1962.
38. ORTIZ MOSCOSO, ANOLDO, Pena de Muerte y Derechos Humanos. Un Tema de Nuestro Tiempo, colección cuadernos de Derechos Humanos, México, 1994.
39. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General, De. Porrúa Hermanos, México, D.F., 1982.
40. PERALTA SANCHEZ, Pena de Muerte, Aborto y Eugenesia, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, Universidad Nacional Autónoma de México. México. Toluca, Estado de México.
41. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal, Ed. Porrúa Hermanos, México, D.F., 1983.
42. QUINTANO RIPOLLES, ANTONIO, Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal, Tomos I y II. Instituto "Francisco de Vitoria", Madrid 1957.
43. ROCCATTI VELAZQUEZ, MIREILLE; VAZQUEZ LIBIEN, JUAN CARLOS; et al., Memoria del Simposio: "La Pena de Muerte", Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Toluca, México, diciembre de 1993.
44. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JESUS, Instrumentos Internacionales Básicos de Derechos Humanos, "Declaración Universal de los Derechos Humanos", "Convención

Americana sobre Derechos Humanos", Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., 1994. Pp. 19-21 y 155-177.

45. **SUEIRO, DANIEL**, La Pena de Muerte Y Los Derechos Humanos, Alianza Editorial, Madrid, 1987.
46. **Tena Ramírez, Felipe**, Leyes Fundamentales de México. 1808-1983, Editorial Porrúa Hermanos, México, D.F., 1983.
47. **TISSOT, J.**, El derecho penal estudiado en sus principios, en sus aplicaciones y legislaciones de los diversos pueblos del mundo. Introducción filosófica e histórica al estudio del Derecho Penal, traducción de Ortega García J., Tomo I, F. Góngora y Compañía. editores. Madrid, 1980.
48. Varios. Veinte años de los evolución de los Derechos Humanos, A. H. ROBERTSON. "La convención Europea de Derechos Humanos",. Pp. 409-423. CASSIN, RENE. "Protección nacional e internacional de los Derechos Humanos". Pp. 399-407. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Los derechos humanos y el derecho penal". Pp. 155-167. GARCIA BAUER, CARLOS. "La proyectada convención Interamericana de Derechos Humanos". Pp. 425-461; "¿Puede elaborarse ya una disciplina jurídica autónoma de los Derechos Humanos?". Pp. 463-472. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., 1974.
49. **VELAZQUEZ ELIZARRARAS, JUAN CARLOS**, Temas Selectos del Nuevo Derecho Internacional. "Reestructuración General del Nuevo Derecho Internacional, perspectivas Hacia el Siglo XXI", Facultad de Ciencias Políticas y Sociales UNAM, México, D.F., 1994.
50. **VIEIRA. A., MANUEL**, El delito en el espacio. Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Penal, Volumen i. Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 1969.
51. **VILLALOBOS, IGNACIO**, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Porrúa Hermanos, México, 1990.
52. **ZAFFARONI R., EUGENIO**, Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina (primer Informe), Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1984.

HEMEROGRAFIA

- 1 "Examina la ONU los Estatutos de la Corte Penal Internacional". El Universal, México, D.F., 26 de octubre de 1994. Pp. 1-4.
2. "Tristán Montoya será ejecutado el 22 de marzo próximo en Texas", La Jornada, 19 de febrero 1996. México D.F. P. 9.
3. "Acusa la ONU a Sudán de apoyar el terrorismo", El Financiero. México, D.F., 1º de febrero de 1996, P. 50.
4. ADORNO, HECTOR Y JIMENEZ, ALFREDO, "Desapruebo la pena de muerte: Miguel Montes", Excelsior, 13 de Mayo de 1992. Pp. 5, 41A.
5. AGENCIA ASSOCIATED PRESS: BC-EEUU- Méxiso Sentenciado, noviembre de 1995.
6. AGENCIA NOTIMEX, El juicio Contra Aldape Guerra Podría Alrgarse seis meses más, , Nuevo León, México, 13 de julio de 1995.
7. ALCANTARA E., ARMANDO, "propone a titulo personal su instauración en México. La pena de muerte puede frenar la delincuencia, considera Emilio Becerra, diputado del PRD", El Nacional, 25 de junio de 1994.
8. ARANDA, JESUS, "Critican dos organizaciones la práctica de la pena capital", La Jornada, 15 de noviembre de 1993. P. 19.
9. ARESTI LIGUORI, ALFONSO, "No a la pena de muerte", 3 de octubre de 1993. Pp 13, 14B. Excelsior,
10. ARRIOLA, JUAN FEDERICO, "Mitos y realidades penales", El Financiero, 22 de octubre de 1994. P. 23.
11. AVILA LOYA, PATRICIA, "Habla el padre de Francisco Cárdenas. Clemencia para mi hijo". Quehacer Político, No 561, México, 25 de junio de 1992, Pp. 6-11.
12. AVILES RANDOLPH, JORGE, "¿La pena de muerte?". El Sol de México, 26 de junio de 1994. P. 14A.
13. BATTA, VICTOR, "Injusticia y frustraciones legítimas, fondo del problema; Seara Vázquez, Modesto. Terrorismo, preocupación mundial", El Financiero, México, D.F., 11 de marzo de 1996, P. 66.
14. BECCARIA, CESARE, "De la Pena de Muerte", Revista Mexicana de Justicia, PGR, No 1, Nueva Epoca, Enero-marzo 1993, Pp 9-15.
15. CANTON ZETINA, CARLOS, "Aldape Guerra", Quehacer Político, No 558, México, 25 de mayo de 1992, P.3.

16. CAPULA, ADRIAN, "Sergio Jaubert, criminólogo: Hay pruebas de la inocencia de Aldape Guerra", Quehacer Político, No 570, México, 17 de agosto de 1992, Pp. 46-51.
17. Caso Ricardo Aldape Guerra · Periódico: Excelsior y Universal, abril, mayo, julio, agosto y noviembre de 1992. Diario: Excelsior, Universal, El Financiero, El Nacional, La Jornada y Uno más Uno, enero, marzo, mayo, octubre, noviembre y diciembre de 1993. Rotativo: Excelsior, El Sol de México, Universal, La Jornada, El Financiero, Uno más Uno y El Nacional, enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 1994. Prensa: Uno más Uno, y El Nacional, enero de 1995. El Universal, El Sol de México, LA Jornada y Uno más Uno, marzo y julio de 1996.
18. CILIA OLMOS, DAVID, "Por un milagro saivo la vida Ricardo Aldape", Cómo, No 347, 28 de septiembre de 1992, Pp 36-37.
19. ESPINOLA CALDERON, MARIA ESTHER, "Polémico Derecho de Matar", Tiempo, V. 99, año 49, No 2604, 27 de marzo de 1992, Pp. 4-8.
20. GARCIA CANTU, GASTON, "reforma de la vida y de las leyes. La pena de muerte", Excelsior, 15 de mayo de 1992. Pp. 1, 15A.
21. GENOVES, SANTIAGO, "Pena de muerte. Penoso que la haya", Excelsior, 15 de abril de 1994. P. 7-8A.
22. GONZÁLEZ CENICEROS, MANUEL, "La de Ricardo Aldape... Una historia sin Fin...", Cómo, No 329, 25 de mayo de 1992, Pp. 16-17.
23. IGLESIAS LERROUX, J., "Aldape: morir o no, me da igual; he muerto muchas veces. Un vidrio de un centímetro, la diferencia entre la libertad y el Infierno", Epoca, No 50, 18 de mayo de 1992, Pp. 18-19.
24. IGLESIAS LERROUX, J., "Llamados de clemencia para evitar la muerte de Aldape", Epoca, No 49, 11 de mayo de 1992, P. 32.
25. IGLESIAS LERROUX, J., "Tres minutos... y se aplazó la ejecución", Epoca, No 50, 18 de mayo de 1992, Pp. 20-22.
26. LERMA , JAQUELINE, "Fiscal Robert A. Moen: para mi Aldape Guerra siempre fue culpable". Quehacer Político, No 557. México. 18 de mayo de 1992, Pp. 31-32.
27. LERMA , JAQUELINE, "Luchan por no morir 50 mexicanos", Epoca, No 557. México. 18 de mayo de 1992, Pp. 32-33.

· No se especifica cada una de las notas, ya que se realizo un seguimiento hemerográfico constante y se recabó una amplia cantidad de notas.

28. LOPEZ, NORBERTO; DAVALOS, RENATO Y ROCHA, ALBERTO, "Por consulta popular se decidirá si se implanta la pena de muerte: Agüero", Excelsior, 21 de noviembre de 1992. Pp. 5, 16A.
29. MARIN, CARLOS, "Justicia a la texana siete mexicanos más condenados a muerte, en Estados Unidos; La horca, inyección letal, paredón, cámara de gas, silla eléctrica", Revista Proceso, No 811. México 18 de mayo 1992. Pp. 40 - 46
30. MEDELLIN, JORGE ALEJANDRO, "La ciencia de la muerte", Revista Impacto, No 2251. México 22 de Abril de 1993. Pp. 33 - 39.
31. MENDEZ J., ANTONIO, "Triste cumpleaños: Ricardo Aldape Guerra 11 años cerca de la muerte. Espera Mortal; en cualquier momento puede ser ejecutado". Cuarto Poder, No 14, agosto 1993, p.44.
32. MORENO DOMINGUEZ, MANUEL, "En estudio, la pena de muerte a secuestradores homicidas", El Financiero, 22 de junio de 1994. México D.F. P. 34.
33. NOTIMEX "Comenzará el 2 de diciembre el nuevo juicio para Aldape", La Jornada, 19 de octubre de 1996. México D.F. P. 20.
34. OCHOA, JORGE OCTAVIO, "Aprobó la Cámara de Diputados reformas a 12 leyes y códigos en materia penal", Uno más Uno, 21 de diciembre de 1993. P. 5.
35. REGIS NAVARRE, Le Monde, "Es una carrera contra reloj. La pena de muerte, con cualquier método, contradice a la ley: AL", Excelsior, 27 de abril de 1992.
36. RENTERIA ARROYAVE, TEODORO, "Comentario a tiempo. La pena de muerte", Excelsior, 30 de noviembre de 1992. Pp. 5, 29A.
37. REYES, ADRIANA, "En Estados Unidos no hay justicia para el mexicano. El caso de Ricardo Aldape Guerra, una victoria para los pueblos que aman la paz", Quehacer Político, No 577, México, 5 de octubre de 1992, Pp. 28-31.
38. REYES, ADRIANA, "En Estados Unidos no hay justicia para el mexicano. El caso de Ricardo Aldape Guerra, una victoria para los pueblos que aman la paz", Quehacer Político, No 577, México, 25 de mayo de 1992, Pp. 28-31.
39. REYES, ADRIANA, "La agonía de un sentenciado. no merezco morir, la dramática frase de Irineo Tristán", Quehacer Político, No 576, México, 28 de agosto de 1992, Pp. 44-49.
40. REYES, ADRIANA, "La justicia estadounidense, Aldape Guerra, muerto en vida". Quehacer Político, No 577. México, 5 de octubre de 1992, Pp. 26-27.
41. REYES, ADRIANA, "Se quejan de las desatenciones del cónsul. en capilla otros siete mexicanos", Quehacer Político, No 558. México, 1º de junio de 1992. Pp. 20-26.

42. REYES, ADRIANA, "Sentenciado para el 24 de septiembre. hasta un corrido le compusieron a Ricardo Aldape Guerra", Quehacer Político, No 576, México, 28 de agosto de 1992, P.50.
43. REYES, ADRIANA, Quien salvó a Ricardo Aldape. El dolor de los padres y el engaño de un cónsul", Quehacer Político, No 558, México, 25 de mayo de 1992, Pp. 8-10.
44. RODRIGUEZ, FRANCISCO, "El Episcopado respalda la pena de muerte", Siempre, Año 39, No 2085, 9 de junio de 1993, Pp. 30-31.
45. Sin autor, "Pena Capital, Cuando la Sociedad Mata", Epoca Semanario de México, No. 50, México, D.F., 18 de mayo de 1992, Pp, 9-10.
46. SOLIS, ARTURO, "Alta criminalidad. Propone pena capital a menores, aspirante a procurador de Texas", La Jornada, 14 de enero de 1994. P. 39.
47. Torres López, Mario Alberto, Primera Parte, "Confusos, Los Pronunciamientos Públicos Pena de Muerte, el Dilema", Excelsior, México, 5 de septiembre de 1995, P. 4-A.
48. VELAZQUEZ ELIZARRARAS, JUAN CARLOS, "La Organización Internacional como Subdisciplina, Subsistema y Paradigma de las Relaciones Internacionales Contemporáneas, Aproximaciones Teóricas, Interdisciplinarietà y Reestructuración Generada", Revista de Relaciones Internacionales, Coordinación de Relaciones Internacionales de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, México 1996.
49. VILLANUEVA VILLANUEVA, ERNESTO, "Reflexiones en torno a la pena de muerte", Uno más Uno, 1 de octubre de 1994. P. 6.
50. ZUGAYDE, MARTHA PATRICIA., "Insiste en abolir de la Constitución la pena de muerte. Demanda Madrazo Cuéllar frenar las ejecuciones extrajudiciales", El Nacional, 2 de octubre de 1993.

TESIS

1. ECHEVERRIA RIVERA, JOSE RUBEN, Penas de Muerte en la Legislación Mexicana Aspectos Generales Determinación y Aplicabilidad, Tesis. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón. México, 1991. P. 127.
2. GONZALEZ DAVILA, MARIA ANGELICA, La pena de muerte y la necesidad de su inclusión al derecho penal; mexicano, Tesis. Universidad Intercontinental. México, 1991. P. 209.
3. HERNANDEZ MANZO, ANGEL ISAIAS, Aplicación de la pena de muerte en México, Tesis. Universidad del Valle de México, Escuela de Derecho, México, 1990. P. 175.
4. SANSON ORTEGA, MARIA TERESA, La necesidad jurídica de suprimir la pena de muerte en el párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tesis. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1991. P. 110.

BOLETINES

1. AMNISTIA INTERNACIONAL, Boletín contra la pena de muerte, No 9., febrero 1993.
2. AMNISTIA INTERNACIONAL, Boletín sobre la Pena de Muerte, México, D.F., Febrero 1993
3. AMNISTIA INTERNACIONAL, Boletín, "La Pena de Muerte en los E.U.", España , Madrid., febrero 1987.
4. BEDAU, HUGO ADAM, Boletín sobre la prevención del delito y justicia penal, "La Pena de Muerte y los Derechos Humanos Constitucionales de los EUA", No 12 -13, ONU, Viena, Noviembre, 1986. Pp.21-27.
5. BOLLE,P.H., Boletín sobre la prevención del delito y justicia penal, "La Abolición de la Pena de Muerte: ¿Sueño o Realidad?", No 12 -13, ONU, Viena, Noviembre, 1986. Pp. 50-53.
6. KISER, GÜNTHER, Boletín sobre la prevención del delito y justicia penal, "La Pena Capital desde una perspectiva Criminológica", No 12 -13, ONU, Viena, Noviembre, 1986. Pp.12-13.
7. MIKLAU, ROLAND, Boletín sobre la prevención del delito y justicia penal, "La Pena de Muerte, una Cuestión Decisiva", No 12 -13, ONU, Viena, Noviembre, 1986. Pp.42-45.

8. **ULATE, RICARDO, Boletín sobre la prevención del delito y justicia penal**, "La Pena de Muerte, Algunas Observaciones sobre América Latina", No 12 -13, ONU, Viena, Noviembre, 1986. Pp. 30-34.
9. **ZUCKIC, UGLJESA, FUMIO SAITO Y NANCY GHIRLANDO, Boletín sobre la prevención del delito y justicia penal**, "Tendencias Principales de la Investigación sobre la Pena Capital", No 12 -13, ONU, Viena, Noviembre, 1986. Pp. 57-61.

DOCUMENTOS

1. COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE QUERETARO, Foro Multidisciplinario. pro y Contra de la Pena de Muerte, CEDHQ, México, 22 de marzo de 1994.
2. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, La Pena Capital, Nueva York 1962.
3. Constitución de los Estados Unidos de América, Servicio informativo y Cultural de los Estados Unidos, 1987.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa S.A., México, 1994. P 158.
5. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Tratado sobre la Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial del 10 de noviembre de 1977, realizado en la Ciudad de México, 25 de noviembre de 1976.
6. MADRAZO CUELLAR, JORGE, Registro de Pensamiento Mexicano Actual, "Informe sobre la visita realizada al penal de Houtsville, texas, para atender los casos de los mexicanos condenados a muerte", Año 2, No 60, 27 de abril de 1993, pp. 24-26.
7. Organización de las Naciones Unidas, La Pena Capital, Informe del Secretario General. Consejo Económico y Social, Nueva York ,1990; P. 25.
8. ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS, Derechos humanos, recopilación de instrumentos internacionales, "Principios de ética médica aplicables a la función del personal de alud, especialmente a los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Nueva York
9. ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS, La carta internacional de derechos humanos, "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", Departamento de Información Pública, Nueva York ,1987, Pp. 24 - 44.
10. SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS MERICANOS, Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el sistema Interamericano (Actualizado a julio de 1992), "Protocolo a la Convención Americana Sobre Derechos humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte". OEA. Washington D.C., 1992, Pp. 87 - 100.

11. SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Tratados y Convenciones Interamericanas. Firmas, ratificaciones y depósitos. "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura", serie sobre tratados No 19. OEA, 1993.

12. ZAMORA JIMENEZ, ARTURO, Algunas consideraciones sobre la pena de muerte. Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, Año 1, No 2, julio 1993, Pp. 8-15.

DICCIONARIOS

1. BURGOA, IGNACIO, Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa Hermanos, México, D.F., 1989, P. 336.
2. Diccionario Enciclopédico Lexis 22, tomo 11, Bibliograf., Barcelona, 1977.
3. Diccionario Enciclopédico Lexis 22, tomo 16, Bibliograf, Barcelona, 1977.
4. GARCIA PELAYO RAMON Y GROSS, Diccionario Básico Larousse. ediciones Larousse, México, 1987.